

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**055-2019-TCE, 058-019-TCE (ACUMULADOS),
064-2019-TCE, 065-2019-TCE, 067-2019-TCE**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VICEPRESIDENCIA
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



CAUSA No. 055-2019-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 055-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2019. Las 15h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **A)** Oficio TCE-MABR-SR-005-2019-OF, de 05 de marzo de 2019 dirigido al Comandante de la Policía Nacional, Distrito Eugenio Espejo, suscrito por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, en su calidad de Secretaria Relatora del Despacho. **B)** Copias simples de las cédulas de ciudadanía y matriculas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **C)** Copia notariada de la procuración judicial conferida por la Sra. María de Fátima Bermeo Abraham al Ab. Diego Zambrano Álvarez. **D)** Copia simple de la cédula de ciudadanía de los testigos Srta. Andrea Gabriela Tapia Pinta y Sr. Ramiro Miguel Agila Astudillo. **E)** Pruebas presentadas por los abogados patrocinadores del Denunciante, Ab. Luis Cisneros Jaramillo en veintiséis (26) fojas, más un (1) CD. **F)** Acta de comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en dos (2) fojas. **G)** Tres CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **H)** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 26 de marzo de 2019, a las 10h00 en doce (12) fojas. **I)** Escrito de legitimación de intervención suscrito el por el Ab. Luis Hernán Cisneros Jaramillo y sus patrocinador Abg. Vanessa Meneses Sotomayor y Abg. Franz González Bravo, ingresado en este Tribunal el 27 de marzo de 2019 a las 9h51.

I. ANTECEDENTES.-

1.1. El 19 de febrero de 2019, a las 11h37 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-DPL-



2019-0120-Of, de 16 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en una (1) foja y, en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas, dentro de los cuales a fojas tres (3), trece (13) y veintiséis (26) consta un (1) CD en cada una, por el cual presenta denuncia en contra de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de Radio Cariamanga 104.5.

- 1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 44), correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 055-2019-TCE, a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 19 de febrero de 2019, a las 16h41, se recibe en este Despacho el expediente en cuarenta y cuatro (44) fojas.
- 1.4. Mediante Auto dictado el 05 de marzo de 2019 a las 15h20, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de la denuncia; así como copias simples del expediente de la causa No. 055-2019-TCE, en la que se incluye tres (3) CDs, a la presunta infractora señora **MARÍA DE FÁTIMA BERMEO ABRAHAM**, Representante Legal de Radio Cariamanga 104.5, en la siguiente dirección: Calvas-Cariamanga, 18 de Noviembre y Eloy Alfaro, provincia de Loja; y, fatimabermeodemontero@hotmail.com , conforme ha solicitado el denunciante.

SEGUNDO.- Señálese para el día **miércoles 20 de marzo de 2019, a las 10h00** la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento,

la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo”.

1.5. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 de marzo de 2019 a las 16h18, por la Sra. María de Fátima Bermeo Abraham comparece ante esta autoridad, a fin de designar abogado patrocinador, señalar dirección electrónica para futuras notificaciones; y, solicitó el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

1.6. Mediante Auto dictado el 15 de marzo de 2019, a las 14H00, dispuso:

“PRIMERO.- Atento lo solicitado por la presunta infractora, Sra. María de Fátima Bermeo Abraham, y en consideración al certificado médico adjunto; por esta sola vez, se difiere la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el 20 de marzo de 2019 a las 10h00, a fin de que tenga lugar el día **martes 26 de marzo de 2019 a las 10h00**, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo”.

1.7. El 26 de marzo de 2019, a las 10h00 tuvo lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la que, cumpliendo las reglas del debido proceso, las partes fueron escuchadas.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar el incumplimiento de las



normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”.

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que: “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias”.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de la Sra. María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de Radio Cariamanga 104.5, por la presunta vulneración a los artículos: 275 numeral 6; y, 277 numeral 2 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en atención de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo, suscrita por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 44), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 055-2019-TCE, a esta Juzgadora; consecuentemente en virtud de la normativa transcrita soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que “Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el

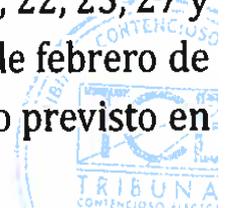
cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que “El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 2. Mediante denuncia de las o los electores”.

Conforme consta del expediente el Ab. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de febrero de 2019, a fin de presentar la denuncia, objeto de la presente causa, lo cual al amparo del artículo 280 del Código de la Democracia; y, artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, le otorga legitimación activa suficiente para interponer la denuncia.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.” Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración determinada en los artículos: 275 numeral 6; y, 277 numeral 2 del Código de la Democracia del Código de la Democracia ocurrida los días 21, 22, 23, 27 y 28 de enero de 2019, y la denuncia ha sido presentada el 19 de febrero de 2019, por lo cual, se encuentran presentados dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.



Una vez constatado que la denuncia sobre la infracción electoral reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia presentada

El denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en lo principal, señala lo siguiente:

“En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial suplemente No. 412 de 24 de marzo de 2011, presento la siguiente denuncia:

1.- La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad en la que comparece.-

Mi identificación queda indicada y adjunto copia certificada de mi nombramiento.

2.- El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que le asigne una casilla contencioso electoral.

Señalo mi domicilio en la Delegación Provincial Electoral de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso 203-27 y 10 de Agosto, dirección electrónica luiscisneros@cne.gob.ec y solicito se me asigne una casilla contencioso electoral.

3.- La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de propaganda o publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, suspenderá o retirará la misma de manera inmediata. Además, se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente, adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.

La Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de la Unidad de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, a través del Centro de monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Grabaciones del 21 de enero de 2019.

Al momento de verificar los audios de las grabaciones de la programación de radio Cariamanga FM 104.5 realizadas por el Centro de Monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el archivo:

Audio 20190121-060000, que contiene el noticiero "Radio Periódico el Sur de la Patria", del día lunes 21 de enero de 2019 a las 06h00 de la mañana, el señor Jorge Montero Rodríguez dice: "... en el barrio Tierras Coloradas el último día sábado a eso de las ocho de la noche, previa invitación del señor Presidente del Comité de Mejoras del Barrio, el señor Robalino Jumbo, profesor, un digno caballero, tuve la oportunidad y tuvimos la oportunidad de estar presentes en esta generosa invitación con la participación también

de moradores que vinieron desde Ahuaca del Carmen, Ahuaca Agua Dulce, así como también del barrio Tierras Coloradas, populoso sector de la ciudad de Cariamanga, generosidad muy particular, un cariñoso aplauso para todos ellos y un saludo también muy afectuoso, gracias, más de 200 personas se concentraron en la plazoletita frente a la Capilla del Barrio Tierras Coloradas en la parte alta subiendo por la carretera Panamericana existe una planicie tan bonita de moradores de este sector donde tuve la oportunidad y tuvimos la oportunidad conjuntamente con los señores candidatos a concejales del movimiento SUMA 23, el señor Ing. Fernando Cueva Carrión así como también la abogada Paola Gonzaga Ríos, el ingeniero Cristian Romero, la ingeniera Elsa Ojeda y todos y cada uno de los candidatos a concejales suplentes, con el candidato a concejal rural don Rigoberto Jaramillo Ludeña, también la participación de la ingeniera Estefi Carrión candidata a concejal suplente, así como también del señor abogado Héctor Pardo, de la ingeniera Jacqueline Herrera y el señor Cosme Pardo, la participación de la dirigencia del movimiento SUMA 23 dirigido por el Lic. Marlon Torres Martínez, mi agradecimiento para los hombres y mujeres, jóvenes y jovencitas que me acompañaron en esta noche muy trascendental y de historia el día sábado último...”

Referente a lo manifestado por el señor Jorge Montero Rodríguez, candidato a la Alcaldía del cantón Calvas, provincia de Loja, se evidencia la existencia de una presunta infracción electoral ya que a través de radio Cariamanga 104.5 dicho ciudadano difunde la actividad política de precampaña a la que asistió él, los candidatos y dirigentes del Movimiento SUMA 23, promocionando y favoreciendo así de manera directa sus candidaturas previo al inicio de la campaña electoral, acto que se enmarca como infracción según lo que establece el artículo 275 numeral 6 y artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Audio 20190121-070000 así mismo en el noticiero de radio Cariamanga FM 104.5 el señor Jorge Montero Rodríguez el día 21 de enero de 2019 alas 07h00, dice: “Un día sábado de escuchar la participación de la abogada Paola Gonzaga Ríos que con mucha propiedad le escuchamos, nos formamos un concepto de que conoce el tema, con justicia, con cariño de una mujer de la nobleza del espíritu que tiene la mujer cariamanguense y lógicamente de frontera, la abogada Paola Gonzaga manifestaba y hacía un análisis sobre la administración del mercado central, como viven los que trabajan honradamente en el mercado, como implementar un control de precios, aquí las propuestas dice establecer una mejor comunicación y relación con la administración, estructurar el mercado central, el edificio que metieron tanta plata y el negociado para esto, eliminar el control de precios que prácticamente da al traste con el trabajo de quienes trabajan en este sector, definir zonas y horarios de abastecimiento, implementar una campaña que impulse las viditas ésta aporta al crecimiento económico y social del mercado central de la ciudad de Cariamanga y el mercado Chile, para ello debemos mejorar además las condiciones sanitarias, hacer un mercado atractivo y ordenado para los visitantes, entre otras cosas planteó y se plantea un mercado mayorista, las ventajas de los mercados convencionales localizados en áreas rurales juegan un papel importante en el mejoramiento de la comercialización agrícola ellos pueden disponer de un lugar en el cual los agricultores pueden encontrarse con los comerciantes, aumentar la competencia a nivel de minoristas mediante la disposición de un lugar conveniente en donde los agricultores puedan encontrarse con los consumidores, mejorar los aspectos de higiene cuando las actividades de comercialización se están llevando a cabo en forma antihigiénica, reducir las pérdidas post cosecha protegiendo la producción agrícola de la luz solar y de la lluvia, hacer de la comercialización una actividad más placentera y constituirse en un foco de actividades rurales, doña Paola Gonzaga Ríos manifestaba en este medio de comunicación colectivo en una entrevista que lo hizo con quien os habla estos temas con profundo criterio técnico y

humanista, la abogada Paola Gonzaga es también candidata a concejal del cantón Calvas por el movimiento SUMA 23”.

De lo manifestado por el señor Jorge Montero Rodríguez se puede evidenciar que dicho ciudadano realizó campaña anticipada tendiente a favorecer por segunda ocasión y de manera directa a la candidata a concejal del cantón Calvas, Sra. Paola Gonzaga Ríos, por el movimiento SUMA 23, mediante la difusión de las propuestas de trabajo y la identificación plena de la candidata, por lo que se considera que el señor Jorge Montero ha incurrido en una presunta infracción electoral al tenor de lo que señalan los artículos 275 numeral 6 y artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Audio 20190121-130000 igualmente en el noticiero de radio Cariamanga FM 104.5, el 21 de enero de 2019 a las 13h00, el ciudadano Jorge Montero Rodríguez manifiesta que: “...a toda esa formación de ayuda que un gran personal del Movimiento SUMA nos dieron la oportunidad de colaborar... inscribimos el día sábado y el día domingo, que confianza y seguiremos inscribiendo de ser posible el próximo día sábado y domingo y estaremos así consecutivamente para poder ir llenando este gran proyecto, inmenso como base las cuatrocientos viviendas en cuatro años cien por año, amigos oyentes voy a concluir este comentario simplemente manifestándoles la confianza que ustedes depositan en quien os habla y en este gran cuerpo de trabajo, en este equipo de trabajo les decimos con tanto cariño, con tanta admiración, esto de entregarnos a realizar este gran proyecto, grandísimo proyecto humanista de la vivienda municipal, popular y social será un una realidad que moverá también la economía a más de solucionar el problema del techo de la gente humilde, de los pobres, también tendremos la oportunidad de hacer una inyección económica a esto que se llama Cariamanga, el cantón, sus parroquias rurales sus parroquias urbanas, los recintos de todo este sector como dice la

canción con alma corazón y vida, señoras y señores le agradezco a Dios que me da vida y salud y el tiempo necesario, y lógicamente el poder político necesario para poder cumplir con estos grandísimos acontecimientos en bien de los demás y no servirse de los demás”.

De lo transcrito, el señor Jorge Montero Rodríguez, al hacer público a través de radio Cariamanga FM 104.5 las actividades a las que ha acudido y a las que ofrece asistir por motivo del “proyecto de vivienda municipal, popular”, difunde su propuesta de trabajo y promociona de manera directa su candidatura a la Alcaldía del cantón Calvas, lo cual se considera como presunta infracción electoral de conformidad a lo que establecen los artículos 275 numeral 6 y artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Grabaciones del 22 de enero de 2019

Audio 20190122-070000. El señor Jorge Montero Rodríguez en el boletín informativo del 22 de enero de 2019 a las 07h00 dice: “Y lo vamos a concretar, si Dios así lo permite y llegar al Municipio pero a gobernar, a poder gobernar para los demás no para una familia, ni de los cuatro que se viene turnando por tantos años sino esto para la colectividad en general cual, señores el primer empleo para que el estudiante cando esté para graduarse, ingrese definitivamente a pasantías en los diferentes colegios de la ciudad que tengan una remuneración económica del Estado y eso tiene que hacerlo y fomentarlo desde el gobierno municipal que está llamado a poder incursionar definitivamente en capacitar, ejercitar en convenios para eso son los convenios y la transferencia de funciones y por otro lado exigir que Cariamanga cuente con centros de educación superior, señores luchar sí, definitivamente por la recuperación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica de Cariamanga, propia del lugar y que se crearen y que tengan que crearse en convenios con las universidades y en esto lo califico directamente la Universidad

Nacional de Loja que ésta obliga a abrir, obligada, cuando hay gobierno municipal se los obliga, se los incentiva y se da facilidades para que cuenten con una extensión universitaria también en Cariamanga a más de la Escuela Superior Politécnica Ecológica, la Universidad Técnica Particular de Loja que cuente con una extensión en las diferentes ramas y los que estamos en camino de una extensión universitaria de la Universidad Santiago de Guayaquil para que puedan de esta manera los estudiantes hacer pasantías y que reciban una remuneración, hacer convenios con estas universidades y con la escuela politécnica ecológica que tiene que reabrirse lo más pronto posible para que con pasantías que tienen que recibir una remuneración los estudiantes puedan de esta manera primero contar con su primer empleo, luego esta va todo de la mano para que puedan contar señores con su experiencia suficiente, el primer empleo eso tiene que generar directamente desde un concejo municipal que se preocupe de la vida, que se preocupe de la humanidad, que se preocupe de la juventud, que se preocupe del padre de familia, que se preocupe de ustedes, el gobierno municipal tiene las suficientes atribuciones... mi primer empleo lo plantea Jorge Montero Rodríguez como una solución inmediata al problema de la desocupación”.

Referente a lo expresado por el señor Jorge Montero Rodríguez en el noticiero de radio Cariamanga FM 104.5 el 22 de enero de 2019 del presente año a las 07h00, se evidencia que dicho ciudadano, quien es candidato a la Alcaldía del cantón Calvas continúa difundiendo su plan de trabajo, en este caso habla de “mi primer empleo”, discurso que promociona a su favor su candidatura a la Alcaldía de Calvas, acto que se considera como campaña anticipada según lo determina el artículo 6 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa para el Control de la Propaganda o Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, por lo que se determina que el señor Jorge Montero Rodríguez ha incurrido en

presunta infracción electoral prescrita en los artículos 275 numeral 6 y artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Audio 20190122-120000 el 22 de enero de 2019 a las 12h00el periodista de radio Cariamanga manifiesta: “Esta comunicación con fecha Cariamanga 21 de enero de 2019, dirigida al señor Doctor Jorge Montero Rodríguez, yo Carmen Hilda Valladolid, con cédula de identidad No. 1100528494 moradora del Barrio Santa Teresa hago llegar un cordial saludo y a la vez mi felicitación porque próximamente con la bendición de Dios usted será nuestro Alcalde, ya que con sus palabras y acciones nos da ánimo y fuerza para poder ver nuestros anhelos realizados, de mi parte estoy lista y el apoyo permanente con bastante gente de mi barrio para sumarnos y hacer que todos los proyectos lleguen a un feliz término ya que mi querido Cariamanga se merece lo mejor”.

Respecto a lo manifestado por el periodista el 22 de enero de 2019 a las 12h00 en radio Cariamanga FM 104.5 se podrá considerar como una presunta infracción electoral ya que el periodista tuvo la opción de no leer la comunicación dirigida al candidato a la Alcaldía del cantón Calvas, debido a que hasta que inicie la campaña electoral no se puede difundir en los medios de comunicación propaganda política pagada o gratuita ordenadas por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, así mismo no se puede difundir propaganda de manera directa a favor de una persona como candidato a una dignidad de elección popular según lo que señala el artículo 6 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Grabación del 23 de enero de 2019



Audio 20190123-070000 El señor Jorge Montero Rodríguez en el noticiero de radio Cariamanga FM 104.5, del 23 de enero de 2019 a las 07h00 dice: “Nos acaba de llegar un bonito mensaje también del barrio San Sebastián de la parte alta de la calle, dice y nos identifican de la parte dicen de la calle tras del colegio Eloy Alfaro, esta calle señores es intransitable, esta es intransitable muchas veces nos han ofrecido y en cada campaña electoral arreglar esta calle y canalización y servicios básicos y por favor estas calles tiene que ser y será asfaltada si la voluntad de Dios y del pueblo, serán asfaltadas todas las calles de la ciudad de Cariamanga indudablemente sin que les cueste un solo centavo a los moradores, a los habitantes”.

Del texto transcrito cabe indicar que continúan los ofrecimientos de la realización de obras por parte del candidato a la Alcaldía del cantón Calvas, Jorge Montero Rodríguez, esta vez refiriéndose a asfaltar la calle tras del Colegio Eloy Alfaro, expresión que fue transmitida por radio Cariamanga FM 104.5 y que se puede considerar como presunta infracción electoral, ya que el señor Montero, no habiendo iniciado la campaña electoral, difunde sus propuestas de trabajo y promociona su candidatura a la Alcaldía, inobservando lo que determina el artículo 275 numeral 6 y artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Grabación del 27 de enero de 2019

Audio 20190127-080000. En el noticiero del 27 de enero de 2019, a las 08h00 de radio Cariamanga, el candidato a la Alcaldía del cantón Calvas, Jorge Montero Rodríguez menciona que: “El mercado central será una auténtica realidad, ayer tuve la oportunidad de estar en un conversatorio con el Ing. Fernando Cueva Carrión y la abogada Paola Gonzaga Ríos con quien tratamos ampliamente este tema del mercado central, el mercado Chile, la construcción del mercado en la parroquia urbana San Vicente así como el mercado

mayorista y un sector importantísimo para la feria libre gratuita sin presiones y que tengan todos los servicios básicos con cubierta con la transacción comercial directamente para servicio a la colectividad, ellos en sus propuestas como conclusión manifestaron establecer y mejorar la comunicación y relación entre la administración y vendedores, debemos recuperar la confianza y trabajar juntos no separados, dice la estructura del mercado central y del mercado Chile debe ser repotenciado y adecuarlo en la forma como tiene que estar con todos los servicios... esto lo hacemos en la propuesta tomados de la mano quien os habla con un equipo de trabajo que lo conforma también el Ing. Fernando Cueva Carrión con quien estuvimos el día de ayer en un conversatorio, la abogada Paola Gonzaga Ríos, capacidad, orientación y verticalidad de procedimientos que unidos todo ello es la entrega, así como también el ingeniero Cristian Romero y la ingeniera Elsa Ojeda, quienes manifiestan su criterio del emprendimiento y del vínculo con el agricultor, así como la abogada Estefi Carrión, así como también el abogado Héctor Pardo y lógicamente la ingeniera Jacqueline Herrera y el señor Come Pardo de grandísima experiencia en esto que se llama el pequeño emprendedor, con la fuerza intelectual y con la fuerza física, la entrega también a este desarrollo agrícola y pecuario...”.

Respecto a lo manifestado por el ciudadano Jorge Montero Rodríguez, al igual que en las anteriores grabaciones se puede evidenciar que el Sr. Montero hace públicas sus propuestas de trabajo a través de radio Cariamanga FM 104.5, en este caso se refiere a la construcción de un mercado, nombra a los candidatos a concejales del cantón Calvas y de manera directa promociona su candidatura y la de los concejales incurriendo el señor Jorge Montero en una presunta infracción electoral de acuerdo a lo que señala el artículo 275 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Audio 20190127-080000. De la misma manera el 27 de enero de 2019, el señor Jorge Montero Rodríguez, en radio Cariamanga FM 104.5 dice: “a eso de las 10:30 minutos de la mañana estaremos también el calle 18 de noviembre en la sede de SUMA 23 estaremos retornando con las inscripciones para ese gran proyecto, grandísimo proyecto humanitario, profundamente humanista como es las inscripciones para el plan de vivienda popular municipal que ofrecemos este equipo de trabajo quien os habla y el equipo de trabajo de candidatos a concejales y juntas parroquiales del cantón Calvas”.

Reiterando lo señalado en el análisis del audio del 21 de enero de 2019 a las 13h00, e señor Jorge Montero transmite su propuesta de trabajo sobre el “proyecto de vivienda popular municipal” y promociona de manera directa su candidatura, las de los concejales y las de las juntas parroquiales del cantón Calvas a través de radio Cariamanga FM 104.5 lo cual se considera como presunta infracción electoral de conformidad a lo que prescriben los artículos 275 numeral 6 y artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Grabaciones del 28 de enero de 2019.

Audio 20190128-60000. En este audio y en el siguiente, el candidato a la Alcaldía del cantón Calvas difunde en radio Cariamanga FM 104.5 su propuesta de trabajo respecto al “plan de vivienda municipal”, indicando que: “tendremos un tema muy importante sobre la repercusión, la aceptación del plan de vivienda social municipal que lo presenta SUMA 23 con la presencia de quien os habla Jorge Montero Rodríguez, un dato oficial realizado el día de ayer por la noche que tuve la oportunidad de contar con esta información directamente de quienes manifestaron su criterio en la ciudad de Cariamanga. Esto lo estaremos dando a conocer, amplia información de carácter técnico y humanista, que conste que este

trabajo que lo realizaron determinados técnicos de la vivienda y sociólogos no fue pagado por quine os habla, sino directamente por un plan de vivienda social municipal, el único planteado en la provincia de Loja, en el austro ecuatoriano y que lo tratan de implementar en otras partes del Ecuador, esto fue eminentemente un trabajo técnicamente elaborado auscultando la necesidad del cantón Calvas y de la provincia de Loja y del austro ecuatoriano, el estudio eminentemente humanista, técnico, es realizado también y constatado el día de ayer, constataron personalmente cuatro días de trabajo se llevó una organización de carácter nacional e internacional que lógicamente con la participación y la publicidad dada y la aceptación de la colectividad, el plan de vivienda municipal social presentado por Jorge Montero Rodríguez y quienes participan con un equipo de trabajo que lógicamente se presenta en una campaña electoral que estaremos ampliando esta información con datos precisos con datos realizados con una organización de carácter internacional que se denomina eminentemente de solución del problema de la vivienda a nivel internacional, el plan de vivienda municipal que lo presenta con la firma del Dr. Jorge Montero así dice la información”.

Si se trataba de una información, el señor Jorge Montero tenía la opción de no leer el contenido de dicha información; sin embargo, habiéndose referido al “proyecto de vivienda popular municipal” difundió su propuesta de trabajo y promocionó de manera directa su candidatura y las candidaturas de los concejales del cantón Calvas por el movimiento SUMA 23, a través de radio Cariamanga FM 104.5, por lo que se considera que el señor Jorge Montero ha cometido una presunta infracción electoral establecida en el artículo 275 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Audio 20190128-060000. Finalmente en este audio de fecha 28 de enero de 2019 a las 06h00, el señor Jorge Montero Rodríguez

manifiesta por radio Cariamanga FM 104.5 que el “plan de vivienda presentado por el Dr. Jorge Montero Rodríguez y su equipo de trabajo y que está inscrito en el Consejo Electoral es viable, es viable, dice es verdaderamente técnico y con la identidad que le ha puesto, eminentemente humanista, realizable y lo que es más dice completamente humanista y se encuentra financiado con los rubros económicos que la vivienda digna merece los pobres del cantón Calvas, dice eso lo tomaremos como referente para otras partes del Ecuador y en la provincia de Loja, lo vamos a tomar como referente y como es un documento público por estar presentado ante el Consejo Electoral como plan de gobierno municipal podemos difundirlo, podemos analizarlo dice esta ONG, pero también con el respeto que se merece la persona que realizó la presentación con su firma y rúbrica y compromiso”.

Una vez más el candidato a la Alcaldía del cantón Calvas, a través de radio Cariamanga FM 104.5 hace pública su propuesta de trabajo referente al plan de vivienda que según indica ha sido pr4esentado por su persona. En este último audio y en todas las intervenciones anteriores del candidato transcritas en este informe, se evidencia exclusivamente la promoción de los candidatos a las diferentes dignidades del movimiento SMA 23, se hace conocer las propuestas de trabajo de los candidatos con la intención de favorecer sus candidaturas, actos que se consideran como presunta infracción electoral de conformidad a lo que establece el artículo 275 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).”

3.2. Análisis jurídico del caso

3.2.1. Garantías del debido proceso

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual

contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho a la defensa -ha señalado la Corte Constitucional- “exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 039-13-SEP-CC, expedida en el caso No. 2114-11-EP).

Al efecto, este Tribunal deja constancia de que, en la presente causa, se ha garantizado a la parte denunciada, María de Fátima Bermeo Abraham, como representante legal de la Radio Cariamanga FM 104.5, el ejercicio del derecho a la defensa, pues ha comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, ha contado con la debida Defensa Técnica, ha tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como ha ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra, de lo cual se infiere el respeto a las garantías



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VICEPRESIDENCIA
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



CAUSA No. 055-2019-TCE

del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3.2.2. Planteamiento de problemas jurídicos

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas, para lo cual este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) Cuál es la obligación de las personas naturales y jurídicas y de los medios de comunicación antes del inicio del periodo de campaña electoral? y, 2) La radio Cariamanga FM 104.5 del cantón Calvas, representada por la señora María de Fátima Bermeo Abraham, ha incurrido en las infracciones electorales que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

1) Cuál es la obligación de las personas naturales y jurídicas y de los medios de comunicación antes del periodo de campaña electoral?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos, en el marco de la convocatoria a procesos electorales, normas que deben ser acatadas por las personas naturales y jurídicas, así como por los medios de comunicación, antes y durante el periodo electoral, pues su inobservancia pueden constituir causales de infracción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el

artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, del 21 de noviembre de 2018, declaró el inicio del periodo electoral, con miras al proceso eleccionario para renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, concejales urbanos y rurales, vocales a las juntas parroquiales, así como para elegir mediante sufragio universal a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para el desarrollo del proceso eleccionario, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben someterse los sujetos políticos, entre ellos la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados y posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular.

En lo referente a la campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, del 21 de noviembre de 2018 (fs. 141-144), dispuso -en su artículo 9- que esta etapa electoral “iniciará el día martes 5 de febrero de 2019, hasta las 23h59 del día jueves 21 de marzo de 2019”, lapso en el cual las organizaciones políticas y los candidatos calificados por el órgano administrativo de la Función Electoral están habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, de sus planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendiente a ganar la adhesión y el voto de los electores.

Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, ha expedido el “Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto

Electoral y su Resolución en Sede Administrativa”, instrumento normativo que obra de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis (158 a 166), mediante el cual define, en el artículo 6, a la “campaña anticipada”, en los siguientes términos: “todo acto tendiente a difundir o utilizar propaganda o publicidad, y artículos promocionales electorales, de manera directa o indirecta a favor de un apersona como candidata o candidato a una dignidad de elección popular o a determinada opción de democracia directa, que se realice previo el inicio de campaña electoral.

Por tanto, una vez establecidos, y con la debida anticipación, por parte del Consejo Nacional Electoral, que en relación a los comicios del 24 de marzo de 2019, la campaña electoral arranca el 5 de febrero de 2019, es evidente que las personas naturales y jurídicas, entre éstas los medios de comunicación, tienen la obligación de abstenerse de realizar, de cualquier forma, publicidad o difusión de candidaturas o planes de trabajo de las organizaciones políticas y sus candidatos o cualquier otro acto que implique promoción electoral antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

2) La radio Cariamanga FM 104.5 del cantón Calvas, representada por la señora María de Fátima Bermeo Abraham, ha incurrido en las infracciones electorales que se le imputa en la presente causa?

En el presente caso, se imputa a la emisora Radio Cariamanga FM 104.5 del cantón Calvas, haber incurrido en las infracciones electorales tipificadas en los artículo 275, numeral 6 y 277, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) 6.- La realización anticipada de precampaña o campaña”.

Art. 276.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: (...) 2.- La difusión de

propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral”.

Conforme queda expuesto en el primer problema jurídico planteado, es obligación de las personas naturales y jurídicas, así como de los medios de comunicación, abstenerse de efectuar cualquier tipo de campaña o promoción electoral antes de la fecha dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, pues su incumplimiento genera el establecimiento de las responsabilidades pertinentes; por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar los hechos referidos por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a fin de determinar, en primer lugar, la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, y en segundo lugar, la supuesta responsabilidad que se imputa a la Radio Cariamanga FM 104.5, cuya representante legal es la señora María de Fátima Bermeo Abraham.

Sobre la materialidad de la infracción

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal o administrativa, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características



que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito; y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155).

En el presente caso, se investiga la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 275, numeral 6, y 277, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, a efectos de determinar la materialidad de la infracción se analiza lo siguiente:

- a) De fojas 1 y vta., consta el escrito presentado por el ciudadano Gonzalo Alfredo Paz Tinitana, mediante el cual pone en conocimiento de la Dirección del Consejo Nacional Electoral de Loja que el 19 de noviembre de 2018 se ha efectuado la difusión de una cuña publicitaria, “que fue transmitida en múltiples ocasiones y durante todo el día (...) a través de la radio Cariamanga FM frecuencia 104.5, con área de cobertura en los cantones Calvas, Gonzanamá y Quilanga”, dicha denuncia refiere la transmisión de propaganda anticipada en favor del ciudadano Jorge Montero Rodríguez, candidato a la Alcaldía del cantón Calvas por el movimiento política SUMA 23.
- b) De fojas 4 a 5, consta el Oficio No. CNE-DPL-2018-0410-Of, de fecha 23 de noviembre de 2018, por el cual el Abogado Pablo José Ruiz Aguirre, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, requiere a la señora María de Fátima Bermeo Abraham, representante legal de Radio Cariamanga 104.5, que remita a dicha delegación provincial “en medio magnético, las grabaciones íntegras de la Programación de Radio Cariamanga 104.5 del día lunes 19 de noviembre de 2018 desde las 05:00 am hasta las 23:00

pm”, oficio que al decir del denunciante, no fue atendido por la representante legal de la emisora radial requerida.

- c) De fojas veintiséis (26) consta el CD adjuntado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, que contiene los audios que han sido recopilados por el Centro de Monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Loja durante los días 21 al 28 de enero de 2019. Una vez anunciado como medio probatorio por la parte denunciante y puesta en conocimiento de la presunta infractora en virtud del principio de contradicción, ha sido incorporado al proceso en legal y debida forma, por lo cual tiene mérito probatorio. Al escuchar los referidos audios, se establece lo siguiente:

c.1. EL audio del 21 de enero de 2019 en el noticiero de Radio Cariamanga de las 06h00, se escucha lo siguiente: “...en el barrio Tierras Coloradas el último día sábado a eso de las ocho de la noche, previa invitación del señor Presidente del Comité de Mejoras del Barrio, el señor Robalino Jumbo, profesor, un digno caballero, tuve la oportunidad y tuvimos la oportunidad de estar presentes en esta generosa invitación con la participación también de moradores que vinieron desde Ahuaca del Carmen, Ahuaca Agua Dulce, así como también del barrio Tierras Coloradas, populoso sector de la ciudad de Cariamanga, generosidad muy particular, un cariñoso aplauso para todos ellos y un saludo también muy afectuoso, gracias, más de 200 personas se concentraron en la plazoletita frente a la Capilla del Barrio Tierras Coloradas en la parte alta subiendo por la carretera Panamericana existe una planicie tan bonita de moradores de este sector donde tuve la oportunidad y tuvimos la oportunidad conjuntamente con los señores candidatos a concejales del movimiento SUMA 23, el señor Ing. Fernando Cueva Carrión así como también la abogada Paola Gonzaga Ríos, el ingeniero Cristian Romero, la ingeniera Elsa Ojeda y todos y cada uno de los candidatos a concejales suplentes, con el candidato a concejal rural don Rigoberto Jaramillo Ludeña, también la participación de la ingeniera Estefi Carrión candidata a concejal suplente, así como

también del señor abogado Héctor Pardo, de la ingeniera Jacqueline Herrera y el señor Cosme Pardo, la participación de la dirigencia del movimiento SUMA 23 dirigido por el Lic. Marlon Torres Martínez, mi agradecimiento para los hombres y mujeres, jóvenes y jovencitas que me acompañaron en esta noche muy trascendental y de historia el día sábado último...”, exposición que se escucha desde el minuto 41:29 hasta el minuto 44:02 del referido audio.

c.2. En el audio correspondiente al 22 de enero de 2019, en el noticiero de las 07h00, se escucha lo siguiente: “(...) y lo vamos a concretar, si Dios así lo permite y llegar al Municipio pero a gobernar, a poder gobernar para los demás no para una familia, ni de los cuatro que se viene turnando por tantos años sino esto para la colectividad en general cual, señores el primer empleo para que el estudiante cuando esté para graduarse, ingrese definitivamente a pasantías en los diferentes colegios de la ciudad que tengan una remuneración económica del Estado y eso tiene que hacerlo y fomentarlo desde el gobierno municipal que está llamado a poder incursionar definitivamente en capacitar, ejercitar en convenios para eso son los convenios y la transferencia de funciones y por otro lado exigir que Cariamanga cuente con centros de educación superior, señores luchar sí, definitivamente por la recuperación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica de Cariamanga, propia del lugar y que se crearen y que tengan que crearse en convenios con las universidades y en esto lo califico directamente la Universidad Nacional de Loja que ésta obliga a abrir, obligada, cuando hay gobierno municipal se los obliga, se los incentiva y se da facilidades para que cuenten con una extensión universitaria también en Cariamanga a más de la Escuela Superior Politécnica Ecológica, la Universidad Técnica Particular de Loja que cuente con una extensión en las diferentes ramas y los que estamos en camino de una extensión universitaria de la Universidad Santiago de Guayaquil para que puedan de esta manera los estudiantes hacer pasantías y que reciban una remuneración, hacer convenios con estas universidades y con la escuela politécnica ecológica que tiene

que reabrirse lo más pronto posible para que con pasantías que tienen que recibir una remuneración los estudiantes puedan de esta manera primero contar con su primer empleo, luego esta va todo de la mano para que puedan contar señores con su experiencia suficiente, el primer empleo eso tiene que generar directamente desde un concejo municipal que se preocupe de la vida, que se preocupe de la humanidad, que se preocupe de la juventud, que se preocupe del padre de familia, que se preocupe de ustedes, el gobierno municipal tiene las suficientes atribuciones... mi primer empleo lo plantea Jorge Montero Rodríguez como una solución inmediata al problema de la desocupación”, locución que se advierte desde el minuto 52.47 hasta el minuto 56:22 del audio.

c.3. En el audio 20190127-080000, referente al día 27 de enero de 2019, en el noticiero de las 08h00, se escucha lo siguiente: “El mercado central será una auténtica realidad, ayer tuve la oportunidad de estar en un conversatorio con el Ing. Fernando Cueva Carrión y la abogada Paola Gonzaga Ríos con quien tratamos ampliamente este tema del mercado central, el mercado Chile, la construcción del mercado en la parroquia urbana San Vicente así como el mercado mayorista y un sector importantísimo para la feria libre gratuita sin presiones y que tengan todos los servicios básicos con cubierta con la transacción comercial directamente para servicio a la colectividad, ellos en sus propuestas como conclusión manifestaron establecer y mejorar la comunicación y relación entre la administración y vendedores, debemos recuperar la confianza y trabajar juntos no separados, dice la estructura del mercado central y del mercado Chile debe ser repotenciado y adecuarlo en la forma como tiene que estar con todos los servicios... esto lo hacemos en la propuesta tomados de la mano quien os habla con un equipo de trabajo que lo conforma también el Ing. Fernando Cueva Carrión con quien estuvimos el día de ayer en un conversatorio, la abogada Paola Gonzaga Ríos, capacidad, orientación y verticalidad de procedimientos que unidos todo ello es la entrega, así como también el ingeniero Cristian Romero y la ingeniera Elsa Ojeda,

quienes manifiestan su criterio del emprendimiento y del vínculo con el agricultor, así como la abogada Estefi Carrión, así como también el abogado Héctor Pardo y lógicamente la ingeniera Jacqueline Herrera y el señor Come Pardo de grandísima experiencia en esto que se llama el pequeño emprendedor, con la fuerza intelectual y con la fuerza física, la entrega también a este desarrollo agrícola y pecuario...”. Locución que consta desde el minuto 36:07 hasta el minuto 42:03.

c.4. El audio 20190128-60000 correspondiente al día 28 de enero de 2019, se escucha una locución con el siguiente contenido: “(...) tendremos un tema muy importante sobre la repercusión, la aceptación del plan de vivienda social municipal que lo presenta SUMA 23 con la presencia de quien os habla Jorge Montero Rodríguez, un dato oficial realizado el día de ayer por la noche que tuve la oportunidad de contar con esta información directamente de quienes manifestaron su criterio en la ciudad de Cariamanga. Esto lo estaremos dando a conocer, amplia información de carácter técnico y humanista, que conste que este trabajo que lo realizaron determinados técnicos de la vivienda y sociólogos no fue pagado por quien os habla, sino directamente por un plan de vivienda social municipal, el único planteado en la provincia de Loja, en el austro ecuatoriano y que lo tratan de implementar en otras partes del Ecuador, esto fue eminentemente un trabajo técnicamente elaborado auscultando la necesidad del cantón Calvas y de la provincia de Loja y del austro ecuatoriano, el estudio eminentemente humanista, técnico, es realizado también y constatado el día de ayer, constataron personalmente cuatro días de trabajo se llevó una organización de carácter nacional e internacional que lógicamente con la participación y la publicidad dada y la aceptación de la colectividad, el plan de vivienda municipal social presentado por Jorge Montero Rodríguez y quienes participan con un equipo de trabajo que lógicamente se presenta en una campaña electoral que estaremos ampliando esta información con datos precisos con datos realizados con una organización de

carácter internacional que se denomina eminentemente de solución del problema de la vivienda a nivel internacional, el plan de vivienda municipal que lo presenta con la firma del Dr. Jorge Montero así dice la información”, como consta desde el minuto 33:23 hasta el minuto 33:45 del citado audio.

De lo señalado, se colige que la emisora Radio Cariamanga FM 104.5, con cobertura en los cantones Calvas, Gonzanamá y Quilanga de la provincia de Loja, durante los días 21, 22, 23, 27 y 28 de enero de 2019, en la emisión de sus noticieros ha transmitido y difundido mensajes alusivos a la candidatura a la Alcaldía del cantón Calvas, del ciudadano Jorge Montero Rodríguez, así como de los candidatos a concejales de dicho cantón; adicionalmente, ha hecho alusión a propuestas electorales (repotenciación de mercados, planes de vivienda municipal, plan de trabajo “mi primer empleo”, acceso a la Universidad con pasantías, etc.), lo que constituye actos de publicidad de los citados candidatos y la organización política a la que representan (SUMA-23), evidenciando una innegable campaña electoral antes de que inicie oficialmente dicha etapa procesal.

De la constancia procesal se advierte que, en efecto, existió campaña electoral anticipada, en los términos previstos en el artículo 6 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, hecho que es atribuible a Radio Cariamanga FM 104.5, en tanto es una persona jurídica. Así mismo, esta propaganda o publicidad electoral anticipada, ha sido difundida en la referida estación radial por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, siendo irrelevante si pagada o de forma gratuita. Tanto más que para la promoción y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, éstos deben cumplir requisitos previstos por el ordenamiento jurídico y previa calificación y autorización del Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, este Tribunal concluye que se ha demostrado la materialidad de las infracciones denunciadas por el Director de la Delegación

Provincial Electoral de Loja, tipificadas en los artículos 275 numeral 6 y 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de Radio Cariamanga FM 104.5

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

Para atribuir responsabilidad a un presunto infractor, respecto de algún acto u omisión contrario al ordenamiento jurídico, es necesario comprobar -conforme a derecho- su participación en el acto objeto de investigación. Para el efecto, volvemos al análisis de la tipicidad, de la cual se exige que sea una verdadera descripción, “que a través de ella se especifique concretamente cuál es la conducta prohibida, con todos sus elementos, referencias y requisitos” (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 156).

En el presente caso, la existencia de las infracciones denunciadas ha quedado evidenciada con el acervo probatorio constante en autos. Ahora bien, en relación al nexo causal entre las infracciones electorales que se investigan y la responsabilidad que se imputa a Radio Cariamanga FM 104.5, cuyas representante legal es la señora María de Fátima Bermeo Abraham, es necesario analizar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles al referido medio de comunicación.

Al comparecer los abogados patrocinadores de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, representante legal de Radio Cariamanga FM 104.5 a la audiencia de prueba y juzgamiento, ejercieron la Defensa Técnica de la denunciada, diligencia procesal en la cual no anunciaron ni presentaron ningún medio probatorio, limitándose a señalar que, del contenido de uno de los audios escuchados en la citada audiencia, no se advierte

expresiones de publicidad o propaganda electoral, y además que las expresiones vertidas en el audio no han sido hechas por parte de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, y que en consecuencia, no existe responsabilidad de la emisora radial que representa.

Al respecto, es necesario precisar que, conforme queda señalado en líneas precedentes, del contenido de los audios presentados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, queda acreditada la existencia de campaña electoral anticipada y que la misma fue efectuada por personas diferentes al Consejo Nacional Electoral; y, si bien las expresiones de evidente precampaña electoral a favor del ciudadano Jorge Montero Rodríguez como candidato a la Alcaldía del cantón Calvas y del movimiento político que lo auspicia (SUMA, lista 23) no han sido pronunciadas por la representante legal de Radio Cariamanga FM 104.5, ello de ninguna manera enerva la responsabilidad que se imputa al referido medio de comunicación radial.

Este Tribunal considera que, si bien Radio Cariamanga FM 104.5 no está facultado para impedir las expresiones pronunciadas por el locutor del noticiero de dicho medio de comunicación, pues ello implicaría imponer un régimen de censura previa, que se encuentra prohibida en nuestro texto constitucional, en cambio ello no le exonera de la responsabilidad ulterior que también se encuentra prevista en la Carta Suprema de la República (artículo 18, numeral 1).

En relación al principio de responsabilidad ulterior, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación establece lo siguiente:

“Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona”.



En el presente caso, este Tribunal advierte que Radio Cariamanga FM 104.5, en ningún momento deslindó su responsabilidad respecto del contenido de las expresiones vertidas y difundidas durante los noticieros cuyos audios fueron monitoreados y grabados por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por lo cual es irrelevante determinar quién era la persona que transmitía las expresiones de precampaña o propaganda electoral anticipada, pues ello no releva de responsabilidad al medio de comunicación; más aún si, a pesar de que se requirió a Radio Cariamanga los audios del noticiero del día 19 de noviembre de 2018, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la representante legal de dicha emisora desatendió tal requerimiento, y no adoptó ninguna medida para evitar la posterior y continua sucesión de comentarios, entrevistas, y más formas de publicidad y promoción electoral, que en definitiva contenían campaña electoral anticipada y sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, lo cual no solo que implica la comisión de las infracciones electorales imputadas a la estación radial Cariamanga FM 104.5, sino que además evidenció un trato parcializado a favor de los candidatos de un movimiento político (SUMA, Lista 23) por sobre las demás organizaciones políticas, al sacar ventaja mediante actuaciones apartadas de la ley, para la difusión de su plan o programa de trabajo y la promoción de sus candidatos fuera del periodo de campaña electoral programado por el Consejo Nacional Electoral.

En relación a la alegación de la denunciada María de Fátima Bermeo Abraham, respecto de que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja carece de legitimación para comparecer a denunciar los hechos que se imputan a Radio Cariamanga FM 104.5, ante lo cual es necesario precisar que la actuación del referido funcionario electoral encuentra sustento en la norma contenida en el artículo 280 del Código de la Democracia, que instituye la acción ciudadana para denunciar la comisión de las infracciones electorales, mismas que a la vez de estar tipificados como actos ilícitos en que incurren las personas naturales y jurídicas, así como los medios de comunicación, constituyen actos de corrupción, que deben ser combatidos y denunciados por todos los

ecuatorianos, por ser uno de los deberes que nos impone el artículo 83, numeral 8 de la Constitución de la República.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR la presente acción; en consecuencia, se declara que Radio Cariamanga FM 104.5, con cobertura en los cantones Calvas, Gonzanamá y Quilanga de la provincia de Loja, y representada legalmente por la señora María de Fátima Bermeo Abraham, ha incurrido en las infracciones electorales tipificadas en los artículos 275, numeral 6, y 277, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- SANCIONAR a Radio Cariamanga FM 104.5, con cobertura en los cantones Calvas, Gonzanamá y Quilanga de la provincia de Loja, y representada legalmente por la señora María de Fátima Bermeo Abraham, con multa de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 10.000,00), valores que deberán ser depositados por la referida emisora radial, en plazo de diez días a partir de la notificación de la presente sentencia, en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

3.1. Al Denunciante Ag. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el correo electrónico luiscisneros@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 008.



3.2. A la presunta Infractora Sra. María de Fátima Bermeo Abraham y a sus patrocinadores Ab. Gustavo Crespo M.; y, Ab. Diego Zambrano Alvarez en el correo electrónico svemontero@gmail.com.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral No. 003.

CUARTO: Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dra. María de los Ángeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 03 de abril de 2019



Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Causa No. 055-2019-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 055-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2019.- las 16h41.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0372-O de 9 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a la señora María de Fátima Bermeo Abraham la casilla contencioso electoral No. 050. b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0373-O de 9 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, mediante el cual se le convoca para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer el recurso interpuesto en esta causa. c) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0075-O de 22 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, mediante el cual se le convoca para integrar el Pleno para la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa. d) Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 073-2019-PLE-TCE, de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 3 de abril de 2019 a las 15h00, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en primera instancia en la presente causa. (Fs. 188 a 204 vuelta).
- 1.2 La sentencia fue notificada a la presunta infractora y a su procurador, el 3 de abril de 2019 a las 16h18, en el correo electrónico svemontero@gmail.com, tal como se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora. (F. 272 a 272 vuelta)
- 1.3 El 6 de abril de 2019 a las 10h58, el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, Procurador Judicial de la señora María Fátima Bermeo Abraham, presentó un escrito mediante el cual interpone el Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia. (Fs. 274 a 288)

- 1.4 En auto dictado el 7 de abril de 2019 a las 15h50, por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, concede el recurso interpuesto y ordena se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal. (Fs. 290 y 290 vuelta)
- 1.5 Razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, referente al resorteo electrónico de la causa No. 055-2019-TCE, mediante el cual se radica la competencia de segunda instancia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, como Juez Sustanciador. (Fs. 300)
- 1.6 Auto dictado el 9 de abril de 2019 a las 21H34, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera admite a trámite la presente causa. (F. 301 a 301 vuelta)
- 1.7 Oficio Nro. TCE-SG-2019-0075-O de 22 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, mediante el cual se le convoca para integrar el Pleno para la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.
- 1.8 Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 073-2019-PLE-TCE, de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 278:

"Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente código.
(...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso

Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.”.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina en el artículo 42, lo siguiente:

“En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

En el expediente se observa que, la señora María de Fátima Bermeo a través de su abogado Procurador Diego Andrés Zambrano, fue parte procesal en primera instancia y por tanto cuenta con legitimación activa para presentar el recurso de apelación motivo de la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 inciso tercero, señala que el recurso de apelación, se puede interponer ante este órgano de administración de justicia electoral en el plazo de (3) tres días desde la notificación de la sentencia.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 3 de abril de 2019, a las 15h00 y fue notificada el mismo día al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el correo electrónico luiscisneros@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 008; a la señora María de Fátima Bermeo Abraham y a sus patrocinadores, abogados Gustavo Crespo y Diego Zambrano Álvarez en el correo electrónico svemontero@gmail.com ; y, al Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral No. 003.

El recurso de apelación del procurador judicial de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, fue presentado el 6 de abril de 2019 a las 10h50, por tanto fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 CONTENIDO DEL RECURSO

La recurrente sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

“... se colige que a cualquier tipo de sanción derivada de una infracción de cualquier naturaleza, le ha de preceder la realización de **UN ACTO**. Un acto no es otra cosa que la manifestación corporal que nacido de la psiquis de una persona, se manifiesta externamente por intermediación de ella; es decir consistiría en un movimiento consciente, libre y voluntario de un ser humano que genera un impacto perceptible por los demás.

En lo que respecta a los actos que pueden acarrear la responsabilidad de una persona jurídica, es indispensable establecer la existencia de una conducta consciente, libre y voluntaria que le sea propia y distinta a la demás sujetos o personas naturales que pueden ser parte de esta como es el caso de las sociedades como personas ficticias o de derecho. En el caso de las personas ficticias, como es el caso de Radio Cariamanga, considerada como una “entidad” u organización que solo puede actuar por medio de la formación colectiva de su voluntad, la misma que solamente puede configurarse a través de resoluciones adoptadas por sus órganos directivos, estatutariamente facultadas para obligar a la misma.”. (SIC)

Afirma que la Jueza de Primer Nivel sanciona a Radio Cariamanga, por un acto que le resulta ajeno a la realidad y que no es imputable directamente a la representante legal de la misma, pues la formación de la voluntad y en caso de “una expresión” de un medio de comunicación se da en virtud de las disposiciones la Ley Orgánica de Comunicación.

Dice la apelante que, para demostrar la responsabilidad del medio es necesario evidenciar que la imputada hubiese desarrollado tal conducta con conciencia y voluntad

En su defensa sostiene que resulta innegable que el medio de comunicación no ha difundido publicidad electoral y las afirmaciones de sus trabajadores no pueden comprometer a la radio, salvo que hubieran sido realizados por sus cuerpos directivos o personas con aptitud estatutaria para obligar al medio de comunicación como tal.

Sostiene además, que en el expediente no consta ningún tipo de prueba que avale la existencia de propaganda o publicidad difundida de manera ilegítima por Radio Cariamanga, lo cual puede verificarse del acta y la grabación que constan de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, sustanciada ante la jueza *a quo*.

En el fallo materia del presente recurso, la señora Jueza de primera instancia sostiene que: “... a la responsabilidad de las personas, respecto de un auto u omisión contrarios a la ley, se la atiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que realiza.” Concuerdia plenamente con ese criterio doctrinario; no obstante dice que hay una contradicción /

lógica en la que incurre la juzgadora, puesto que sanciona a radio Cariamanga por un hecho que no es suyo sino del periodista, que no pudo conocer que se produciría y que tampoco lo ha aceptado como propio, por lo que no existe relación con el acto típico y la voluntad de actuación de la Radio.

Ataca la actuación de la parte denunciante pues asumió para así la carga de demostrar que quien cometió la supuesta infracción ocupa una posición ejecutiva de tal relevancia de radio Cariamanga, que le permite actuar en su representación y comprometer a una persona jurídica por medio del ejercicio de tal representación legal.

Aclara que el señor Jorge Montero Rodríguez, supuestamente es quien habla en los audios que se incorporaron al proceso, la parte actora jamás certificó que se trataba de la persona en cuestión, es un locutor que no trabaja bajo relación de dependencia de radio Cariamanga y que no ocupa cargo directivo, ni es miembro del consejo editorial, ni es jefe de noticias, ni ejerce la representación legal de la radiodifusora; es decir, se trata de una persona que no cuenta con la aptitud jurídica para responsabilizar a Radio Cariamanga para que sea posible imputarle una actuación antijurídica.

Afirma que la señora Jueza dentro del fallo materia de apelación citó como soporte normativo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación, texto normativo que textualmente expone: "Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación (...), cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona. (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme lo dispone la Ley de Orgánica de Comunicación, en su artículo 17:

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera como otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo". (SIC)

La recurrente sostiene que la libertad de expresión es un derecho inalienable de los seres humanos, constituye uno de los valores más importantes del estado democrático de derecho, tanto en su estándar nacional como internacional; por el que se protege a las opiniones de quienes ejercen una idea respecto de un estado situacional, de lo que la ciudadanía avizora en diario vivir a través de su actividad pública.

En este sentido, señala que la parte actora estuvo en la obligación jurídica de demostrar quien cometió la supuesta infracción ocupa una posición ejecutiva de tal relevancia dentro de Radio Cariamanga, que le permite actuar en su representación y comprometer a una persona jurídica por medio del ejercicio de tal representación legal.

La presunta infractora destaca que en ningún momento se ha probado de manera EXPRESA, que órganos directivos de Radio Cariamanga hubieren manifestado que asumen como suyos los comentarios de sus locutores, o que la Radio, por medios ejecutivos hubieren solicitado, condicionando o sugerido a un locutor para que favorezca a candidatura alguna.

Manifiesta la apelante que le llama profundamente la atención que en el fallo, la doctora María de los Ángeles Bones, literalmente exprese: "es irrelevante determinar quién es la persona que transmitía las expresiones de precampaña o propaganda electoral anticipada, pues ello no revela de responsabilidad al medio de comunicación; más aún si, a pesar de que se requirió a Radio Cariamanga los audios del noticiero del día 19 de noviembre de 2018, por parte de la Delegación Provincial de Loja...".

Contrariamente a lo que sostiene la juzgadora, resulta absolutamente relevante determinar quien fue la persona que realizó las afirmaciones materia de juzgamiento, para establecer a quien le corresponde el *dominio del acto* y solo así poder proceder legítimamente a la imputación de un acto antijurídico, en caso de corresponder y de haber sido probado en la etapa procesal correspondiente. Así la norma citada por la jueza no guarda coherencia con su razonamiento inmediatamente posterior, y mucho menos con la decisión de sancionar a Radio Cariamanga, lo que le deduce a una decisión errada e incoherente que adolece de falta de motivación por error de lógica.

La supuesta infractora señala que la jurisprudencia constitucional, dentro del Caso No. 0664-14-EP, sentencia 004-18-SEP-CC de fecha 3 de enero de 2018, la Corte

Constitucional del Ecuador estableció que para entender que un acto jurisdiccional para que se encuentre debidamente motivado, debe tener:

- a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.
- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,
- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de la que pueda ser entendido por cualquier otro ciudadano.

La señora María Bermeo Abraham sostiene que es lamentable que la señora jueza cite normas referentes a la responsabilidad de la persona natural y la persona jurídica, las condiciones que deben existir para responsabilizar a un ente ficticio y que concluya sancionando a un ente colectivo por actuaciones que no son propias de la voluntad del ente y que no existía forma de predecir expresiones de un locutor y evitarlas, si ese hubiera sido el caso. Dice la recurrente: *"(...) La falta de motivación de las sentencias acarrea su nulidad absoluta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República; sin perjuicio de ser una actuación violatoria al derecho a la defensa y al derecho a la seguridad jurídica porque abriría la puerta a cualquier clase de arbitrariedad en contra de los justiciables, en los términos del artículo 82 de la Constitución de la República."*

Según la defensa de Radio Cariamanga, ésta persona jurídica no puede ser sancionada por un acto que no le es propio, que no se podía controlar o impedir; y como tal, no puede ser responsabilizada por ello. Por tanto, dada la ausencia de acto, solicitan ratificar al estado de inocencia de su representante legal.

En el recurso de apelación también se hace referencia a la tipicidad y a la culpabilidad en relación al acto y analiza la norma contenida en el artículo 275, numeral 6 del Código de la Democracia, en lo referente a la realización de actos de campaña o precampaña:

El escrito en el numeral 2 expresamente contiene lo siguiente:

"...De conformidad con la denuncia planteada, los supuestos actos de precampaña corresponderían a declaraciones realizadas en nuestro medio de comunicación por uno de los,

candidatos a la Alcaldía del cantón Cariamanga de la provincia de Loja, durante el mes de enero de 2019, así como por su audiencia y locutores.

Debemos enfatizar que en el presente caso existe una AUSENCIA DE ACTO por parte de Radio Cariamanga puesto que las afirmaciones o declaraciones no fueron realizadas por personeros de la Radiodifusora, que puedan comprometer con sus puntos de vista. Claramente, como persona jurídica, su voluntad que es constitutiva de todo acto sujeto a sanción jurídica, solamente puede emanar de su directorio, representantes legales y de cualquier instancia institucional con facultades estatutarias para obligar a Radio Cariamanga.

Pese a este enunciado normativo, descontextualizadamente citado por el accionante, nos remite a una etapa del proceso electoral denominado precampaña, disposición que no puede interpretarse aisladamente sino de forma sistemática, en consonancia con otras normas de la misma ley.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 208, inciso primero del Código de la Democracia:

Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las **actividades tendientes a difundir** sus principios ideológicos, programas de gobierno, **planes de trabajo y candidaturas**, siempre que no implique la **contratación** en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

El 21 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional Electoral procedió a convocar al proceso electoral seccional, cuyas votaciones se realizaron el 24 de marzo de 2019. En ese sentido, desde la fecha indicada, las candidaturas estuvieron legalmente facultadas para realizar actividades proselitistas, que no sean de aquellas que por su naturaleza no le sean propias al fondo de promoción electoral.

En lo que respecta a la promoción electoral, el artículo 202, incisos segundo y tercero del Código de la Democracia, textualmente señala,

Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la **campaña propagandística** en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.

De lo expuesto se deduce, que no es cierto que esté prohibida la opinión dentro de los medios de comunicación, lo que se proscribe es la CONTRATACION de franjas publicitarias puesto que esto, y solamente este aspecto corresponde al fondo de promoción electoral, tanto es así, que la Corte Constitucional del Ecuador, en referencia al inciso tercero, del artículo sin número, ubicado a continuación del artículo 202 del Código de la Democracia, cuyo tenor literal indica: "Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, **ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje**, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El

Consejo Nacional Electoral ordenara al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer el anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley” mediante Dictamen de la de constitucionalidad No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 811 de 17 de Octubre de 2012 declaró (SIC) la inconstitucionalidad del texto en negrillas; con lo cual, se excluye definitivamente la posibilidad de sancionar, como infracción electoral a quien realice entrevista, reportajes o una opinión de la ciudadanía, emitida en un medio de comunicación social.

Conforme se desprende de la tipificación de la infracción materia de análisis, queda claro que cualquier persona natural o jurídica incurriría en este ilícito electoral cuando concurren las siguientes condiciones: a) la difusión de propaganda electoral en favor de cualquier candidatura; b) que la difusión de dicha propaganda haya sido pauta en virtud de un contrato de publicidad; y c) que en esta propaganda sea análoga a aquella que debe pautarse con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Resulta evidente, señores Jueces, que todas las candidaturas, al momento en el que se habría cometido la presunta infracción, estuvieron legítimamente facultados para difundir su programa de gobierno, plan de trabajo y promocionar las candidaturas de cualquier organización política puesto que el tenor literal de la ley, se trata de una actuación potestativa para cualquier organización política.

También queda claro que, Radio Cariamanga no difundió publicidad o propaganda electoral durante este periodo; por el contrario, los audios incorporados al proceso hacen referencia a pronunciamientos de terceras personas, que no representan el criterio del Medio de Comunicación; sino que emitieron criterios de valoración a título personal, entendiéndolo como una persona jurídica cuya voluntad se configura en función de sus autoridades y no de una persona que contacta telefónicamente con la Radio para pronunciar se(SIC) adhesión a la propuesta de una propuesta política. Corresponde pues, a cada uno de los contertulios o de los regentes de los programas de la Radio la responsabilidad de los criterios emitidos por cada uno de ellos; en este sentido, colindante con la Ley Orgánica de Comunicación, mismas que estable (SIC) el régimen de los medios de comunicación, no existe prohibición alguna sobre los temas a tratarse en el medio, respondiendo a otra función, los medios de comunicación estamos en la obligación con la ciudadanía de informar, y respetar la opinión ciudadana que es un resultado de lo que se hace como medios, conforme lo establece la Ley de Comunicación.

La información que se propone en el programa de radio obviamente establece criterios diversos desde cada uno de los ciudadanos; lo que difiere conceptualmente de lo que es la publicidad y propaganda electoral. Además basados en lo dispuesto en la propia Ley de Comunicación respecto de la censura previa, la prohibición es:

“Artículo 18.- Prohibición de censura previa. Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruere o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier otro medio de comunicación.”

En suma, como medio de comunicación estamos cumpliendo estrictamente lo que se nos dispone en la labor de informar, por lo que la generación de contenidos tendientes al debate político no corresponde a algo premeditado, sino a un ejercicio pleno y libre de la expresión de la persona, en este caso de carácter político.

Debe enfatizarse, en que no existe contratación alguna de pautas publicitarias en este medio de comunicación, que no hubiesen sido ordenadas, dispuestas y calificadas por el Consejo Nacional Electoral, y del medio en calidad de proveedor de promoción electoral, por lo que en ningún momento se difundió publicidad electoral antes de iniciarse oficialmente la campaña electoral, por lo que no se cumple con los elementos constitutivos que integran la tipificación del acto sancionatorio.

Adicionalmente, debe recordarse que el fondo de promoción electoral financiado por el Estado, por medio del presupuesto asignado por el Consejo Nacional Electoral consiste en spots publicitarios, capsulas; es decir, publicidad en sentido estricto, y con la calificación previa del organismo electoral como dispone el Reglamento para la Promoción Electoral por parte del CNE en el caso de candidaturas de elección seccional; y en este caso, también a la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, todas las demás formas de difusión de las propuestas efectuadas por una candidatura son absolutamente posibles y legítimas en el ámbito privado.

En definitiva, de las pruebas aportadas por la Delegación Provincial de Loja no se desprende que Radio Cariamanga hubiere contratado publicidad electoral o difundido publicidad electoral; y como tal, no se puede hablar del cometimiento de la infracción electoral en la que hemos sido acusados; bajo ninguna circunstancia existe acto, y por ende, tampoco la configuración de un sujeto pasivo de la infracción, por lo que no se cumple con la premisa fáctica de un licito o infracción de carácter electoral.

La señora jueza cita una obra de Ernesto Albán Gómez y apoya su decisión el concepto según el cual el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición – Ediciones Legales – año 2017).

Efectivamente, la tipicidad resulta de la coincidencia que existe entre la actuación del sujeto activo y la descripción de la consulta antijurídica. No obstante, cuando esta descripción legal tiene como objetivo establecer responsabilidad de una persona natural o ficta, entramos al ámbito de la CULPABILIDAD, en tanto, una conducta punible se imputa a una persona jurídica, es indispensable tener en cuenta a quien es posible atribuirle al acto jurídicamente reprochable, situación que no sucede en este caso.

Si esto no fuere suficiente, también se imputa a Radio Cariamanga la infracción electoral prevista en el artículo 277, num. 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo texto manifiesta: "Constituyen infracciones

por parte de los **medios de comunicación** social, las siguientes:... 2. La difusión de **propaganda política o electoral**, pagada o gratuita, **ordenada** por personas distintas al Consejo Nacional Electoral..."

Esta tipificación, no puede ser entendida e interpretada de forma aislada, sino a partir de los principios constitucionales de los que se derivan. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República, "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos **no podrán contratar publicidad** en los medios de comunicación y vallas publicitarias."

Para el análisis de tipificación, es importante remitimos al **verbo rector** del tipo, el mismo que se refiere a "**contratar publicidad**". El Consejo Nacional Electoral no podrá probar, porque nunca ocurrió, que Radio Cariamanga hubiere celebrado contrato alguno con ninguna candidatura, tampoco nuestra programación ha sido **ordenada** por ningún sujeto político, ni se ha emitido propaganda electoral de ninguna naturaleza, salvo aquella dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, acatando la ley en tiempo y forma.

Resulta lamentable que la señora jueza señale que no importa si la publicidad fue pagada o gratuita; lo que si importa es que no existe publicidad, y también resulta relevante el hecho que la supuesta publicidad hubiere sido **contratada** u **ordenada**. La relevancia de la contratación, independientemente que es pagada o gratuita, no radica en este hecho; sino en la conformación de la voluntad de la persona jurídica puesto que solamente es capaz de contratar, quien tiene la aptitud jurídica para obligar al medio de comunicación.

Un locutor, en virtud de su posición dentro de un medio de comunicación no puede contratar a nombre de este por que no representa a la institución, de lo cual se ha de colegir, que así como esta persona no puede contraer obligaciones a nombre de la radio, tampoco puede representar sus derechos, ni hacer que sus actos sean transferidos a la persona jurídica como autora de una infracción electoral.

En tal virtud, al no haberse probado contrato alguno, ni orden alguna que condiciones la programación de Radio Cariamanga, no se cumplen con los presupuestos de tipicidad; y en consecuencia, no corresponde sancionar a un medio de comunicación por un acto típico que no ha sido demostrado."

El Procurador Judicial de la recurrente, se refiere al Art. 13 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con esa base también sostiene lo siguiente:

"(...) Por su parte la señora Jueza de Primera Instancia, literalmente expone:

*"Este Tribunal considera que, si bien Radio Cariamanga FM 104.5 **no está facultado para impedir las expresiones pronunciadas por el locutor** del noticiero de dicho medio de comunicación, pues ello **implicaría imponer un régimen de censura previa**, que se encuentra prohibida en nuestro texto constitucional, en cambio ello **no le exonera de la responsabilidad***

ulterior que también se encuentra prevista en la Carta Suprema de la Republica (artículo 18, numeral 1).

Al respecto, vuelvo a insistir en las repetidas faltas que comete la autoridad a las reglas mínimas de la lógica formal y del sentido común. Concordamos con el hecho que Radio Cariamanga no está facultada para impedir pronunciamientos de sus locutores. En este sentido, la Jueza reconoce que las expresiones de los locutores son actos personalísimos que no pueden ser controlados por la estación radial; no obstante, e inmediatamente después indica, que aún cuando le esta jurídicamente vetado a la radio impedir afirmaciones emitidas por los locutores, sobre las que además no puede tener control, por imposibilidad física y por imposibilidad jurídica en virtud de que existiese una imputabilidad ajena a quien realiza la acción.

Finalmente, debemos recordar que la responsabilidad ulterior le corresponde única y exclusivamente a la persona que emite un comentario o publica algún tipo de contenido violatorio de derechos o contrario al orden jurídico. Por tanto, resulta absurdo pensar que una persona pueda ser sancionada por un acto que no le es propio; además de considerarse una carga injusta porque se colocaría en la radio un dilema lógico y jurídico, porque al prohibir tales tipos de expresiones de sus locutores, viola la constitución y el derecho internacional, por incurrir en censura previa; y si por el contrario cumple con este mandato, resultaría sancionado por lo que sus locutores hubieren manifestado.

Cabe recalcar además que conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, por medio de la sentencia de fondo dictada en el (Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 70)

"es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción de censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión." (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 17 recoge literalmente este precepto proveniente del derecho internacional de los derechos humanos; con lo cual, la jueza de primera instancia pretendería, que Radio Cariamanga adopte medidas preventivas en relación a sus locutores, lo que nos estaría obligando a incurrir en una violación a los derechos de la libertad de pensamiento y expresión de nuestros trabajadores, cánones jurídicos de la más alta jerarquía normativa en la configuración de un estado constitucional de derechos de justicia.

Señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, nos encontramos ante una antinomia aparente, creada por la inconsulta interpretación de la jueza de instancia, puesto que si se interpreta el contenido del derecho en cuestión, en el contexto del derecho interno, quien asume la responsabilidad ulterior es quien emite el pronunciamiento, y no el medio de comunicación; puesto que como se hace notar, Radio Cariamanga se encontraba jurídicamente impedida de adoptar medidas preventivas que restrinjan el pleno ejercicio de los derechos de sus trabajadores". (SIC) 

Finalmente la recurrente, a través de su procurador judicial, solicita que se revoque la sentencia subida en grado.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

¿La sentencia dictada por la jueza de primera instancia cumple con la garantía de motivación que asegura el derecho al debido proceso, en los términos señalados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

El Ecuador, por mandato constitucional se define como un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el deber primordial es garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Para quienes habitan en el Ecuador, en cuanto al ejercicio de derechos y garantías constitucionales, se aplica el principio de igualdad y de aplicación directa e inmediata así como aquel que impide restringirlos, por lo que los derechos son plenamente justiciables; y, es obligación de los servidores públicos, incluidos los jueces contencioso electorales, el aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Cuando la Constitución del Ecuador se refiere a los derechos de protección, de manera pormenorizada determina cuales son las garantías básicas del debido proceso y entre ellas constan la presunción de inocencia, la validez de las pruebas y el derecho a la defensa.

En la garantía del derecho a la defensa prevista en el numeral 7 del Art. 76 de la norma fundamental, expresamente se dispone:

“ 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

 Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, señala:

"...la garantía de la motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones." (Sentencia No. 103-14-SEP-CC).

"...Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta una decisión. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o proceso judicial, y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente; comprendan dicha justificación y, eventualmente por medio de los canales establecidos por la Constitución y la Ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación. (Sentencia No. 095-14-SEP-CC).

"En consecuencia, este derecho evita la discrecionalidad por parte de los operadores de justicia, exigiendo transparencia en sus actuaciones, mediante la emisión de decisiones motivadas que permitan a las personas conocer con claridad su contenido". (Sentencia No. 004-15-SEP-CC).

Adicionalmente, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 341-17-SEP-CC-CASO No. 0047-16-EP, define los parámetros que conforman la debida motivación y los define así:

- a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de acción.
- b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y,
- c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaborada con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social."

La jurisprudencia de este Tribunal en relación a la garantía de motivación ha considerado en sentencias anteriores, lo siguiente:

"... la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez y la jueza, o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica..." (Sentencia Causa No. 82-2009).

"...la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria." (Sentencia Causa No. 538-2009).

"...La motivación como garantía del debido proceso obliga a los Juzgadores a expresar en sus fallos de manera lógica, coherente, clara y precisa las razones que justifican sus decisiones." (Sentencia de Segunda Instancia, Causa No. 068-2017-TCE).

La Constitución de la República del Ecuador también establece deberes y responsabilidades a sus ciudadanos y habitantes de su territorio, entre ellos el acatar y cumplir la Constitución y la Ley, así como las decisiones legítimas de autoridad competente; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular; y, participar en la vida política cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente. (Constitución, artículo 83).

Corresponde entonces a las personas naturales y jurídicas, entre las que se incluyen los candidatos, las organizaciones políticas y los medios de comunicación, observar y cumplir las normas electorales que permitan un desenvolvimiento normal e igualitario en todas las etapas de los procesos de elecciones para dignidades de autoridades públicas.

Las elecciones deben ser justas y desarrollarse en igualdad de condiciones para todos los que participan buscando el favor popular; deben permitir la participación político electoral de la ciudadanía; e impedir los abusos y subterfugios en la promoción electoral y en los periodos de pre campaña y campaña electoral.

Los electores y toda la colectividad deben exigir las garantías de confianza suficiente para que su voluntad expresada en las urnas, se refleje en la proclamación de resultados; es decir, el ejercicio de la soberanía popular debe manifestarse en los tiempos, condiciones y bajo las normas legales y reglamentarias que aseguran la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.

En el presente caso, examinado el expediente en su integralidad, se verifica que a partir de la denuncia de 30 de noviembre de 2018, presentada por el señor Gonzalo Alfredo Paz Tinitana, la Dirección Provincial Electoral de Loja, inició un proceso de control de propaganda y gasto electoral sobre los hechos denunciados y solicitó a la Representante Legal de Radio Cariamanga las grabaciones de audio de la programación del referido medio de comunicación social, en fechas específicas y en horarios claramente determinados, pedido que hasta la fecha de expedición de esta sentencia no ha sido cumplido por Radio Cariamanga. Las solicitudes de la Delegación dirigidas a la Radio y a la Súper Intendencia de Comunicación (Zonal 7) constan a fojas (4) cuatro, (5) cinco, (14) catorce del expediente y las respuestas de la

Superintendencia de Comunicación, obran a fojas (16) dieciséis y (17) diecisiete de los autos.

La acción de los servidores de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se enmarca en las funciones que se le atribuyen como organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, como unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente, facultades encargadas por mandato del Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Las presuntas infracciones electorales se sujetaron a un trámite que incluye la disposición de monitoreo respectivo y la entrega de las grabaciones, matrices de control y observaciones, varios informes jurídicos y la presentación de la correspondiente denuncia de conformidad con lo que disponen el Art. 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y el Art. 10 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Todo el procedimiento administrativo se evidencia de fojas (1) uno a (43) cuarenta y tres del cuaderno procesal.

En el procedimiento Contencioso Electoral de esta causa, la Jueza de primera instancia luego de citar en legal y debida forma a la presunta infractora haciéndole conocer la denuncia presentada en su contra, convocó a Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en la ciudad de Quito el 26 de marzo de 2019 y cuya acta se puede verificar de fojas de 172 a 184 del expediente. En la referida diligencia la denunciada solo presentó un alegato verbal por parte de su Procurador Judicial, sin embargo, no aportó ningún documento probatorio de las aseveraciones que efectuó. Mientras tanto la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de sus funcionarios practicó y aportó elementos de juicio a través de testimonios y solicitudes de reproducción de informes técnicos y jurídicos y las grabaciones de audio con las evidencias de la infracción denunciada.

El Diccionario Electoral de CAPEL, Tomo II (p.885-887), sobre la propaganda Electoral indica que se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas y afirma que algunos códigos electorales intentan definir este concepto:

“Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto.

La difusión puede hacerse con actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos (Ley No. 026, Ley del Régimen Electoral, Bolivia, 2010, art 111).

Entre sus actos están:

(...) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (y) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México, 2014, arts. 242, 2 y 3).

La ley chilena concibe la propaganda como

(...) todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueve a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar a alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía (Ley No. 20.900, Chile, 2016, art 30).

Para el Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica

(...) cuando se pondera o se combate a uno de los partidos políticos que participan en la contienda electoral o se pondera o se combate a uno de sus candidatos. Si una publicación se reitera en forma sistemática e inclusive se cita en forma continua el nombre de un candidato o de su partido, no cabe duda que se trata de propaganda político-electoral (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica , Resolución No. 65).

En la línea de la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral de Brasil, para caracterizar la propaganda electoral hay que hacer referencia al cargo, a la candidatura y a la petición de votos, es decir, a los elementos que revelan la intención de conquistar la preferencia e interferir en la voluntad del elector (RESPE No. 3628-84/RN, DJE de 18.9.2014).".

trámite de primera instancia la denunciada intentó fortalecer la idea de que es
a la responsabilidad por los actos y expresiones que se evidencian en la
ramación de la radio de la que es Representante Legal y pretende evadir las
ias que sobre responsabilidad ulterior se encuentran previstas en la Ley de
unicación. Sin embargo, no logra su objetivo, pues lo que precisamente hace su
or, responsable o conductor del programa en el que se hacen las expresiones
o de la denuncia, es precisamente articular un discurso con el que se pretende
ir a la ciudadanía para la toma de decisiones electorales y lograr su adhesión a

determinadas ideas propuestas y programas de candidatos de una organización política totalmente identificada.

La sentencia de primera instancia cumple con los requisitos de motivación previstos en la Constitución de la República del Ecuador como garantía del debido proceso; y, en criterio de este Tribunal debería haber configurado también los presupuestos de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, en concordancia con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 203 de la Ley Ibídem, pues, durante la campaña electoral: "los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política", por lo que la sanción impuesta debería ser incluso más grave.

No obstante y en atención al principio general del derecho "ne reformatio in prius" (no cabe empeorar la situación del recurrente), este Tribunal acepta como válida la cuantificación pecuniaria adoptada por la Jueza de primera instancia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO: Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de la Radio Cariamanga, en contra de la sentencia de Primera Instancia, dictada el 3 de Abril de 2019 a las 15h00.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 A la señora María Fátima Bermeo Abraham y a su procurador, en la casilla contencioso electoral No. 050 y en las direcciones de correos electrónicas svemontero@gmail.com y diegozambano03@gmail.com.

2.2. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial de Loja, en la casilla contencioso electoral No. 008 y en la dirección de correo electrónica luiscisneros@cne.gob.ec.

2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No 03, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



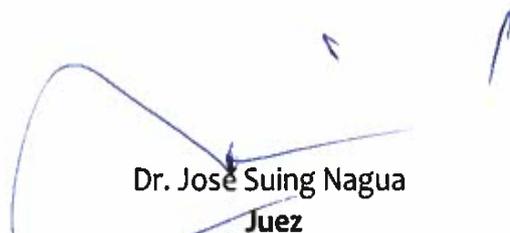
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez



Dr. José Suing Nagua
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa No. 055-2019-TCE

CAUSA No. 055-2019-TCE

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2019.- las 15h54.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: a) Escrito en (7) siete fojas suscrito por el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, procurador Judicial de Radio Cariamanga, ingresado en este Tribunal, el 26 de abril de 2019 a las 10h45 b) Copia certificada de la Autoconvocatoria No. 080-PLE-TCE-2019, de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 29 de abril de 2019 a las 15h45.

I. ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2019 a las 16h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de segunda instancia resolvió desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la representante legal de Radio Cariamanga. (Fs. 309 a 318)

Mediante escrito presentado en este Tribunal, con fecha 26 de abril de 2019, a las 10h45, el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, en su calidad de procurador Judicial de Radio Cariamanga, interpone un recurso de ampliación y aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs.320 a 326)

Autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno de este Tribunal, No. 080-PLE-TCE-2019, de lunes 29 de abril de 2019.

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...".

Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia de segunda instancia, el atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación, propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario actuó como Procurador Judicial de la representante legal de Radio Cariamanga, por tanto cuenta con legitimación activa para presentar el recurso horizontal.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

La sentencia fue dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2019 a las 16h41 y según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, fue notificada a la señora María de Fátima Bermeo Abraham y a su patrocinador, en la casilla contencioso electoral No. 050, a las 21h43, y en las direcciones de correo electrónicas svemontero@gmail.com y diegozambrano03@gmail.com , a las 21h54, respectivamente en la misma fecha. (Fs. 319 a 319 vuelta)

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

La recurrente a través de su procurador judicial manifiesta en lo principal en el escrito de fecha 26 de abril de 2019, lo siguiente:

"...II. SOLICITUD EN CONCRETO

a) Con los señalamientos expuestos, y en concreto, se solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral proceda a AMPLIAR los siguientes puntos:

- ¿De qué manera se dio la conformación de la responsabilidad de la persona jurídica sancionada?
- ¿Cuál es el criterio que utiliza el Tribunal Contencioso Electoral para individualizar la responsabilidad de una persona jurídica cuando el acto es atribuible a un trabajador, que no ostenta representación legal alguna y como tal no es capaz de obligar a una Radio?
- ¿Por qué, si el Tribunal indica que los hechos imputables a un locutor, resulta sancionada la persona jurídica?
- La justificación según la cual, la sentencia de primera instancia cumpliría con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para que pueda ser entendida como una decisión debidamente motivada.

b) Con los señalamientos expuestos, y en concreto, se solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral proceda a ACLARAR los siguientes puntos:

- ¿Por qué aplicó una definición de motivación que no cuenta con ningún carácter prescriptivo, por tratarse de una definición y no consideró el estándar señalado por la Corte Constitucional, que sí cuenta con una estructura prescriptiva?
 - ¿Por qué, si existe un estándar establecido por la Corte Constitucional, el TCE toma como referencia un precedente del Tribunal Contencioso Electoral; es decir, por qué el TCE privilegia el criterio de un órgano jurisdiccional que no cuenta con la calidad de máximo intérprete de la Constitución, por sobre una interpretación realizada por el órgano que sí ostenta tal calidad?
 - ¿Por qué aplicó una definición de motivación que no cuenta con ningún carácter prescriptivo, por tratarse de una definición y no consideró el estándar señalado por la Corte Constitucional, que sí cuenta con una estructura mandatoria y vinculante para todo operador de justicia?
 - Si se tomó el criterio establecido en la sentencia 082-2009-TCE ¿Por qué no argumentó la forma en la que la Jueza de Primera Instancia cumplió con los requisitos de contenido: a) crítico, b) valorativo y c) lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez y la jueza?
 - ¿Cuál debió ser la conducta que debió seguir Radio Cariamanga para impedir que uno de sus locutores supuestamente realicen campaña electoral, **sin violar la prohibición de censura previa?**
 - Por qué el Tribunal Contencioso Electoral al identificar un conflicto de principios jurídicos, invocados por mi defensa, no dictó una subregla jurisprudencial que satisfaga los criterios de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad entre el principio protegido y aquel que resultaría afectado?
 - ¿Por qué existiendo norma expresa en la Ley Orgánica de Comunicación (Art. 20), y habiéndose identificado a la persona natural que emitió las expresiones materia de juzgamiento se atribuyó tal responsabilidad a la persona jurídica?
- ¿Por qué existiendo norma expresa en la Ley Orgánica de Comunicación (Art. 20), se basó en jurisprudencia comparada, sin justificación alguna del por qué se toma a esos países y no a otros para resolver un caso cuya resolución consta explícitamente en una norma de derecho interno con jerarquía de ley orgánica?..."

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al expedir su fallo y resolver el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primera instancia, en su argumentación jurídica ya expuso sus consideraciones sobre el cumplimiento de la garantía de motivación del fallo de la Jueza A quo; la reflexión de este órgano de administración de justicia electoral, se fundamentó en las disposiciones de la Constitución de la República,

que se refieren a la garantía del derecho a la defensa; se sustentó también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y en los precedentes jurisprudenciales del propio Tribunal Contencioso Electoral. Se recurrió a la doctrina para ejemplificar cómo se concibe a la propaganda electoral y las citas escogidas responden al criterio autónomo de los juzgadores.

El fallo que se ratifica mediante la sentencia de segunda instancia, ya dejó en claro que la infracción que se juzga corresponde a aquellas definidas por la legislación electoral, de manera previa, clara y pública, por la cual se limita la acción de personas naturales y jurídicas en las actividades de precampaña y campaña electoral así como su difusión a través de los medios de comunicación social, pagada o gratuita, y divulgada por iniciativa de terceros ajenos al Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal analizó las pruebas actuadas por las partes y verificó que la denunciada, más allá de la intervención oral de su defensor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no presentó prueba alguna, tal como se verifica del audio y video, así como del acta de la referida diligencia, que constan en los autos.

Este órgano de administración de justicia, en su fallo no deja duda alguna ni tampoco asuntos sin resolver; es más, establece que la decisión de la Jueza de origen, debió también configurar los presupuestos de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 203 de la misma norma, y que para nada constituye veto o censura previa. Sin embargo, y a fin de no empeorar la situación de la recurrente, el Tribunal aceptó como válida la cuantificación de la multa impuesta por la Jueza de primera instancia. Por lo que el Pleno del Tribunal, considera que no existen temas para ampliar o aclarar.

Por las consideraciones expuestas, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Se niega el pedido de ampliación y aclaración interpuesto por el abogado Diego Zambrano Álvarez, en su calidad de procurador judicial de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de la Radio Cariamanga.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al Procurador judicial, de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de la Radio Cariamanga, en la casilla contencioso electoral No. 050 y en las direcciones de correos electrónicas svemontero@gmail.com y diegozambrano03@gmail.com.

2.2. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la casilla contencioso electoral No. 008 y en la dirección de correo electrónica luiscisneros@cne.gob.ec.

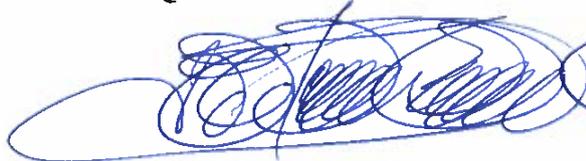
trabaja
trabaja

2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyeppez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec.

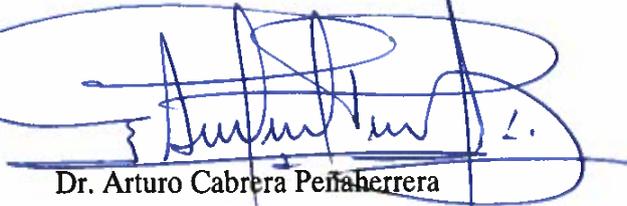
TERCERO: Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez



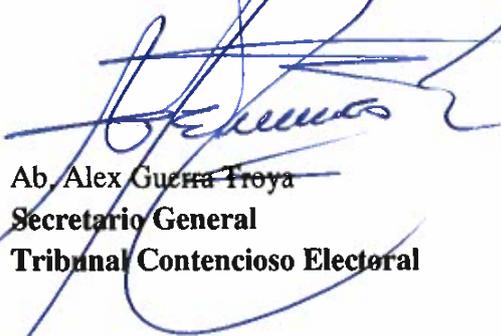
Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez

Dr. José Suing Nagua
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



SENTENCIA

CAUSA No. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumuladas)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 30 de junio de 2019, las 15h20.- **VISTOS.-**

1.-ANTECEDENTES.-

1.1.- El 02 de marzo de 2019, a las 18h11, se recibe del doctor Francisco Herrera Arauz, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 15).

1.2.- Según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 06 de marzo de 2019, asignándole el No. 058-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de juez de primera instancia, al doctor Ángel Torres Maldonado (f. 15).

1.3.- Conforme la razón sentada por la Abg. Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, se recibió el expediente No. 058-2019-TCE el 06 de marzo de 2019, a las 14h17 (f. 16).

1.4.- El 11 de marzo de 2019, a las 22h11, ingresó a este Tribunal un oficio en una foja, suscrito por el doctor Richard González Dávila, abogado defensor del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com

1.5.- Mediante auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, se **ADMITIÓ** a trámite la Acción de Queja y dispuso:

PRIMERA.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: a la señora Esthela Liliana Acero Lachimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en las calles 6 de Diciembre y Eloy Alfaro.

SEGUNDA.- Se concede a la accionada: señora Esthela Liliana Acero Lachimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes; además, señale domicilio electrónico para notificaciones en la presente causa.

TERCERA- Atendiendo el requerimiento del accionante en el escrito interpuesto se dispone:

a) A través de Secretaría General de este Tribunal se adjunte al proceso copias certificadas de la causa No. 049-2019-TCE.

b) A través de Secretaría General de este Tribunal se certifique y adjunte al proceso, si la sentencia de la causa No. 049-2019-TCE se encuentra ejecutoriada.

c) A través de Secretaría General de este Tribunal se envíe atento oficio al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un (1) día, remita original o copias certificadas del Reglamento de Promoción Electoral, así como los contratos firmados con los medios de comunicación social para que brinden publicidad electoral para los comicios del 24 de marzo del 2019.

1.6.- Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0316-O de 16 de marzo de 2019, el secretario general del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del acápite tercero del auto de admisión de 16 de marzo de 2019, solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, remita original o copias certificadas del Reglamento de Promoción Electoral, así como los contratos firmados con los medios de comunicación para que brinden publicidad electoral para los comicios del 24 de marzo de 2019.

1.7.- Con Memorando No 008-2019-MBFL-ACP, de 18 de marzo del 2019, la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 1, numeral 1.2 del auto de acumulación de 17 de marzo de 2019, dictado dentro de la causa No. 060-2019-TCE, que establece: *“1.2. Una vez notificado el presente auto, la Secretaria Relatora de esta Despacho,, remita el expediente de la presente causa mediante memorando al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes”*, remite el referido expediente en tres cuerpos y doscientas setenta y un fojas. (F. 30).

1.8.- Dentro de la causa No. 060-2019-TCE, se observa lo siguiente:

1.9.- El 02 de marzo de 2019, a las 18:24, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz y el abogado Richard González Dávila, la misma que contiene una Queja en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 31 – 44)

1.10.- Luego del sorteo realizado, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 060-2019-TCE radicándose la competencia, en calidad de juez sustanciador, en la persona del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 45).

1.11.- Mediante auto de 12 de marzo de 2019, a las 12:44, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en lo principal solicita:

(...) **PRIMERO.-** Que el accionante en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.** Por cuanto el doctor Juan Francisco Herrera Arauz con su escrito inicial presenta tan solo copias simples de varios documentos, debe acreditar legítimamente las calidades con las que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del mismo Reglamento. **1.2.** Cumpla el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...) (Fs. 50)

1.12.- El 13 de marzo de 2019, a las 19:01, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el abogado Richard González Dávila, y en calidad de anexos doscientas veinte y dos (222) fojas. (Fs. 57 a 282).

1.13.- El 15 de marzo de 2019, a las 16:24, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el abogado Richard González Dávila, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas. (Fs. 284 a 289).

1.14.- Mediante auto de 17 de marzo de 2019, a las 16:14, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispone:

(...) En cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 1, numeral 1.2, del auto de acumulación, de fecha 17 de marzo de 2019, dictado dentro de la causa No. 060-2019-TCE, el cual me permito transcribir:

1.2. Una vez notificado el presente auto, la Secretaria Relatora de este Despacho, remita el expediente de la presente causa mediante memorando al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes.” (Fs. 291 a 292).

1.15.- El 19 de marzo de 2019, a las 08:39, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio No. CNE-SG-2019-00327-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 303 a 322)

1.16.- El 19 de marzo de 2019, a las 10:00, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Memorando Nro. TCE-MABR-SR-001-2019-M, de 19 de marzo de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho de la exjueza Marien Segura Reascos, a través del cual,

se remite el expediente de la causa signada con el número 059-2019-TCE, en un (1) cuerpo, con veinte y cuatro (24) fojas, el mismo que indica:

(...) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el considerando SEGUNDO del auto dictado por la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 18 de marzo de 2018 las 16h30, dentro de la causa signada con el No. 059-2019-TCE, cuyo texto dice: "... **DISPONGO: ...SEGUNDO.-** Una vez notificado el presente auto, la Secretaria Relatora de este Despacho, remita el expediente de la presente causa mediante memorando al Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes (...) (Fs. 324).

1.17.- Dentro de la causa No. 059-2019-TCE, se observa lo siguiente:

1.18.- El 02 de marzo de 2019, a las 18:16, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz y el abogado Richard González Dávila, la misma que contiene una queja en contra del señor José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 325 – 338).

1.19.- Luego del sorteo realizado, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 059-2019-TCE radicándose la competencia, en calidad de jueza sustanciadora, en la persona de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, exjueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 339).

1.20.- Mediante auto de 18 de marzo, a las 16:30, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco dispone: "(...) **PRIMERO: Acumúlese la causa No. 059-2019-TCE a la causa No. 058-2019-TCE, a fin de que se sustancien en un solo proceso. (...)**" (Fs. 344 vuelta)

1.21.- El 19 de marzo de 2019, a las 21:01, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0322-O, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas treinta (230) fojas, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 350 a 580).

1.22.- El 22 de marzo de 2019, a las 18:49, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, suscrito por la ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, doctor Jorge Váscquez, y doctor Ángel Rosales, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2019, a las 16:30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 582 a 656).

1.23.- Mediante auto de 26 de marzo de 2019, a las 15h30, este juzgador dispuso:

PRIMERO: Una vez analizados los dos (2) expedientes remitidos a mi despacho por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora María de los Ángeles Bones Reasco, en mi calidad de Juez Sustanciador de la causa 058-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 058-2019-TCE, 060-2019-TCE, 059-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **058-2019-TCE (060-2019-TCE, 059-2019-TCE ACUMULADAS)**

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 058-2019-TCE.

TERCERA: En virtud de la acumulación ordenada en la disposición “PRIMERA” del presente auto, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: a la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en las calles 6 de Diciembre y Eloy Alfaro.

CUARTA: En virtud de la acumulación ordenada en la disposición “PRIMERA” del presente auto, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: al señor José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en las calles 6 de Diciembre y Eloy Alfaro.

QUINTA: Se concede a los accionados: señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y al señor José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que procedan a dar contestación y presenten las pruebas de descargo que estimen pertinentes; además, señalen domicilio electrónico para notificaciones en la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOP), el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus

competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias contenidas en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 70 numeral 7, 72; 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP); y, artículos 66 al 74 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Por lo expuesto en líneas *ut supra*, este juzgador tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de queja.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos”. El segundo inciso agrega que también pueden hacerlo “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, compareció en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, como legitimado activo dentro del recurso ordinario de apelación en el cual se emitió la sentencia No. 049-2019-TCE de 25 de febrero de 2019, objeto de la presente acción de queja por el presunto incumplimiento de la referida sentencia por parte de la ingeniera Diana Atamaint, ingeniero José Cabrera e ingeniera Esthela Acero, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. Por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción de queja.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP, prevé que la acción de queja se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

Los artículos 4 y 66 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art.4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales.

Art.66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días constados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

La sentencia de 25 de febrero de 2019 dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, fue notificada al doctor Juan Francisco Herrera Arauz y a su abogado patrocinador Richard González Dávila, en los correos electrónicos [fha@ecuadorinmediato.com](mailto: fha@ecuadorinmediato.com); y, [ricardo3ec@gmail.com](mailto: ricardo3ec@gmail.com) el 25 de febrero de 2019, a las 17h44; y en la casilla electoral No. 023 la misma fecha, a las 17h45. (F. 267).

La causa signada con el No. 058-2019-TCE fue interpuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de marzo de 2019, a las 18h11; en tanto que la causa signada con el No. 059-2019-TCE fue interpuesta por el mismo doctor Juan Francisco Herrera Arauz, ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de marzo de 2019, a las 18h16; y, la causa signada con No. 060-2019-TCE interpuso el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de marzo de 2019, a las 18h24.

Es necesario en este momento procesal establecer, si la acción de queja ha sido presentada dentro del plazo de cinco (5) días que regula el inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP. Para este fin es menester indicar que esta acción fue presentada dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la

aplicación del conteo de los días para la formulación de la presente acción de queja, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo, consta que el día 02 de marzo de 2019, el doctor Juan Francisco Herrera Arauz presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, la acción ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del quejoso

Causas No. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumuladas)

El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, fundamenta su acción de queja (fojas 12-14) argumentando que el 25 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió la sentencia dentro de la causa No. 049-2019-TCE, en la que se dispuso lo siguiente:

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

De igual manera señala:

1.2. En la Sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral ordenó al Consejo Nacional Electoral que de manera urgente habilite su portal para la inscripción como proveedores de publicidad electoral, de ECUADORINMEDIATO.COM y otras empresas enmarcadas dentro del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral. Urgencia que

indudablemente tienen que ver con que ya empezó desde el 05 de febrero de 2019 la campaña electoral y mientras más tiempo pase, más perjuicios se causan.

1.3. No obstante de aquello, el Consejo Nacional Electoral, al parecer no ha tomado las medidas urgentes que el caso amerita y ha dilatado de forma intencional el cumplimiento inmediato y urgente de la Sentencia, pues recién ayer viernes 01 de marzo de 2019, el Pleno del CNE dispuso la apertura del Portal, dilación intencional que termina por expresar que hasta el 08 de marzo se podrán inscribir los medios de comunicación digital. Entendiéndose que mínimo hasta el 11 de marzo de 2019, recién calificarán a los postulantes quedando 10 días para que estos medios también puedan hacer publicidad electoral. El CNE no ha especificado la forma en la que va a compensar la discriminación que ha realizado y su demora en el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. El cumplimiento oportuno y diligente de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral, para estos casos de urgencia, debió observarse. Como el Consejo Nacional Electoral ha tenido desidia para acatar el Fallo, ha infringido una resolución del Tribunal Contencioso Electoral, al no actuar de forma inmediata, causando evidentes daños su negligencia.

1.4. Los miembros del Consejo Nacional Electoral debían ordenar de manera urgente e inmediata se implementen todas las acciones para el cumplimiento de la Sentencia, sin embargo, no lo han hecho, se han desatendido, teniendo que el compareciente el 01 de marzo de 2019, exigir que el Tribunal Contencioso Electoral le pida un informe de las acciones que ha adoptado, y explique el retardo injustificado en el cumplimiento de la Sentencia. Por esta razón, es que el propio Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE corrió traslado al Consejo Nacional Electoral con la petición presentada por el compareciente. Hasta la presente fecha el CNE no ha informado al Consejo Nacional Electoral: ¿Cómo va a cumplir la Sentencia y el cronograma que para el efecto ha previsto? Una Sentencia que declara la vulneración de derechos, no puede ser tomada a la ligera y buscar desconocer sus efectos dilatando a propósito su ejecución. No señores del CNE.

1.5. Estos hechos se enmarcan dentro de las causales previstas para que proceda la Acción de Queja, previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, debido a que la servidora electoral denunciada ha incumplido el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral al haber discriminado a ECUADORINMEDIATO.COM y no haber permitido se inscriba como medio de comunicación digital para brindar promoción electoral en los comicios de 24 de marzo de 2019; así como por incumplir la Sentencia dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE, pues no han querido de manera urgente ejecutar la Sentencia y no han justificado el porqué de las dilaciones en que han incurrido de forma innecesaria. Vale determinar que la Sentencia dictada dentro del proceso 049-2019-TCE es la prueba reina de que se incumplió el Reglamento de Promoción Electoral y se cometió por ende una infracción contra dicha normativa, lo que constituye una infracción y amerita una sanción administrativa (...).

2. Pruebas enunciadas**2.1. Las pruebas que enuncio a mi favor en la presenta Acción:**

a) Solicito que por intermedio de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se disponga se adjunte al presente proceso, copias certificadas del Proceso 049-2019-TCE. Se dispondrá se certifique que la sentencia dictada en este caso, se encuentra ejecutoriadas, o sea está en firme.

b) Solicito se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita al Proceso fotocopia certificada del Reglamento de Promoción Electoral.

c) Solicito se disponga se adjunte por parte del Consejo Nacional Electoral los contratos firmados con los medios de comunicación social para que brinden publicidad electoral para los comicios del 24 de marzo de 2019.

Causa No. 058-2019-TCE**Pretensión (f. 14)**

3.1. Con las pruebas aportadas, amparado en el artículo 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la sanción correspondiente a la señora Esthela Acero, Consejera del Consejo Nacional Electoral.

Causa No. 060-2019-TCE**Pretensión (f. 44)**

3.1. Con las pruebas aportadas, amparado en el artículo 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la sanción correspondiente a la señora Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Causa No. 059-2019-TCE**Pretensión (f. 338)**

3.1. Con las pruebas aportadas, amparado en el artículo 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la sanción correspondiente al señor José Cabrera, Consejero del Consejo Nacional Electoral.

3.2.- RESPUESTA DE LA PPRESIDENTA Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba

El 22 de marzo de 2019, a las 18h49 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco fojas y en calidad de anexos sesenta y ocho fojas por parte de la Ingeniera Esthela Acero; documentación que, a su vez, es recibida en el Despacho de este juzgador, el 23 de marzo de 2019, a las 11h33 (f. 656), y que, en lo principal, señala:

1. NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE QUEJA:

Niego los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en (sic) de la acción de queja propuestos en mí contra; negativa que se dignará usted, señor juez sustanciador tomar en cuenta al instante de resolver la causa en relación al debido proceso, con especial referencia a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

La acción de queja planteada por el doctor Francisco Herrera Arauz, representante del medio de comunicación ecuadorinmediato.com, en contra de mi persona, en mi calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, se realiza por considerar que estaría incurso en los números 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...)

2.1 PRESENTACIÓN INFUNDADA DE LA ACCIÓN DE QUEJA

(...) Al respecto, alego en el presente escrito el hecho de que la acción de queja signada con el número 058-2019-TCE, presentada por el doctor Francisco Herrera Arauz, en contra de mi persona, no se ajusta a la verdad de los hechos, por cuanto el recurrente, asevera que en mi calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, no he permitido que el medio al cual representa sea inscrito, además invoca que he incumplido la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 049-2019-TCE. (...)

Debo establecer que la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 049-2019-TCE, notificada el 25 de febrero de 2019, tomó el estado de ejecutoriedad el 01 de marzo de 2019.

Es así que, en estricto cumplimiento a la referida Sentencia, y una vez ejecutoriada la misma y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-3-2019-R de 01 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "ARTÍCULO 1. Acoger el "Informe sobre el registro, calificación contratación y pago de los Medios de Comunicación Impresos Digitales como proveedores de Promoción Electoral "(...) "Artículo 2. Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral habilitar el

portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral desde las 00h00 del sábado 02 de marzo hasta las 23h59 del viernes 08 de marzo de 2019, para el proceso de Elecciones Seccionales 2019". (el subrayado me pertenece)

Consecuentemente el recurrente, al afirmar que en mi calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, he incumplido lo establecido en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia; así como el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, no es correcta, no es precisa es temeraria, imprudente y falsa, por cuanto queda señalado y probado que mi persona de manera conjunta con los demás miembros del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-3-2019-R de 01 de marzo de 2019, se procedió a cumplir con la Sentencia, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DEL DERECHO

Desde la especialidad de la Ley debo precisar que he cumplido a cabalidad mis obligaciones como Consejera y como parte del Consejo Nacional Electoral.

Debo agregar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como mi persona en calidad de miembro de este cuerpo colegiado, en cada una de mis actuaciones actos administrativos y resoluciones siempre he observado lo previsto en los artículos 76, 82, 219 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de mantener una debida motivación sustentada de forma técnica- jurídica, que se encuentre conforme a derecho y cumpla con todos los elementos constitucionales y legales para su validez en el campo público (...).

2.3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ACCIONADA; ASÍ COMO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE DE LA QUEJA

(...) En Cumplimiento de lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la finalidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar que la promoción electoral cumpla con los principios de constitucionales y legales de equidad e igualdad, el Consejo Nacional Electoral, convocó el día 16 de diciembre de 2018, a través de la prensa escrita con cobertura nacional y medios electrónicos de difusión del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) públicos, privados y comunitarios; con cobertura nacional, regional y local del Ecuador, y a las empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para registrarse y calificarse como proveedores de la promoción electoral para el proceso de elecciones seccionales 2019, desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019.

4. PETICIÓN:

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por el recurrente y por estar asistida del derecho y la razón, solicito a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la queja y ordenar el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada en mi contra, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño.

Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita

El 02 de abril de 2019, a las 12h08 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro fojas y en calidad de anexos cincuenta y cinco fojas por parte del ingeniero José Cabrera Zurita; documentación que, a su vez, es recibida en el Despacho de este juzgador, el 02 de abril de 2019, a las 12h30 (f. 754) y que, en lo principal, señala:

1. NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE QUEJA:

Niego los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en (sic) de la acción de queja propuestos en mí contra; negativa que se dignará usted, señor juez sustanciador tomar en cuenta al instante de resolver la causa en relación al debido proceso, con especial referencia a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

Dentro de la Acción de Queja, planteada por el doctor Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación ecuatorinmediato.com, en contra de mi persona, en mi calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, me permito plantear a su Señoría las siguientes excepciones:

2.1 DESLEGITIMACIÓN DE ORIGEN

El recurrente Francisco Herrera Arauz, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral reconozca violaciones inexistentes; de hecho, el origen del presente Recurso de Queja se fundamente en el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 049-2019-TCE.

Vale recordar que la causa 049-2019-TCE obedece a un Recurso Ordinario de Apelación interpuesto aduciendo, cito: *“el CNE no permitió la inscripción de medios de comunicación digital, como el Portal Digital ecuatorinmediato.com para ser proveedor de publicidad electoral puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirse y ser calificados como tales por parte de Consejo Nacional Electoral”*.

El Recurso ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019, de 31 de enero de 2019, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió calificar a 104 medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que constan En el numeral 3.2 del informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0005.

Sin embargo, en la fundamentación del Portal Digital ecuadorinmediato.com nada se dice sobre el hecho que el recurrente no presentó solicitud de inscripción para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El afirmar que la no presentación de la solicitud de inscripción obedece a las características del Portal Digital, se contradice justamente con el acatamiento de la sentencia dentro de la causa 049-2019-TCE; por la cual, se apertura el portal de inscripción y la posterior inscripción de tres medios impresos digitales.

El Recurso de Queja continúa en esta línea de endilgar responsabilidades propias del administrado, a la administración electoral; en este caso, pretender que el Consejo Nacional Electoral inscriba al Portal Digital ecuadorinmediato.com omitiendo la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos para quienes pretender brindar el servicio de promoción electoral.

4. PETICIÓN:

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por el recurrente y por estar asistida del derecho y la razón, solicito a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la queja y ordenar el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada en mi contra, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño.

Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar

El 02 de abril de 2019, a las 16h06 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco fojas y en calidad de anexos cincuenta y nueve fojas por parte de la ingeniera Diana Atamaint; documentación que, a su vez, es recibida en el Despacho de este juzgador, el 02 de abril de 2019, a las 16h51 (f. 822) y que, en lo principal, señala:

(...) 2.3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACCIONADO; ASÍ COMO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE DE LA QUEJA

(...) No obstante, el recurrente pretende mutilar el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral que en referencia a los requisitos, señala: "En relación a la inscripción del medio digital ecuadorinmediato.com como

proveedor de promoción electoral, si bien dicho medio digital es parte de la prensa escrita, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Promoción Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral (artículo 24), se haya inscrito en el organismo de control competente (CORDICOM), no existe constancia procesal de que el citado medio digital haya cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral, **por lo cual no puede pretender el recurrente que con la sola presentación de este recurso, deba ser calificado como proveedor de publicidad electoral**". (lo subrayado con negrilla es mío).

Partiendo de lo dicho por el Tribunal Contencioso Electoral de que los medios digitales son parte de la prensa escrita, para determinar los requisitos que debe cumplir medio digital ecuadorinmediato.com son los previstos en el artículo 16 del referido Reglamento para la prensa escrita.

Más aún si consideramos que, mediante Oficio N° 02548 de 4 de febrero de 2019, la Procuraduría General del Estado se pronunció al siguiente tenor: "de conformidad con el último inciso del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el primer inciso del artículo 358 del mismo código, el financiamiento de campaña propagandística a cargo del Estado a través del Consejo Nacional Electoral, se refiere, según el tenor de esas normas, exclusivamente a prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, por lo que no se extiende a medios de internet".

En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-3-2019, de 01 de marzo de 2019, mediante la cual, resolvió: *"Artículo 2. Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral habilitar el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral desde las 00h00 del sábado 02 de marzo hasta las 23h59 del viernes 08 de marzo de 2019, para el proceso de Elecciones Seccionales 2019"*.

De lo dicho, se desprende que no existió incumplimiento o inobservancia a disposición constitucional, legal o reglamentaria; y que por el contrario se acató lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral al establecer un plazo prudencial en que los interesados puedan completar la información requerida y certificada por la autoridad competente para ser inscritos como medios digitales parte de la prensa escrita conforme lo determinan los artículos 16 y 24 del Reglamento de Promoción Electoral.

4. PETICIÓN:

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por el recurrente y por estar asistida del derecho y la razón, solicito a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la queja y ordenar el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada en mi contra, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

De los argumentos y pruebas aportadas por el quejoso y por las autoridades del Consejo Nacional Electoral contra quienes está dirigida la queja, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El Consejo Nacional Electoral incumplió lo dispuesto en sentencia No. 049-2019-TCE, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de febrero de 2019?** Para responder a la pregunta central precisa considerar los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

4.1 Actuación reglada de la Administración Pública

Conforme dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Funciones e instituciones del Estado y sus servidores actúan en virtud de las competencias y facultades previamente atribuidas por la Constitución y la Ley. En el presente caso, al Consejo Nacional Electoral le correspondió instrumentar los mecanismos administrativos encaminados a facilitar que los medios de comunicación digital presenten los documentos que acrediten su habilitación para intervenir en la promoción de candidaturas a dignidades de elección popular.

Así, la actividad de la administración pública es reglada y se sustenta en los principios jurídicos determinados en el Código Orgánico Administrativo a fin de procurar que las personas interesadas accedan en igualdad de condiciones a los servicios o beneficios que se encuentren bajo la órbita de respectiva actuación administrativa.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia expedida en la causa No. 049-2019-TCE del 25 de febrero de 2019 dispuso al Consejo Nacional Electoral que habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, es decir, no dispuso, ni podría haber dispuesto directamente que el Consejo Nacional Electoral inscriba al medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com como proveedor de publicidad electoral.

En consecuencia, todas las empresas interesadas, incluida FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL debían tener la oportunidad, en igualdad de condiciones que otros proveedores, de ser habilitadas, previa verificación de cumplimiento de requisitos, para prestar el servicio de publicidad electoral a través de medios electrónicos calificados.

4.2 Actuaciones del Consejo Nacional Electoral en el caso concreto

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que el 1 de marzo de 2019, esto es, el mismo día en el que se ejecutorió la sentencia objeto del presunto incumplimiento el accionante aduce que ha sido incumplida, mientras el Consejo Nacional Electoral, con sustento en el Informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0009 del 1 de marzo de 2019, expide la Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019 en la que consta la decisión de atender lo decidido en la sentencia dictada en la causa No. 049-2019-TCE; dispone a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que habilite el portal para la inscripción de las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral y fija la fecha entre el 2 y el 8 de marzo; a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral que formule la convocatoria; entre otras de las instrucciones técnicas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral.

También consta en el expediente la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 de fecha 14 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve calificar a tres empresas que han cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento de Promoción Electoral, de las veinte registradas para ser calificadas; y, dispone a la Dirección Nacional de Promoción Electoral proceda a parametrizar en el sistema informático, la calificación de aquellos proveedores.

Cabe destacar que el recurso de queja fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el dos de marzo de 2019, es decir, un día después de haberse ejecutoriado la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 049-2019-TCE, cuyo incumplimiento se reclama mediante acción de queja

Con las pruebas referidas, y otras que se encuentran agregadas en el expediente y que han sido aportadas por los consejeros del Consejo Nacional Electoral contra quienes se interpuso la presente acción de queja, queda claramente demostrado que no incurren en incumplimiento de la sentencia expedida por este Tribunal de justicia electoral.

En consecuencia, este juzgador concluye que no se encuentra procesalmente acreditado, en modo alguno, el incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2019, dentro de la causa No. 049-2019-TCE, que fuera acusada por el quejoso, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, contra los

consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Tamaint Wamputzar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba.

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Negar la acción de queja interpuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputzar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- 2.1 Al recurrente, en las direcciones electrónicas: [fha@ecuadorinmediato.com](mailto: fha@ecuadorinmediato.com) y [ricardo3ec@gmail.com](mailto: ricardo3ec@gmail.com)
- 2.2 A la Ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto: noraguzman@cne.gob.ec), [jorgevasconez@cne.goc.ec](mailto: jorgevasconez@cne.goc.ec), [silviotamba@cne.gob.ec](mailto: silviotamba@cne.gob.ec); y, [angelrosales@cne.gob.ec](mailto: angelrosales@cne.gob.ec)
- 2.3 A la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputzar e Ing. José Ricardo Cabrera Zurita en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto: noraguzman@cne.gob.ec) y [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto: gandycardenas@cne.gob.ec)

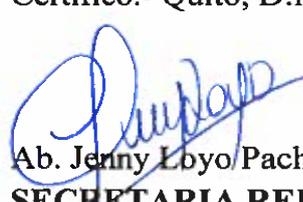
TERCERO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO: Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c.
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 30 de junio de 2019.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA





AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio del 2019, a las 15h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: un escrito original en una foja suscrito por el doctor Richard González Dávila, abogado defensor del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de julio de 2019, las 11h59.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 30 de junio del 2019, a las 15h20, este juzgador, mediante sentencia, resolvió *“negar la acción de queja interpuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba”*.

1.2 El día 01 de julio de 2019 se notificó con el contenido de la antedicha sentencia al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en las direcciones electrónicas: fa@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (f. 911 vuelta).

1.3. El día 03 de julio de 2019, a las 11h59, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito del doctor Juan Francisco Herrera Arauz a través de su abogado defensor Richard González Dávila, en el que solicita: *“se amplíe la Sentencia respecto del numeral 1 del artículo 270 (...)”* (f. 913).

1.4. El día 03 de julio de 2019, a las 12h55, se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho, el escrito antes referido del doctor Juan Francisco Herrera Arauz (f. 914).

2. ANALISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Jurisdicción y competencia

El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”*

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *“En cuanto a la ampliación o aclaración*

de autos que ponen fin al litigio y de las sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

Por lo tanto, corresponde a este juzgador que dictó la sentencia en primera instancia, atender y resolver la solicitud de ampliación propuesta por el accionante.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, fue parte procesal dentro de la causa No. **058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (ACUMULADA)** por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de ampliación de la sentencia dictada dentro de la antedicha causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso segundo del artículo 278 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: *“(...) dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”.*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *“(...) La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia”.*

La sentencia fue dictada por este juzgador el 30 de junio del 2019, a las 15h20, notificada al doctor Juan Francisco Herrera Arauz el 01 de julio de 2019 en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com y el recurso horizontal fue interpuesto el 03 de julio 2019, de conformidad a la razón de la secretaria relatora de este Despacho (f.914); en consecuencia, el recurso horizontal fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

La Acción de Queja fue presentada por las causales previstas en los artículos 1 y 3 del artículo 270. Al respecto, solicito se amplíe la Sentencia respecto del numeral 1 del artículo 270 que determina:

Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral o los servidores públicos de la administración electoral;
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

La sentencia al respecto no señala nada. Acusamos la infracción a los reglamentos y resoluciones por parte de los consejeros denunciados y la prueba es la misma Sentencia que el Tribunal Contencioso Electoral dictó dentro del caso No. 049-2019-TCE.

Además, sírvase aclarar en la Sentencia ¿Cuáles eran los requisitos que el compareciente incumplió para no ser calificado como proveedor de publicidad electoral por parte del Consejo Nacional Electoral? Conforme dispone la parte dispositiva de la Sentencia 49-2019-TCE.

La Sentencia no justifica ¿Cómo no se constituye una infracción a los Reglamento (sic) si el Pleno del TCE así lo declaró en el Caso 049-2019-TCE? ¿El espíritu de cuerpo es una característica del antiformalismo?

Sírvase aclarar y ampliar su Sentencia en los términos solicitados.

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

Cabe señalar que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Mientras que el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

En la presente causa, para dictar la sentencia, este juzgador analizó el expediente íntegro de la causa; toda la documentación presentada por el accionante, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com; así como las contestaciones que dieron los ingenieros Diana Atamaint, José Ricardo Cabrera y Esthela Acero, en sus calidades de presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral.

De igual manera, la sentencia adoptada dentro de la causa 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE (acumulada) contiene la mención y análisis sucesivo de los puntos sobre los que versa la Acción de Queja, incluyendo las consideraciones de los fundamentos de hecho y de derecho para conocer de manera ordenada, cronológica y coherente que permita llegar a la verdad jurídica objetiva que, a su vez, permitió formar a este juzgador la convicción en el pronunciamiento jurisdiccional.

Asimismo, en la sentencia que nos ocupa, se señala que se han aplicado las normas de procedimiento legal determinadas en el ordenamiento jurídico electoral para la acción de queja. El punto 4 de la sentencia hace referencia a la "*Argumentación Jurídica del Tribunal*" en la que se desarrolla de manera clara y precisa el alcance de la decisión contenida en la sentencia No. 049-2019-TCE.

Consecuentemente, no es procedente que este juzgador amplíe las cuestiones que solicita el peticionario en su escrito, dado que la antedicha sentencia por sí misma es congruente, motivada en forma suficiente, es una sentencia objetiva, material y razonablemente justa dado los fundamentos de hecho y de derecho que constan en el expediente electoral; por lo cual, este juez ha garantizado el debido proceso, permitiendo entregar las razones jurídicas que llevaron a adoptar la decisión de 30 de junio de 2019.

Por estas consideraciones, y guardando concordancia con la sentencia emitida en primera instancia dentro del presente caso, es que este juzgador ha expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión de 30 de junio de 2019, las 15h20; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de aclaración o de ampliación.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Negar el pedido de ampliación y aclaración solicitado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en su calidad de representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, a través de su abogado defensor Richard González Dávila.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

- 2.1 Al recurrente, en las direcciones electrónicas: fa@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com
- 2.2 A la Ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.goc.ec, silviotamba@cne.gob.ec; y, angelrosales@cne.gob.ec
- 2.3 A la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamptzar e Ing. José Ricardo Cabrera Zurita en el casillero electoral No. 03 y en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec y gandycardenas@cne.gob.ec

TERCERO.- Se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

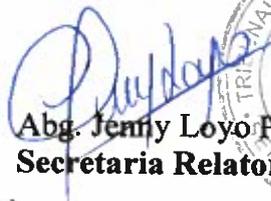
QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 05 de julio de 2019.



Abg. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



Causa No. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE,
060-2019-TCE (Acumulada)

SENTENCIA

CAUSA No. 058-2019-TCE, 059-2019-TCE, 060-2019-TCE (acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2019. Las 14H54. **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0819-O de 15 de julio de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral a integrar el Pleno que resolverá la presente causa. **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0820-O de 15 de julio de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al recurrente, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral No. 023. **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno No. 043-2019-PLA-TCE, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de marzo de 2019 a las 18h11 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (1) un escrito en (3) tres fojas con (11) once fojas de anexos firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com y su abogado Richard González Dávila, mediante el cual presentó una acción de queja en contra de la señora Esthela Acero, consejera del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 a 14)

1.1.1. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número 058-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 6 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 15)

1.1.2. Mediante providencia dictada el 16 de marzo de 2019 a las 16h30, el Juez de Instancia, admitió a trámite la causa No. 058-2019-TCE, dispuso citar a la accionada, así como, atender los requerimientos solicitados por el accionante. (Fs. 17 a 17 vuelta)

1.1.3. Citaciones realizadas por los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, a la señora Esthela Acero, consejera del Consejo Nacional Electoral efectuadas en su despacho, los días 16 de marzo

de 2019 a las 19h50; 17 de marzo de 2019 a las 15h49 y el 18 de marzo de 2019, a las 9h36 respectivamente. (Fs. 21, 23 y 25)

1.2. Con fecha 2 de marzo de 2019 a las 18h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (1) un escrito en (3) tres fojas y (11) once fojas de anexos, suscrito por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com y su abogado Richard González Dávila, a través del cual presentó una acción de queja en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 31 a 44)

1.2.1. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número 060-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 6 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 45)

1.2.2. Auto previo dictado el 12 de marzo de 2019 a las 12h44, por el Juez Sustanciador de la causa No. 060-2019-TCE, mediante el cual dispuso en lo principal que, el accionante acredite las calidades en las que comparece al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numerales 2 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 50 a 50 vuelta)

1.2.3. Escrito del accionante, firmado por su abogado patrocinador e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de marzo de 2019 a las 19h01, en (1) una foja con (222) doscientas veinte y dos fojas de anexos. (Fs. 57 a 282)

1.2.4. Escrito del señor Francisco Herrera Arauz firmado por su abogado patrocinador e ingresado en este Tribunal el 15 de marzo de 2019 a las 16h24, en (1) una foja con (4) cuatro fojas de anexos. (Fs. 285 a 289)

1.2.5. Auto dictado el 17 de marzo de 2019 a las 16h14, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral en lo principal, agregó documentación y dispuso acumular la causa No. 060-2019-TCE a la causa No. 058-2019-TCE. (Fs. 291 a 292)

1.2.6. Memorando Nro. 008-2019-MBFL-ACP de 18 de marzo de 2019, firmado por la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora, mediante el cual se remite al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del

Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa signada con el número 060-2019-TCE. (F. 30)

1.3. Oficio N°-CNE-SG-2019-00327-Of de 18 de marzo de 2019, firmado por el doctor Victor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: "...1) Copia certificada de la resolución No. PLE-CNE-5-14-11-2018-T por medio del cual se expidió el Reglamento de Promoción Electoral conjuntamente con la resolución No. PLE-CNE-1-20-12-2018 que reforma el mismo. 2) Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFPE-2019-0594-M de 18 de marzo del 2019...". (F. 303)

1.4. Escrito en (3) tres fojas con (11) once fojas de anexos, ingresado el 2 de marzo de 2019 a las 18h16 en el Tribunal Contencioso Electoral, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com y su abogado Richard González Dávila, mediante el cual presentó una acción de queja en contra del señor José Cabrera, consejero del Consejo de Nacional Electoral. (Fs. 325 a 338)

1.4.1. Escrito en una foja, firmado por el abogado patrocinador del accionante e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el día 11 de marzo de 2019, a las 22h09. (F. 342)

1.4.2. Auto dictado el 18 de marzo de 2019 a las 16h30, suscrito por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dispuso agregar documentación, así como ordenó la acumulación de la causa No. 059-2019-TCE a la causa No. 058-2019-TCE para que se sustancien en un solo proceso. (Fs. 344 a 344 vuelta)

1.4.3. Memorando No. TCE-MABR-SR-001-2019-M de 19 de marzo de 2019, firmado por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora y remitido al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 324)

1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0322-O de 19 de marzo de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual remite la información solicitada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 058-2019-TCE. (F. 580 a 580 vuelta)

1.6. Escrito de la señora Esthela Liliana Acero, presentado en este Tribunal el 22 de marzo de 2019 a las 18h49, en (5) cinco fojas con (68) sesenta y

ocho fojas en calidad de anexos, a través del cual da contestación a la acción de queja presentada en su contra. (Fs. 583 a 655)

1.7. Auto de 26 de marzo de 2019 a las 15h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en lo principal resuelve acumular y sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 058-2019-TCE, 060-2019-TCE y 059-2019-TCE; suspender el plazo para resolver la causa No. 058-2019-TCE, citar a los accionados: José Cabrera Zurita y Diana Atamaint Wamputsar, consejero y presidenta del Consejo Nacional Electoral respectivamente, concediéndoles el plazo de cinco días desde el día siguiente que se efectúe la citación para que contesten las acciones de queja y presenten las pruebas de descargo. (Fs. 657 a 659 vuelta)

1.8. Citaciones realizadas a la señora Diana Atamaint Wamputsar, consejera del Consejo Nacional Electoral, efectuadas en su despacho el 26 de marzo de 2019 a las 17h16; el 27 de marzo de 2019 a las 9h48 y 28 de marzo de 2019 a las 9h40, respectivamente. (Fs. 671, 679 y 687)

1.9. Citaciones realizadas al señor José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, efectuadas en su despacho el 26 de marzo de 2019 a las 17h20; el 27 de marzo de 2019, a las 9h50 y el 28 de marzo de 2019 a las 9h43 respectivamente. (Fs. 675, 683 y 691).

1.10. Escrito del señor José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de abril de 2019 a las 12h08, en (4) cuatro fojas y en calidad de anexos (55) cincuenta y cinco fojas, mediante el cual da contestación a la acción de queja presentada en su contra. (Fs. 697 a 753 vuelta)

1.11. Escrito de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de abril de 2019 a las 16h06, en (5) cinco fojas y en calidad de anexos (59) cincuenta y nueve fojas, mediante el cual da contestación a la acción de queja presentada en su contra. (Fs. 756 a 820)

1.12. Sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de junio de 2019 a las 15h20. (Fs. 823 a 831 vuelta)

1.13. Escrito del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM firmado por su abogado patrocinador Richard González Dávila e ingresado el 3 de julio de 2019 a las 11h59, en (1) una foja, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación se la sentencia. (F. 913)

1.14. Auto de Ampliación y Aclaración dictado el 5 de julio de 2019 a las 15h30. (Fs. 915 a 917)

1.15. Escrito del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Director General y representante legal del portal digital ECUADORINMEDIATO.COM suscrito por su abogado patrocinador Richard González Dávila, ingresado el 8 de julio de 2019 a las 16h21, en (1) una foja, a través del cual interpuso recurso de apelación. (F. 951 a 951 vuelta)

1.16. Auto dictado el 9 de julio de 2019 a las 11h40 por el Juez de Instancia, mediante el cual agregó documentación, concedió el recurso interpuesto y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 953 a 953 vuelta)

1.17. Memorando No TCE-ATM-JL-031-2019-M de 9 de julio de 2019, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora, mediante el cual remite a la Oficialía Mayor el expediente de la causa 058-059-060-2019-TCE (Acumulada). (F. 970)

1.18. Razón de resorteo electrónico sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, efectuada el 12 de julio de 2019, a través del cual se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 971)

1.19. Auto dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de julio de 2019 a las 10h24, en el cual dispuso en lo principal: agregar documentación, admitir a trámite el recurso de apelación, convocar al juez suplente que integraría el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que por Secretaría General se remita el expediente en formato digital a los Jueces que conforman el Pleno.

1.20. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0819-O de 15 de julio de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral a integrar el pleno que resolverá la presente causa.

1.21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0820-O de 15 de julio de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al recurrente, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral No. 023.

1.22. Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno No. 043-2019-PLE-TCE suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 70 numeral 7 determina dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral: "7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;"

El mismo Código en el artículo 72 señala:

"Para la resolución de la acción de queja, (...), existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para resolver el recurso vertical propuesto en contra de la sentencia dentro de la presente causa que se origina en acciones de quejas interpuestas en contra de tres consejeros del Consejo Nacional Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del análisis del expediente se verifica que el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal y director del portal digital

ECUADORINMEDIATO.COM y su abogado patrocinador Richard González Dávila, comparecieron en primera instancia, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.3.1. La sentencia de primera instancia, fue dictada el 30 de junio de 2019 a las 15h20. (Fs. 823 a 831 vuelta)

De fojas 911 a 911 vuelta, constan las razones de notificación sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Juez A quo, que certifican que con fecha 30 de junio de 2019, a las 18h14, se notificó la sentencia al accionante en las direcciones de correo electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com.

El accionante presentó en primer lugar un recurso horizontal, el 3 de julio de 2019, (F.913) el mismo que fue resuelto el 5 de julio de 2019 a las 15h30 mediante auto dictado por el Juez de Instancia. (Fs. 915 a 917)

El referido auto fue notificado en la misma fecha a las 18h32, en las direcciones electrónicas señaladas por el doctor Francisco Herrera Arauz, conforme se verifica de las razones sentadas por la Secretaria Relatora que obran a fojas 949 a 949 vuelta

Posteriormente, el 8 de julio de 2019 a las 16h21 el abogado patrocinador del accionante presentó en este Tribunal, un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el 8 de julio de 2019 a las 16h21.

2.3.2. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina que en relación a la apelación de una sentencia dentro de la acción de queja que: "...Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia."

En relación a la acción de queja, el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: "El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia...". El mismo reglamento determina en el artículo 18 que si la acción o el recurso se hubieren interpuesto fuera de los

plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.

El Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral, conforme lo determinan las resoluciones Nro. PLE-TCE-592-08-06-2018 y PLE-TCE-1-26-06-2019-EXT de 2019.

Por lo expuesto, así como al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso fue presentado fuera el plazo establecido en la Ley para su interposición.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Director y Representante Legal del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, a través de su abogado patrocinador en contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2019 a las 15h20, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al recurrente y a su abogado patrocinador Richard González Dávila, en las direcciones de correos electrónicos fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 023.

2.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar, en las direcciones de correo electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec y gandycardenas@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

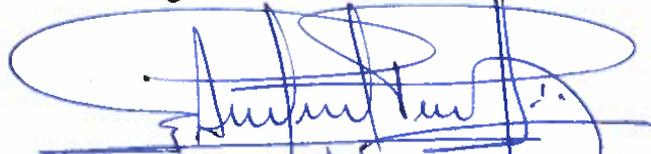
2.3. Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en las direcciones de correo electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec y gandycardenas@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.4. A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, en el casillero electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec, silviotamba@cne.gob.ec y angelrosales@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez

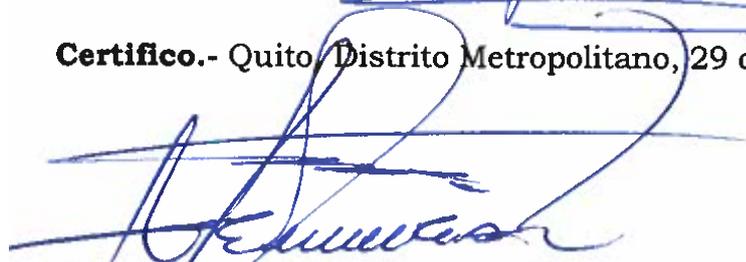


Dr. Fernando Muñoz Benítez
Juez



Mgs. Wilson Ortega Caicedo
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA
CAUSA No. 064-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2019, a las 17h10. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de marzo de 2019, a las 13h33, un escrito en (6) seis fojas con (8) ocho fojas de anexos, que incluyen (1) un disco compacto, suscrito por el señor Juan Javier Dávalos Benítez y su abogado doctor Diego Madero, a través del cual se interpone un recurso ordinario de apelación. (Fs. 1 a14)
- 1.2.** A la causa, la Secretaría General le asignó el número 064-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 15)
- 1.3.** Auto dictado el 14 de marzo de 2019, a las 15h24, a través del cual se dispuso en lo principal, que el Consejo Nacional Electoral remita documentación y que el recurrente, en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación de ese auto: "... 2.1. acredite en legal y debida forma la calidad con la que comparece. 2.2. De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y determine con exactitud, el órgano, autoridad o funcionario responsable del acto administrativo que impugna, así como el lugar en donde serán notificados...". (Fs. 16 a 16 vuelta)
- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0311-O de 14 de marzo de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, le asigna al recurrente la casilla contencioso electoral No. 031. (F. 18)
- 1.5.** Escrito en (2) dos fojas con (42) cuarenta y dos fojas de anexos, suscrito por el señor Juan Javier Dávalos Benítez y su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 15 de marzo de 2019, a las 15h14. (Fs. 20 a 63)
- 1.6.** OFICIO N°-CNE-SG-2019-00326-Of de 16 de marzo de 2019, en (1) una foja con (87) ochenta y siete fojas de anexos, que incluyen (3) tres discos compactos, firmado por el doctor

Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral e ingresado en este Tribunal el 16 de marzo de 2019, a las 20h25. (Fs. 65 a 152)

- 1.7.** Auto de admisión a trámite dictado el 17 de marzo de 2019, a las 18h34. (Fs. 154 a 154 vuelta)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 numeral 1 establece que, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde: “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”, disposición que guarda relación con lo señalado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por su parte, los artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determinan lo siguiente:

“**Art. 268.-** Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación...”.

“**Art. 269.-** El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley...”.

De la revisión del expediente se desprende que en el escrito inicial del accionante, “El recurso ordinario de apelación se presenta ante la contestación del reclamo presentado ante la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el día 11 de febrero de 2019 con Oficio Nro. CNE-SG-2019-0712-Of. El reclamo presentado ante el CNE tenía por objeto que:

“se disponga al Sr. Carlos Yaguachi, Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales, o a quien corresponda, que transmita mi spot conforme fue grabado, trasmitiendo de manera íntegra mi propuesta de campaña en el caso de llegar a ser elegido Consejero de Participación Ciudadana y Control Social”.

Posteriormente en el escrito de aclaración constante a fojas 62 y 63 del expediente, el accionante dice:

"Es importante señalar que no estoy apelando el memorando No. CNE-CNDPSIE-2019-0103-M de 15 de febrero de 2019, pues el mismo es un informe que no resuelve mi solicitud, sino que informa a la Presidente al CNE las razones para censurar mi spot; por lo anterior el Consejo Nacional Electoral no ha dado contestación a mi reclamo."

Por cuanto, lo manifestado en el recurso podría constituir una violación o transgresión a los derechos de participación del accionante, de conformidad con lo que disponen los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 244 que:

"... Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)"

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en su calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tal como se verifica de la documentación que obra de autos (Fs. 89 a 94), por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar este recurso.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

El accionante sostiene que el 11 de febrero de 2019, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, un reclamo administrativo por la actuación del Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales, quien habría censurado el spot publicitario preparado por el candidato para promocionar su

candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que dicho reclamo todavía no ha sido resuelto, por lo que solicita que el Consejo Nacional Electoral difunda su propuesta íntegramente.

Este Tribunal considera necesario señalar que la elección de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante sufragio universal es una innovación introducida por la consulta popular que enmendó la Constitución de la República, el 4 de febrero de 2018, y que el presente proceso de elecciones tiene condiciones especiales por las expresas limitaciones que la ley impone, para la postulación y para la promoción electoral, que es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral quien debe proveerla de manera equitativa y sin censura, a menos que se infrinjan las también expresas disposiciones del Código de la Democracia que se refieren a la inducción de violencia, discriminación, intolerancia religiosa o política, etc.

El Consejo Nacional Electoral, al igual que todas las instituciones públicas en el Ecuador, por mandato constitucional y legal, está en la obligación de motivar todas sus resoluciones, procurando que las mismas tengan las características esenciales de razonabilidad, comprensibilidad y lógica y que sean adoptadas por las máximas autoridades institucionales.

En el presente caso, se constata que el accionante cuando aclara su recurso, señala que no apela del Memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2019-0103-M pues el mismo, es tan solo un informe que no resuelve su solicitud y cuando determina el funcionario responsable del acto administrativo que impugna, sostiene que: "...es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que ha omitido responder de forma motivada al reclamo presentado ante la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el día 11 de febrero de 2019. Es decir, se configuró el silencio administrativo negativo contemplado en el artículo 237, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia..." (SIC)

De autos consta la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, que evidencia el trámite seguido en el órgano administrativo de control electoral, desde el 11 de febrero de 2019, fecha en la que el señor Juan Javier Dávalos presentó su reclamo a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, consta que la administración electoral mediante el Oficio Nro. CNE-SG-2019-0712-Of de 6 de marzo de 2019, puso en

conocimiento del señor Juan Javier Dávalos Benítez, el informe de respuesta a su denuncia y misma que se encuentra suscrito por el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales del Consejo Nacional Electoral; en dicha fotocopia certificada que obra a foja 147 de los autos, claramente se observa la razón de recepción del antedicho documento y sus anexos, de fecha 7 de marzo de 2019, a las 11h00, y ésta se encuentra suscrita por el señor Juan Dávalos. La fecha de recepción mencionada, se ratifica con la comunicación firmada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral y que consta a fojas 152 del proceso.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 18 inciso segundo, señala:

“...Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.”

El recurso ordinario de apelación fue presentado en este Tribunal, el 13 de marzo de 2019, a las 13h33, es decir, fuera del plazo de los (3) tres días establecidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por lo que resulta extemporáneo.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Desechar el recurso ordinario de apelación activado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en su calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por haber sido presentando extemporáneamente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Juan Javier Dávalos Benítez y a su abogado, en la dirección de correo electrónico jjdavalosb@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 031.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, así como de la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



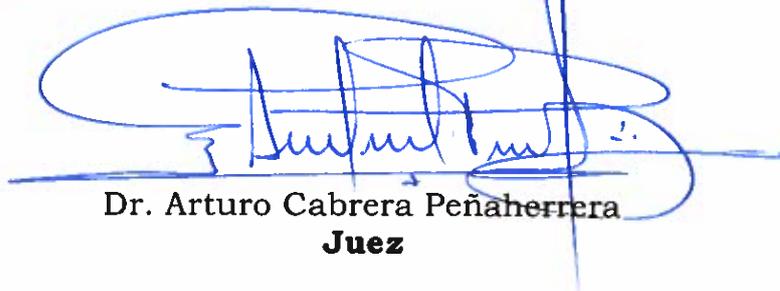
Dra. María de los Angeles Bonés R.
Jueza Vicepresidenta



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez

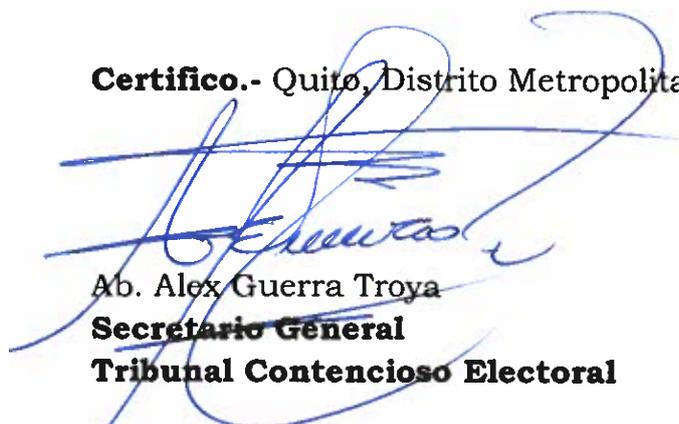


Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



CAUSA No. 065-2019-TCE

SENTENCIA**CAUSA No. 065-2019-TCE****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D M, 30 de marzo de 2019. Las 16H30.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: 1) El CD que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el jueves 21 de marzo de 2019, a las 13:00. 2) Las pruebas en cuarenta y cuatro (44) fojas presentadas por el denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 3) El escrito presentado en cinco (5) fojas presentado por el abogado del denunciado, Dr. Marco Morales Tobar. 4) El escrito en tres (3) fojas presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, con copia de su nombramiento. 5) El escrito en dos (2) fojas presentado por el denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, conjuntamente con su abogado defensor Dr. Marco Morales Tobar. 6) La impresión en una (1) foja del correo electrónico que contiene la ratificación de la doctora Nora Guzmán.

1. ANTECEDENTES

1.1 El día 14 de marzo de 2019, a las 17h23 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-PRE-2019-0109-Of-A de fecha 13 del mismo mes y año, suscrito por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en dos (2) fojas y en calidad de anexos, diez (10) fojas, conforme a la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (f. 13).

1.2 Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral correspondió, al Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., el conocimiento de la presente causa identificada con el número 065-2019-TCE en calidad de Juez de Primera Instancia (f. 13), cuyo expediente fue recibido en este despacho el 15 de marzo de 2019, a las 10h41 en trece (13) fojas.

1.3 El 16 de marzo de 2019 a las 16h45 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: 1) La citación al denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito,

Metropolitano de Quito; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 21 de marzo de 2019, a las 13h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito (fs. 15-16).

1.4 Una vez practicada la citación (F. 27) el 19 de marzo de 2019, a las 14h54 se recibe la solicitud del Dr. Vicente Eduardo Rivadeneira Narváez, para que se cuente con la Procuraduría General del Estado a fin de precautelar la seguridad jurídica y el debido proceso (f.35), en atención de lo cual, el 19 de marzo de 2019, a las 16h45, se dispuso que se remita atento oficio al titular de la Procuraduría General del Estado, anexando copias simples del expediente, lo cual fue notificado el 20 de marzo de 2019 a las 13h32.

1.5 La Defensoría Pública del Ecuador comunica a este despacho que ha designado al Dr. Miguel Lara Niveló para que intervenga en la audiencia oral de prueba y juzgamiento fijada para el 21 de marzo de 2019, a las 13h00 (f. 50).

1.6 El 21 de marzo de 2019, a las 09h15, la Secretaria Relatora de este despacho recibe un escrito en el cual el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez designa al Dr. Marco Morales Tobar, Marco Morales Andrade, Juan José Mantilla y Gabriela Ruiz Soto para que ejerzan su defensa y fija casillero electrónico para las notificaciones (f. 52).

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. Por su parte, el artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (más adelante LOEOP) atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para *“Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”*.

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias”*.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del doctor Vicente Rivadeneira Narváez, Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por la presunta vulneración al artículo 285, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, y 278 *ibídem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces, seleccionado por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 13), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 065-2019-TCE, a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que “*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley*”.

Por su parte, el artículo 8, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011, prescribe que se consideran partes procesales “4. El Consejo Nacional Electoral,...”

Es más, el numeral 2 del artículo 82, *ibídem*, prescribe que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción...*”.

Conforme obra de autos (fs. 11 a 12), la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, comparecen el 14 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Electoral, con la denuncia, objeto de la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*” Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración determinada en el artículo 285, numeral 3 de la LOEOP ocurrida el 13 de marzo de 2019, y la denuncia ha sido presentada el 14 del mismo mes y año, por lo cual, se encuentran presentados dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que la denuncia sobre la infracción electoral reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Contenido de la denuncia.- La denuncia, materia del presente juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

La denunciante afirma que en la acción de medidas cautelares autónomas tramitadas con el No. 17U01-2019-00011 propuesta por los señores: Miguel Ángel Chacha, Carmen Alexandra Arévalo Naulahuari y Víctor Salvador Barreto Arévalo contra el Consejo Nacional Electoral, el juez de la causa ha resuelto lo siguiente:

(...) por cuanto se ha verificado la existencia de un riesgo inminente de violación de la seguridad jurídica del Colectivo “Unidos por el Desarrollo”, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se **ACEPTA la petición de medidas cautelares constitucionales y en tal virtud se dispone al Consejo Nacional Electoral, se suspenda la consulta popular a realizarse el día 24 de marzo del 2019, convocada mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019, hasta que exista un pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional respecto al proceso acumulado No. 0001-12-CP conforme lo exige el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador o hasta que la Corte Constitucional certifique ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerar que existe un dictamen ficto (...).** (las negrillas me pertenecen)”

Agrega que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2019, en la causa No. 046-2019-TCE, con voto de mayoría y dos votos salvados, resolvió:

NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Víctor Salvador Barreto Arévalo, Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo y Carmen Alexandra Arévalo Naulahuari, integrantes del colectivo “Unidos por el Desarrollo de los Cantones Girón y San Fernando” de la provincia del Azuay, en contra de la resolución PLE-CNE-2-30-1-2019, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de enero de 2019” disponiendo en su artículo resolutivo segundo el archivo de la causa.

Sostiene que la invocada sentencia es de última instancia y de cumplimiento inmediato por lo que habría ocurrido una flagrante interferencia en un asunto de carácter netamente electoral, por lo que, conforme prescriben los artículos 16 y 285 numeral 3 de la LOEOP solicita se adopten las medidas que correspondan.

3.2 Argumentos de la defensa del denunciado

El denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en su defensa sostiene que:

- a) El 7 de marzo de 2019 se presentó un proceso de medidas cautelares constitucionales, que luego del sorteo de ley, recayó la competencia en la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el DMQ, Unidad a cargo del Doctor Vicente Rivadeneira Narváez; en atención a lo cual, el 13 de marzo de 2019, resolvió acoger las medidas cautelares solicitadas por el Colectivo “Unidos por el Desarrollo de los Cantones Girón y San Fernando” por existir una apariencia de buen derecho, dado que la actual Corte Constitucional avocó conocimiento sobre la consulta de constitucionalidad de las preguntas formuladas para consulta popular, lo que ponía en duda la existencia de un dictamen ficto;
- b) Con fecha 14 de marzo de 2019, el CNE solicitó la revocatoria de las medidas cautelares; el 18 de marzo de 2019 la Corte Constitucional declaró su incompetencia para resolver las consultas No. 0001-12-CP y 0008-15-CP, por cuanto ya operó el silencio ficto; y, el 19 de marzo de 2019, dictó auto de revocatoria de las medidas cautelares;
- c) Señala además que el CNE se ha limitado a reproducir como única prueba el auto de calificación de las medidas cautelares, sin señalar que a fecha seguida fueron revocadas, una vez que la Corte Constitucional declarara la favorabilidad ficta. Agrega que el CNE no ha probado la existencia de interrupción en el funcionamiento de la Función Electoral, por tanto en ningún momento se interfirió o interrumpió el buen desempeño del CNE, puesto que la resolución de medidas cautelares jamás tuvo ejecutoria y por tanto la

infracción no llegó a consumarse dado que no hubo un resultado lesivo; y, por cuanto, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el otorgamiento de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de violación; por tanto, no puede existir sanción.

3.3 De la audiencia oral de prueba y juzgamiento y la documentación presentada

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2019, a las 16h45, se fijó para el día jueves 21 de marzo de 2019, a las 13h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron: por la parte denunciante, los señores abogados Nora Guzmán Galárraga con matrícula profesional No. 17-2005-460; y, Hugo Jhoel Lara Pinos con matrícula No. 17-2015-2033 del foro de abogados; por la parte denunciada, el Dr. Vicente Eduardo Rivadeneira Narváez acompañado de su abogado defensor Dr. Marco Morales Tobar con matrícula profesional No. 17-1976-9 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, en representación de la Procuraduría General del Estado, la Dra. Jenny Carola Samaniego Tello con matrícula No. 01-2004-1.

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se dio apertura a las partes para practicar las pruebas y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos.

3.3.1 Intervención de la denunciante a través de su abogada

La Dra. Nora Guzmán Galárraga, en representación de la denunciante, Diana Atamaint Wampustar, presidenta del Consejo Nacional Electoral quien sostiene que es de conocimiento público que nos encontramos inmersos en un proceso electoral para elegir autoridades locales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como una consulta popular convocada en el cantón Girón, provincia del Azuay convocada debidamente y definido el cronograma electoral; sin embargo, tuvieron conocimiento de la interposición de un pedido de medidas cautelares ante la Unidad de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo juez les ha comunicado que ha resuelto aceptar la petición de medidas cautelares y que en tal virtud dispone al Consejo Nacional Electoral suspenda la convocatoria a consulta popular prevista para el 24 de marzo de 2019, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019, hasta que se pronuncie la Corte Constitucional. Señala que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció, con votos de mayoría, sobre el mismo tema, en la causa No. 046-2019-TCE, en la que negó el recurso interpuesto por los mismos peticionarios de las medidas cautelares. Sostiene que las decisiones del TCE son de última instancia, de cumplimiento inmediato y constituyen jurisprudencia. Informa que en varias ocasiones han solicitado que el CNE no continúe con el procedimiento para la consulta popular; sin embargo, al haber verificado

que operó el silencio ficto, debido al no pronunciamiento de la Corte Constitucional, convocaron a la consulta popular y negaron las peticiones de suspensión. Que, los representantes del colectivo “Unidos por el Desarrollo” han interpuesto cuatro pedidos de medidas cautelares hasta que recayeron en la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, donde les fueron concedidas, lo cual es considerado como interferencia directa en un proceso electoral, lo cual no puede suceder. Por lo cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral con respaldo unánime del Consejo solicitó al Tribunal Contencioso Electoral que aplique el artículo 285, numeral 3 de la LOEOP. Sostiene que en varios medios se informó sobre la suspensión de la consulta popular. PRUEBAS: Sostiene que al presentar la denuncia aparejaron las pruebas consistentes en: (i) La Resolución expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones, en el juicio No. 17U01-2019-00011 de fecha 13 de marzo de 2019, que dispone la suspensión de la consulta popular a realizarse el 24 de marzo de 2019 (fs. 1-2 vuelta); y, (ii) El escrito contentivo del pedido de medidas cautelares presentado por los señores: Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo, Carmen Alexandra Arévalo Naulaguari y Víctor Salvador Barreto Arévalo (fs. 3-10 vuelta).

3.3.2 Defensa técnica del denunciado

Por su parte, el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, a través de su abogado el Dr. Marco Morales sostiene que su defendido actuó en calidad de juez constitucional y describe que el 7 de marzo se presenta la solicitud de medidas cautelares autónomas, las que una vez sorteada recae la competencia en el Dr. Vicente Eduardo Rivadeneira Narváez. El 13 de marzo acoge las medidas cautelares prima facie, previa revisión de una posible afectación de un derecho constitucional como el de seguridad jurídica en el proceso de consulta popular, toda vez que el Consejo Nacional Electoral había consultado sobre la constitucionalidad de las preguntas formuladas en los casos acumulados No. 001... Sostiene que las medidas cautelares no buscan proteger el principio de legalidad, sino el bloque de constitucionalidad. El 14 de marzo se solicitó por parte del CNE la revocatoria de las medidas cautelares. El 18 de marzo se pronuncia la Corte Constitucional señalando que ya realizó un pronunciamiento ficto y que por tanto han perdido competencia para pronunciarse, en cuya virtud, el señor juez al día siguiente procedió a revocar las medidas cautelares impuestas. PRUEBAS: Presenta como pruebas: (i) La petición de medidas cautelares presentadas por el Colectivo: “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”; (ii) El auto de calificación de la petición de medidas cautelares de fecha 13 de marzo de 2019, determinado por el señor Juez Rivadeneira; (iii) La solicitud de revocatoria de medidas cautelares formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentada el 14 de marzo de 2019; (iv) La resolución dictada por el juez constitucional de fecha 19 de marzo de 2019 con la que

levanta las medidas cautelares (v) Pide se tome en cuenta todo cuanto le fuere favorable en el proceso y de las normas existentes.

3.3.3 Intervención de la Procuraduría General del Estado

Interviene la Dra. Jenny Karola Samaniego Tello, en representación de la Procuraduría General del Estado y señala que el Consejo Nacional Electoral no ha aportado pruebas procesales que justifiquen las afirmaciones constantes en la denuncia. Sostiene que las garantías jurisdiccionales tienen como propósito la tutela eficaz e inmediata de los derechos, por tanto no pueden ser asimilados a procedimientos ordinarios a cargo de la Función Judicial, si bien se sustancian ante operadores de justicia, al sustanciarlas se convierten en jueces constitucionales y por tanto están obligados a aplicar la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y los precedentes jurisprudenciales, destaca la importancia de dicha consideración porque al parecer se confunde con la actuación ordinaria de los jueces. Por tanto, las medidas cautelares deben ser adoptadas siempre en la primera providencia que dicte el juez, sin entrar a analizar el fondo. En el caso, se verifica que el juez Rivadeneira proveyó las medidas cautelares en su primera providencia, de fecha 13 de marzo de 2019, para ello debió verificar dos principios, el de seguridad jurídica y el de tutela judicial efectiva. Tendría que demostrarse como es que el juez obró contra el principio de seguridad jurídica, lo cual no ha ocurrido. La tutela judicial efectiva, de su parte, implica no solo el acceso a la justicia sino obtener resoluciones pertinentes y observando la debida diligencia; esto es, que los operadores judiciales apliquen las normas constitucionales e infra constitucionales que sean pertinentes. Señala que no existen limitaciones a las medidas cautelares, como si existen para la acción de protección que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe para las resoluciones del Consejo Nacional Electoral. Por tanto, el juez estaba obligado a verificar la procedencia de las medidas cautelares sobre la base de los elementos constantes en la demanda. Dice que se verifica que el 18 de marzo la Corte Constitucional se pronuncia respecto a las acciones de consulta popular No. 0001-12-CP y 0008-15-CP acumuladas en la que decide archivarlos al haberse materializado el dictamen favorable a la realización de las consultas formuladas. Por tanto, si decimos que el juez constitucional, al dictar la medida cautelar, interfirió en el proceso electoral, también deberíamos decir lo mismo, respecto al pronunciamiento de la Corte Constitucional. Agrega que el juez constitucional revocó la medida cautelar, por solicitud del Consejo Nacional Electoral y con fundamento en el referido pronunciamiento de la Corte Constitucional; entonces no es cierto que se hubiera producido interferencia en el proceso electoral por parte del juez, sino que ha obrado conforme a la norma constitucional y legal. Solicita que se consideren que no se ha probado la existencia de la ruptura de las normas por parte del denunciado, de manera que destruyan el principio de inocencia.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL JUZGADOR

En virtud de la denuncia, pruebas y pretensiones de la denunciante, denunciado y representante de la Procuraduría General del Estado, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿El juez constitucional consideró las disposiciones constitucionales y legales pertinentes para dictar la medida cautelar contra la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019?
- b) ¿En qué consiste la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral?
- c) ¿Es proporcional la sanción de destitución del cargo y suspensión de derechos políticos o de participación por el período de un año, contra el juez que dictó la medida cautelar y la levantó con la debida oportunidad?

4.1 RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para responder los problemas jurídicos propuestos se plantean las siguientes premisas jurídicas y fácticas.

4.1.1 En relación con el primer problema jurídico: a) ¿El juez constitucional consideró las disposiciones constitucionales y legales pertinentes para dictar la medida cautelar contra la Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019?

Para responder a esta interrogante, se formula el siguiente análisis teórico normativo:

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las medidas cautelares tienen dos funciones: una es la función tutelar, con la cual se pretende evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable; y otra es cautelar, en la que busca preservar una situación hasta que se produzca una decisión de un organismo competente. (CIDH, 2014).

El artículo 87 de la Constitución de la República prescribe que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” Por su parte, el artículo 88, *ibidem*, incorpora la garantía de la acción de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos; y, el 94 reconoce la acción extraordinaria de protección.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 26 determina que “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. Medidas que pueden interponerse en forma conjunta con la acción de protección o autónoma, en éste último caso, antes o con el propósito de evitar se concrete la vulneración de derechos.

En forma explícita, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al prever los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, dispone la improcedencia “cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales...” En consecuencia, no basta acreditar la existencia de una amenaza inminente de vulneración de derechos, sino que además, el juzgador está obligado a verificar que no existan remedios en la vía ordinaria o que no se trate de la ejecución de órdenes judiciales.

Por tanto, en el caso concreto, existe estrecha relación entre la acción de protección y las medidas cautelares sea que se interpongan en forma conjunta o autónoma de la acción de protección, puesto que ambas garantías constitucionales tienen el propósito de evitar o cesar la vulneración de uno o más derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el presente caso, la resolución del Consejo Nacional Electoral contra la que se ha interpuesto la acción autónoma de medidas cautelares, tiene trámite propio en la vía ordinaria, tal como se desprende del artículo 70, numeral 2 de la LOEOP que atribuye al Tribunal Contencioso Electoral “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral...” Además, el artículo 61, *ibidem*, atribuye al mismo Tribunal la facultad de “administrar justicia en materia electoral...”.

Así, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 7, prescribe la improcedencia de la acción de protección de derechos “Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Por su parte, el artículo 62, *ibidem*, en su numeral 7 limita el planteamiento de la acción extraordinaria de protección contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, durante procesos electorales.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que goza de la presunción de constitucionalidad dispone que “Ninguna autoridad

extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales”.

Entonces, es a la Función Electoral a la que la Constitución y la Ley le atribuyen la responsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio. Función que se rige por los principios de autonomía, independencia, entre otros, conforme prescribe el artículo 217 de la Constitución y 18 de la LOEOP. Por tanto, garantizar el ejercicio del derecho a ser consultados, previsto en el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución, corresponde a la Función Electoral.

Por cierto, tanto la Constitución, cuanto la Ley ecuatoriana prevén los recursos administrativos y jurisdiccionales a los que los ciudadanos y las organizaciones políticas pueden acudir cuando consideren que los actos emanados del Consejo Nacional Electoral o de los organismos desconcentrados les afecte. Es más, el último inciso del artículo 221 de la Constitución hace un cierre especial al disponer que los fallos expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento. Tanto es así, que este Tribunal expidió la sentencia No. 046-2019-TCE, en atención al recurso ordinario de apelación interpuesto contra la misma resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral sobre la que el juez constitucional dictó la medida cautelar de suspensión de la consulta popular convocada para el 24 de marzo de 2019, en el cantón Girón, provincia del Azuay.

Igual que en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* del 6 de agosto de 2008 en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que no procede la acción de tutela en materia electoral, en el Ecuador no proceden las acciones de protección de derechos o extraordinaria de protección en materia electoral; y, conforme a la teoría de las reglas implícitas, tampoco procedería la acción de medidas cautelares constitucionales contra decisiones de la Función Electoral, durante el período electoral.

Conforme sostiene el tratadista Hernando Devis Echandía, la competencia es “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”. Señala que existen cinco factores relativos a la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. El objetivo corresponde a la naturaleza de la relación jurídica, mientras el subjetivo se refiere a las personas que intervienen en el proceso. Así, el juez es competente “cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas, que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar donde está radicado y en consideración a la conexión de pretensiones, delitos y procesos”.

La competencia guarda relación con la limitación al ejercicio de las facultades jurisdiccionales, así, el profesor Carlos Bernal Pulido refiere que Dworkin “estima que los derechos no pueden ser considerados como el objeto sino como el límite de los procedimientos democráticos”; así, tanto el legislador, cuanto el juez constitucional deben actuar con libertad, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

En esa línea, Luigi Ferrajoli reflexiona sobre los límites al ejercicio del poder en el sentido de que “la legalidad cambia de naturaleza: ya no es solo condicionante y disciplinante, sino también ella misma condicionada y disciplinada por vínculos jurídicos no solo formales sino también sustanciales” así se entiende que aún el juez constitucional se encuentra limitado a conocer y resolver acciones de protección y extraordinarias de protección en materia electoral, particularmente dentro de un período electoral. Esos límites están dados mediante la exclusividad de las decisiones autónomas a través de sus propios órganos, sin interferencia de ningún otro órgano del poder público.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-140-10, respecto a los límites en el marco de la democracia constitucional señala: *“La noción de pueblo que acompaña la concepción de democracia liberal constitucional no puede ser ajena a la noción de pluralismo e implica la coexistencia de diferentes ideas, razas, géneros, orígenes, religiones, instituciones o grupos sociales. El pueblo de tan heterogénea composición al escoger un modelo de democracia constitucional acepta que todo poder debe tener límites y, por lo tanto, como pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático e instituye cauces a través de los cuales pueda expresarse con todo y su diversidad. Por ello, en los estados contemporáneos la voz del pueblo no puede ser apropiada por un solo grupo de ciudadanos, así sea mayoritario, sino que surge de los procedimientos que garantizan una manifestación de esa pluralidad”*.

Para concluir este acápite, vale recordar que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 129, numeral 9 dispone que los jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de una causa deban inhibirse, decisión que en el juicio No. 17U01-2019-00011 no fue adoptada por el juez a pesar de los límites dispuestos en el ordenamiento jurídico. Por tanto, al juez constitucional le corresponde considerar todos los enunciados normativos aplicables al caso concreto, lo cual, no ocurrió, conforme consta de la Resolución No. 17U01-2019-00011.

4.1.2 El segundo problema jurídico planteado consiste en responder a la pregunta: ¿En qué consiste la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral? Para el efecto precisa

definir en qué consiste la Función Electoral y si se produjo o no la intervención o interferencia directa o indirecta.

A decir de Dieter Nohlen se entiende por función electoral al “conjunto de actividades que realiza el Estado para preparar, organizar, calificar y sancionar los procesos electorales. Y por analogía con la función pública, asumiremos también que las tareas del Estado destinadas a garantizar el ejercicio libre, secreto, universal y directo del voto, y de la conversión de los sufragios efectivamente emitidos en escaños y puestos de elección popular, solamente puede realizarse de manera legítima en apego al principio de legalidad”.

Por tanto, las instituciones electorales realizan diversas actividades previamente facultadas por el ordenamiento jurídico para alcanzar el objetivo de realizar la elección de autoridades provenientes de la voluntad popular o para consultar decisiones trascendentes sobre determinados temas de alto interés público.

Así, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que a la Función Electoral le corresponde garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; la misma disposición determina que la Función electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos órganos tienen jurisdicción nacional y gozan de autonomía administrativa, financiera y organizativa, así como de personalidad jurídica propia.

El artículo 218, *ibídem*, enlista las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre las que cuenta la organización, dirección, vigilancia, garantía, transparencia en los procesos electorales, convocar a elecciones y todo aquello que sea necesario para asegurar que las decisiones soberanas de los electores reflejen la expresión de la voluntad popular. Por su parte, el artículo 221 define las funciones que le corresponden, en materia jurisdiccional electoral, al Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 61 le atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para “administrar justicia en materia electoral...” y, el último inciso del artículo 70, *ibídem*, prescribe que “Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”. Resulta entonces que la Función Electoral ecuatoriana es la responsable de vigilar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de la participación democrática del pueblo, lo que para Arturo Gangotena Guarderas, en la obra “De la Constitución a la No Constitución” (p. 155), implica:

“...el control sobre la organización y las conductas de las organizaciones que representen parte del electorado, activo y pasivo (partidos y movimientos políticos) y sobre las actuaciones de los mismos órganos estatales en tiempo de elecciones, desde la organización hasta la proclamación de los resultados finales.”

Con lo expuesto, queda claro que el constituyente originario, el año 2008, decidió que al Consejo Nacional Electoral le corresponda ejercer facultades administrativas y al Tribunal Contencioso Electoral las jurisdiccionales en materia electoral que abarca no sólo las relativas al ejercicio de la democracia representativa, sino, además, las referentes a la democracia participativa o directa como son las consultas populares, referéndum o revocatoria del mandato, en el marco de la teoría de la división de funciones.

Este Tribunal, en la sentencia No. 067-2018-TCE sostiene que:

La independencia de las Funciones del Estado y la clara definición de las atribuciones de cada una busca impedir que la capacidad de acceder, usar, movilizar recursos o adoptar decisiones, por parte de autoridades y servidores, pueda ser manipulada para influir de una u otra forma en la competencia electoral, alterar el calendario de las elecciones, no asignar los fondos que requieren los procesos electorales, imposibilitar la contratación del personal necesario para cumplir con eficiencia y eficacia los objetivos previstos por las autoridades de control en las elecciones, lesionar la integridad y libertad de los servidores electorales, invadir el ámbito de atribuciones de los órganos de control administrativo y jurisdiccional en materia electoral, afectar el desarrollo de los procesos electorales o menoscabar el funcionamiento de los órganos electorales, entre otras.

En el caso, objeto de decisión, la medida cautelar de suspensión de la convocatoria a consulta popular en el cantón Girón fue dictada respecto de una resolución adoptada por uno de los órganos de la Función Electoral, el Consejo Nacional Electoral al que le corresponde convocar, dirigir, vigilar, realizar el cómputo de votos y proclamar los resultados, por tanto, se enmarca en las actividades propias de uno de los órganos de la Función Electoral.

De otra parte, en relación con la acepción interferencia, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la acción de interferir consiste en “Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o enunciación”; interferencia es “la acción y efecto de interferir”; en tanto que intervenir se entiende como la acción de actuar, realizar una cierta actividad en forma entrometida.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Tomo 4, determina que interferencia significa que: “Se habla así de interferencia cuando no se encuentran debidamente delimitadas las atribuciones de dos o más autoridades o la jurisdicción de varias naciones; y también cuando el conflicto se produce o se avecina por abuso o invasión de la legítima esfera ajena”.

Para prevenir y evitar que cualquier autoridad extraña a la Función Electoral intervenga o interfiera de cualquier modo en su funcionamiento, la LOEOP en su artículo 285 prescribe la sanción de “destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año” contra la autoridad o cualquier servidor público que incurra en dicha prohibición.

El Tribunal Contencioso Electoral ha conocido y resuelto varios casos referentes a interferencias en el funcionamiento de los órganos electorales, cuyas decisiones, se sintetizan así en la sentencia 067-2018-TCE:

- a) Causa 080-2009-TCE.- El 7 de marzo de 2009, mediante Oficio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se denuncia la actuación de un Juez Suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, la misma que provocaría la comisión de una infracción en contra de la Función Electoral, al interferir y avocar conocimiento y resolver sobre un acto cuya competencia recae única y exclusivamente en el Tribunal Contencioso Electoral y en no acatar la sentencia en firme expedida por el TCE. Luego del trámite correspondiente, las garantías del debido proceso y la motivación que manda la Ley, la Jueza de primera instancia, resolvió declarar con lugar el enjuiciamiento y sancionar al denunciado con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos, por el tiempo de un año, conforme lo dispuesto en el artículo 155 literal e) de la Ley de Elecciones, vigente en esa época. Este fallo fue recurrido y en segunda instancia, el Tribunal de Alzada (conformado de acuerdo con las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 472 de 21 de noviembre de 2008), resolvió confirmar la sentencia emitida por la Jueza de primera instancia.
- b) Causa 049-2012-TCE.- Iniciada por la denuncia de dos ciudadanos (Uno de ellos candidato a Asambleísta) por el presunto cometimiento de una infracción electoral de tres magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al vulnerar la inmunidad procesal adquirida al calificar sus candidaturas, lo que pudiere interferir de manera negativa, en el normal desarrollo del proceso electoral que se desarrollaba en

esa época. Tramitada la instancia, respetando el debido proceso, la Jueza de primera instancia desestimó la denuncia por no haber aportado idóneos elementos de prueba, actuados de la forma y en el momento procesal oportuno y que no hacen fe en juicio que conduzcan a determinar fehacientemente que los acusados hubiesen cometido una infracción electoral.

- c) Causa 008-2012-TCE.- La denuncia que originó la causa fue presentada en contra de dos Jueces Temporales de las provincias de El Oro y Manabí, quienes, mediante medidas cautelares, habrían dispuesto la suspensión del proceso eleccionario interno de una organización política, lo que interfiere en el proceso electoral y en la independencia de las Funciones del Estado. Luego del trámite de Ley, el Juez de Primera Instancia, en sentencia resolvió declarar con lugar la denuncia, determinar la responsabilidad de los denunciados y sancionarlos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año. Apelado que fue el fallo, en segunda instancia, el Pleno del TCE dividió su resolución, en un voto de mayoría y un voto salvado; el de mayoría aceptó los recursos de apelación planteados por los Jueces y revocó la sentencia de primera instancia, en cambio el voto salvado de dos Jueces del Pleno de este Tribunal, consideró que los denunciados se arrogaron funciones y competencias que son privativas de los órganos electorales y ratificó la sentencia del Juez A-quo.

Es evidente que la resolución, mediante la cual el juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, otorgó la medida cautelar con la que dispuso la suspensión de la consulta popular prevista para el 24 de marzo de 2019 en el cantón Girón, convocada mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019 sin observar las limitaciones o prohibiciones inclusive, previstas en el ordenamiento jurídico que goza de la presunción de constitucionalidad y legitimidad. Y, por tanto, constituye intervención o amenaza de interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral.

Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de considerar que la medida cautelar, estuvo condicionada en el tiempo, al pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a las consultas No. 0001-12-CP y 0008-15-CP sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas para ser sometidas a consulta popular; y que, dicha medida cautelar fue levantada inmediatamente de conocida la decisión de la Corte Constitucional por la cual se declaró incompetente, dado que el transcurso del tiempo produjo dictamen favorable. Tal declaración de la Corte Constitucional acredita que efectivamente había operado el dictamen ficto que sustenta la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, pero, al mismo tiempo, que estaba pendiente su pronunciamiento.

De otra parte, conforme consta del expediente, el Consejo Nacional Electoral no demostró, procesalmente, que la resolución de otorgamiento de la medida cautelar dictada por el juez Rivadeneira Narváez, objeto del presente juzgamiento, hubiera provocado la suspensión material de alguna actividad prevista en el calendario electoral encaminada a asegurar el normal desarrollo de la consulta popular convocada en el cantón Girón, provincia del Azuay para el 24 de marzo de 2019.

4.1.3 El tercer problema jurídico consiste en determinar si ¿Es proporcional la sanción de destitución del cargo y suspensión de derechos políticos o de participación por el período de un año, contra el juez que dicta medidas cautelares y las levanta con la debida oportunidad? Al efecto caben las siguientes reflexiones jurídicas.

El artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República dispone que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Para dirimir sobre la proporcionalidad o no, precisa considerar de una parte el principio democrático previsto en el artículo 1 de la Constitución y el derecho a ser consultados como parte de los derechos de participación, frente a la afectación que implica la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año.

Parafraseando a la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-140-10, el principio democrático constituye uno de los elementos esenciales de la Constitución ecuatoriana que desarrolla de manera amplia los principios de democracia participativa, representativa y pluralista relacionados con la realización de elecciones periódicas, consultas populares o revocatorias del mandato en forma transparente para que reflejen la voluntad soberana del pueblo, voluntad que constituye el fundamento de la autoridad ejercida a través de las formas de participación directa, según dispone el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Si bien el pronunciamiento popular tiene límites, es decir no cabe recurrir a la decisión popular sobre aspectos que puedan lesionar elementos sustanciales sobre derechos o la organización del poder público; en el caso que nos ocupa, la consulta popular convocada mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-1-2019 del Consejo Nacional Electoral para que los habitantes del cantón Girón, provincia del Azuay, se pronuncien si están o no de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsacocha, se enmarca en el derecho a ser consultados, tanto es así que el artículo 57, numeral 7 de la Constitución incorpora el derecho colectivo a la consulta previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras; además, el artículo 398, *ibidem*, ordena que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deba

ser consultada a la comunidad; esto, sin perjuicio del derecho de participación a ser consultados, previsto en el artículo 61, numeral 4 de la Constitución ecuatoriana.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral resolvió aplicar el derecho constitucional a ser consultados a favor de los habitantes del cantón Girón, provincia del Azuay, cuya afectación, que la resolución de medidas cautelares pudo ocasionar sobre la base del principio de seguridad jurídica, habría proyectado graves consecuencias.

En el marco del Estado constitucional de derechos, reconocido en la Constitución ecuatoriana, la seguridad jurídica no puede ser vista como un valor puramente formal, al margen de su contenido, sino que, precisa determinar las expectativas razonables de los ciudadanos que jurídicamente merecen ser protegidas, tanto más que la propia Constitución prescribe como deber primordial del Estado, la garantía del efectivo goce de los derechos, en particular, el agua para sus habitantes.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia.... Párrafo 18 señala:

En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr un objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. Esto, en función de la permanencia de postulados supremos, aun cuando las normas, reglas jurídicas y circunstancias fácticas cambien, escenario en el cual, es necesaria la configuración permanente de nuevas certezas, desde un enfoque evolutivo, y no estático del Derecho, con una visión que coadyuve a la generación de certidumbres jurídicas, no solamente desde la dimensión normativa, pues la vigencia de normas claras y previas, debe plasmar la justicia de los principios axiológicos para proteger los derechos, y trascender hacia la eficacia en el plano fáctico”.

De este modo, si la decisión del juez constitucional, adoptada en el juicio No. 17U01-2019-00011, al disponer la suspensión de la consulta popular convocada para el 24 de marzo de 2019 en el cantón Girón, hubiese generado alguna afectación demostrada procesalmente, no cabe duda que la sanción de destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos durante un año se enmarcaría perfectamente en el principio constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral no ha demostrado procesalmente que dicha resolución hubiese afectado materialmente, de algún modo, al desarrollo de actividades encaminadas a materializar la referida consulta popular; en tanto que, el denunciado Dr. Vicente Rivadeneira Narváez ha probado en el proceso que actuó con diligencia para revocar su decisión, una vez que la Corte Constitucional decidiera declararse incompetente para absolver las consultas formuladas por el Consejo Nacional Electoral, sobre la constitucionalidad de las preguntas, la sanción de destitución del cargo y la suspensión de derechos políticos, afectaría al principio de proporcionalidad entre infracción y sanción.

Lo dicho no implica que el Consejo de la Judicatura investigue y sancione, de ser el caso, según sus competencias y facultades por no haberse inhibido de conocer las medidas cautelares solicitadas debido a las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico, tanto más que el Tribunal Contencioso Electoral, al expedir la sentencia en el caso No. 046-2019-TCE ya atendió un recurso ordinario de apelación interpuesto por las mismas personas y colectivo, contra la misma resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral que sirvió de fundamento para las medidas cautelares solicitadas y dispuestas por el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuya decisión es de última instancia, de inmediato cumplimiento y no admite revisión.

Resulta imprescindible ordenar una medida de no repetición en el caso concreto, puesto que con ello se evitará que hechos como estos sucedan en el futuro; es decir, con este antecedente se conseguirá que otros operadores jurídicos, no intervengan o interfirieran en asuntos de competencia privativa de la Función Electoral o de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral, más aún dentro de período electoral.

En aquel sentido, como medida de no repetición se dispone que: a) El Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento administrativo pertinente a efecto de establecer la responsabilidad del doctor Vicente Rivadeneira Narváez, Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al no haberse inhibido de conocer la acción de medidas cautelares N.º 17U01-2019-00011; y, b) es necesario que el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial a través de atento oficio emitido dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación. La representante del Consejo de la Judicatura informará a este Tribunal sobre el inicio de dicho proceso dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia.

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO. - NEGAR la denuncia interpuesta por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra el Dr. Vicente Rivadeneira Narváez, juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito por haber dictado la medida cautelar en la causa N.º 17U01-2019-00011.

SEGUNDO.- DISPONER al Consejo de la Judicatura que inicie el procedimiento administrativo pertinente a efecto de establecer la responsabilidad del doctor Vicente Rivadeneira Narváez, Juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al no haberse inhibido de conocer la acción de medidas cautelares autónomas N.º 17U01-2019-00011.

TERCERO.- DISPONER al Consejo de la Judicatura que a través de su representante legal, difunda la presente sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial mediante atento oficio emitido dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. La representante del Consejo de la Judicatura se servirá informar a este Tribunal sobre el inicio de dicho proceso dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO.- DISPONER al Consejo de la Judicatura que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer en la página web por el término de un mes.

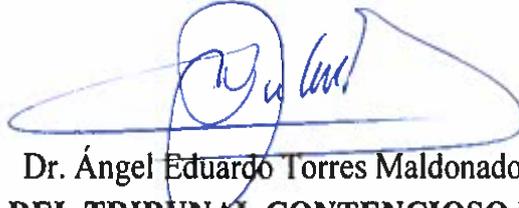
QUINTO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a. A la denunciante, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec; y, juancevallos@cne.gob.ec
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
- c. Al Dr. Vicente Rivadeneira Narváez en el correo electrónico de su abogado defensor notificaciones@moralesasociados.com

SEXTO.- Siga actuando la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este Despacho.

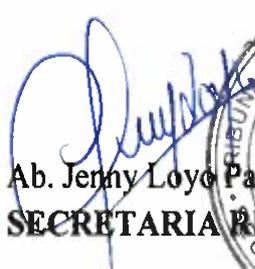
SÉPTIMO.- Publíquese la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Mg. c.
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 30 de marzo de 2019.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA

CAUSA No. 067-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 5 de julio de 2019. Las 17h34. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Resolución de Incidente de Recusación suscrito el 14 de junio de 2019, a las 12h44. **b)** Escrito en (1) una foja presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de julio de 2019, a las 12h06, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz y la doctora Angélica Porras Velasco en (1) una foja y en calidad de anexos (1) una foja.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de marzo de 2019 a las 20h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (3) tres fojas con (2) dos fojas en calidad de anexos firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y el abogado Richard González Dávila, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 adoptada por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019. (Fs. 1 a 5 vuelta)

1.2. La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el expediente el número 067-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico efectuado el 20 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 6)

1.3. Providencia de 28 de marzo de 2019, a las 15h45, mediante la cual el Juez Sustanciador en lo principal dispuso que el recurrente en el plazo de (1) un día aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 numerales 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 14 a 14 vuelta)

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0337-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral No. 023. (F. 16)

1.5. Escrito en (3) tres fojas suscrito por el abogado patrocinador del doctor Francisco Herrera Arauz, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de marzo de 2019 a las 16h33, acompañado de (230) doscientas treinta fojas de anexos. (Fs. 18 a 250)

1.6. Auto de 2 de abril de 2019 a las 12h52, a través del cual el Juez Sustanciador, en lo principal admitió a trámite la presente causa y dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal, el expediente integro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarde relación con la resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019. (Fs. 252 a 252 vuelta)

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0353-O de 2 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 254 a 254 vuelta)

1.8. Auto dictado el 3 de abril de 2019, a las 14h58, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se corrige un lapsus clavis que se deslizó en el auto de admisión. (F. 255)

1.9. Escrito en (2) dos fojas acompañado de (2) dos fojas de anexos, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado, ingresado en este Tribunal el 4 de abril de 2019 a las 19h24, mediante el cual solicita la recusación de los señores Jueces, doctores: Joaquín Viteri Llanga, María de los Ángeles Bones, Ángel Torres Maldonado, Arturo Cabrera y Patricia Guaicha. (Fs. 259 a 260)

1.10. Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal en (1) una foja con (168) ciento sesenta y ocho fojas de anexos, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019. (Fs. 262 a 430)

1.11. Auto de 6 de abril de 2019 a las 18h10, mediante el cual el Juez Sustanciador, agrega documentación y dispone suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el recurrente y notificar con el contenido de este Auto y la copia certificada del escrito de recusación a los Jueces recusados, en sus respectivos Despachos ubicados en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 432 a 432 vuelta)

1.12. Conforme se verifica de las razones sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 9 de abril de 2019 a las 15h07; 10 de abril de 2019 a las 13h31; y, 10 de abril de 2019 a las 18h00; respectivamente, la Secretaría General de este Tribunal, recibió de los señores Jueces y Jueza, doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, un escrito en (2) dos fojas y en calidad de anexo (1) una foja; doctora Patricia Guaicha Rivera, un escrito en (2) dos fojas; doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en (2) dos fojas, que contienen las contestaciones dentro del

Incidente de Recusación presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz. (Fs. 435 a 444)

1.13. Razón de 10 de abril de 2019, sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Ponente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Principales y Suplentes que faltan por constituir el quorum jurisdiccional respectivo; por corresponder el conocimiento y resolución del Incidente de Recusación al Pleno del Organismo, al haber sido planteado en contra de los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga; doctora María de los Ángeles Bones Reasco; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Ángel Torres Maldonado; quedando consecuentemente, el expediente que contiene la causa Nro. 067-2019-TCE, en custodia del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General. (F. 445)

1.14. Razón de 5 de junio de 2019, sentada por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se indica que: "...los Jueces Principales y Jueces Suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, han sido legalmente posesionados en su cargo, el 20 de mayo de 2019 por la Asamblea Nacional, por corresponder el tratamiento del Incidente interpuesto dentro de la causa principal, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, al existir el quorum jurisdiccional, se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 067-2019-TCE, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la calidad de Juez Ponente en el doctor Fernando Muñoz Benítez...". (F. 446)

1.15. Auto de 7 de junio de 2019 a las 17h39 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez Ponente del Incidente de Recusación, mediante el cual dispone atender la petición solicitada por el doctor Francisco Herrera Arauz, en su escrito de Recusación y agregar en formato digital el expediente de la causa No. 049-2019-TCE; así como ordena que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque a los Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, para que integren el Pleno para el tratamiento de la presente causa. (Fs. 455 a 456 vuelta)

1.16. Oficios Nos. TCE-SG-OM-2019-0744-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo; TCE-SG-OM-2019-0745-O de 7 de junio de 2019, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta; TCE-SG-OM-2019-0746-O de 7 de junio de 2019, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benitez, TCE-SG-OM-2019-0747-O de 7 de junio de 2019, dirigido al doctor Richard González Dávila, suscritos por el Secretario

General de este Tribunal, a través de los cuales respectivamente convocó a los Jueces Suplentes a integrar el Pleno que resolvería el Incidente de Recusación. (Fs. 459 a 465)

1.17. Escrito en (1) una foja recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de junio de 2019 a las 19h19, firmado por el abogado Richard González Dávila, Juez Suplente de este Tribunal, mediante el cual presenta su excusa de conocer el proceso 067-2019-TCE por ser abogado patrocinador de la parte recurrente de la causa 067-2019-TCE. (F. 468)

1.18. Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019, emitida con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez; magister Guillermo Ortega Caicedo; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Juan Maldonado Benítez; y, doctor Roosevelt Cedeño López, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se decidió aceptar la excusa presentada por abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE; agregar al expediente en copias certificadas la referida resolución y que por Secretaría General se convoque al Juez Suplente que corresponda, por orden de designación, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE. (Fs. 471 a 473 vuelta)

1.19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0760-O de 14 de junio de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, mediante el cual se dirige al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019 y le convoca en su calidad de Quinto Juez Suplente de este Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE. (F. 474)

1.20. Resolución de Incidente de Recusación dictado el 14 de junio de 2019 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió rechazar la recusación propuesta por el doctor Francisco Herrera Arauz en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga; y, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; así como, devolver el expediente de la causa No. 067-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Juez Sustanciador, para que continúe con la tramitación de la causa como lo determina el artículo 5, inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de

Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 476 a 485 vuelta)

1.21. Escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de julio de 2019, a las 12h06, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz y la doctora Angélica Porras Velasco en una (1) foja y en calidad de anexos (1) una foja (Fs. 488 a 490)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: " 1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 268, y, numeral 12 del artículo 269 establece:

***Art. 268.-** Ante el Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación (...)

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley..."

Revisados los documentos que forman parte del expediente, se infiere que el escrito presentado por el recurrente, lo interpone en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

"...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."

Dentro del presente Recurso Ordinario de Apelación, comparece el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, conforme consta de los documentos que acompaña a su escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación, que obran del proceso a fojas (2) dos; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone que el recurso ordinario de apelación se podrá interponer en el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de (3) tres días desde la notificación.

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

"...El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra..."

La Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2019, por la doctora Mireya Jiménez Rosero, Directora Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral, desde el correo electrónico mireyajimenez@cne.gob.ec, al correo electrónico fha@ecuadorinmediato.com (F. 427), según se verifica de los documentos que obran del expediente, mismos que fueron remitidos por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019. (Foja 430)

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 19 de marzo de 2019 a las 20h24, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo dentro de la presenta causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...) **Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos**

1.1 Dr. Francisco Herrera Arauz, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, de ocupación Director General y representante legal del Portal Digital ECUADORINMEDIATO.COM, domiciliado en esta ciudad de Quito, por mis propios derechos y los que represento de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, comparezco y presento el siguiente Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE CNE-14-14-13-2019, dictada por los señores Diana Atamaint, Esthela Acero y José Cabrera, consejeros del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019 y notificada a mi correo electrónico el 16 de marzo de 2019. Los fundamentos son los siguientes: (SIC)

II

Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso. Se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

2.1. Interpongo Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019, dictada por los señores Diana Atamaint, Esthela Acero y José Cabrera, consejeros del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019 y notificada a mi correo electrónico el 16 de marzo de 2019.

III

Expresión clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados

3.1. El Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Promoción Electoral el 14 de noviembre de 2018. Posteriormente lo reformó con fecha 20 de diciembre de 2018 y estableció en el artículo 24 que:

"Artículo 3.- Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá: [.../] "A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales". (Lo subrayado en color consta en el texto original)

3.2. El Consejo Nacional Electoral no permitió la inscripción de medios de comunicación digital como el Medio de Comunicación Digital ECUADORINMEDIATO.COM para ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirse y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como si se hizo con el resto de medios de comunicación.

3.3. El compareciente interpuso Recurso Ordinario de Apelación y dentro del caso No. 049-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral dictó la siguiente Sentencia:

"Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata." (Lo subrayado en color consta en el texto original)

3.4. La Sentencia estableció que ECUADORINMEDIATO.COM sufrió una discriminación y dispuso que de manera URGENTE el Consejo Nacional Electoral:

- a) Habilite el portal para la inscripción de todas las Empresas que se enmarcan dentro e l previsto en el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral; y, (SIC)
- b) Previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

3.5. La URGENCIA e inmediatez no le importó al Consejo Nacional Electoral y tampoco al Tribunal Contencioso Electoral que, dentro del caso No. 49-2019-TCE no dispuso las acciones necesarias que correspondían para ejecutar su Fallo en los tiempos urgentes, debido a que la campaña electoral se encontraba transcurriendo. A tanto llegó la desidia de la Función Electoral que a pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de 01 de marzo de 2019, a las 15h55, dentro del caso 49-2019-TCE, comió traslado al Consejo nacional Electoral y éste Organismo que debía obedecer el Fallo e informar de su cumplimiento, no lo hizo.

3.6. Luego de un dilatado proceso y no informar en qué términos preveía cumplir el Fallo, el Consejo Nacional Electoral implementó un nuevo proceso arbitrario y como corolario expidió la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 (SIC), mediante la que resolvió no calificar al compareciente como medio de comunicación digital de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, supuestamente por no haber cumplido con lo previsto por el artículo 16 y 17 del Reglamento ibidem.

3.7. Tres consejeros del CNE: Diana Atamaint, José Cabrera y Esthela Acero, aprobaron un Informe que carece de motivación. Dicho Informe y Aprobación constituye la Prueba Reina de la continuación de la discriminación que raya en la persecución. Se ampara dicho Informe en que supuestamente habríamos entregado copias simples del SRI de la LUAE, cuando ellos mismos luego reconocen que son certificaciones electrónicas, con todo el valor jurídico de acuerdo a nuestra legislación y que los mismos han accedido para verificarla, por supuestamente estar ilegibles. ¿O son copias simples o están ilegibles? ¿Qué mismo? Las dos cosas cuando lo que se quiere es perjudicar y no observar el derecho.

3.8. Se llega a afirmar que incluso no hemos cumplido con el Registro de la CORDICOM, cuando olvidan que la misma Sentencia 49-209-TCE que les fue notificada y proceso en el que participaron activamente, estableció que gracias a dicho registro es que teníamos derecho a participar y no ser discriminados. Hago memoria que establece la página 12 del referido Fallo:

en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales. (...)

3.9. A pesar de esto el Informe y Aprobación establecen que no hemos presentado un certificado actualizado.

- El medio de comunicación no presentó certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), correspondiente al medio impreso.
- El medio de comunicación presenta una impresión del Certificado Actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas, cuya fecha es ilegible, por lo que se procedió a realizar la validación en el portal del Servicio de Rentas Internas (SRI) constatando que el medio de comunicación no mantiene deudas en firme.

3.10. Cualquier cosa se dice para descalificar al compareciente, esto hace que este acto sea nulo por no contener la motivación de todas Resolución que ordena el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. ¿Acaso no sabrán que una Sentencia les obliga y que la información contenida allí se la tiene como una Verdad, la Verdad Procesal? Obviamente, desconocen todo para perseguir, no hay límites. En un Estado de derecho, los límites son los derechos de las personas, en el estado de Naturaleza no hay límites.

3.11. Por último dicen que el tarifario no se ajusta, a lo que a ellos les gustaría, ya con todo lo que hemos visto, que el que no les gusta es ECUADORINMEDIATO.COM. La continuación de la discriminación sigue manchando nuestro Estado Constitucional, pues se burla de la Constitución misma, que es en sí una garantía para todos los que hemos concertado el pacto social que se llama Ecuador.

3.12. Una mayoría que incluso debió abstenerse de calificar y realizar este proceso de ejecución, por haber sido condenados y tener evidente aversión en contra de ECUADORINMEDIATO.COM. No tenían objetividad, sino rabia y con la misma volvieron a seguir vulnerando derechos. Debieron sus suplentes asumir el proceso de ejecución de la Sentencia ya sí debió vigilar que suceda el Tribunal Contencioso Electoral. No lo hizo e incluso este Recurso se resolverá cuando ya haya terminado el periodo de campaña electoral, esto es el día jueves 23 de marzo de 2019. La Sentencia del proceso 49-2019-TCE, se volvió una simple hoja de papel, como diría Ferdinand Lasalle.”.

El recurrente en el acápite cuyo título lleva por nombre: “IV Pruebas que se enuncia o acompaña”, manifiesta:

“4.1. Como pruebas solicito, se disponga al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo del proceso de calificación de proveedores de promoción electoral, documentación que deberá ser tenida como prueba a mi favor.

4.2. Adjunto fotocopias certificadas del proceso 49-2019-TCE.”.

Finalmente, el recurrente en el acápite: “V Pretensión de la Apelación”, establece:

“5.1 Con los antecedentes expuestos, solicito se revoque la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 y se deje sin efecto la misma.”. (SIC)

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El 29 de marzo de 2019, el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, a través de su abogado patrocinador, Richard González Dávila, completó y aclaró su recurso reproduciendo los mismos argumentos que ya fueron presentados en su libelo inicial.

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por mandato constitucional le corresponde al Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia así como,

ejecutar administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (Art. 219 Constitución)

En ejercicio de las atribuciones mencionadas, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-14-11-2018-T de 14 de noviembre de 2018, expidió el Reglamento de Promoción Electoral; y, dictó una reforma posterior a este reglamento, a través de la Resolución PLE-CNE-1-20-12-2018 de 20 de diciembre de 2018.

Consta en el expediente que el Consejo Nacional Electoral, convocó a los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; y a las empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para que se registren y califiquen como proveedores de la promoción electoral para las Elecciones Seccionales 2019. (Fs. 179 a 281 vuelta)

Con fecha 21 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-1-2019 calificó a 597 (quinientos noventa y siete) proveedores, que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral; y, dispuso a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que, hasta el viernes 25 de enero de 2019, se habilite el Sistema Informático de Promoción Electoral, para la corrección y validación de la documentación de los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa y cuya documentación había sido receptada por el Consejo Nacional Electoral, así como para el registro de nuevos medios de comunicación social (prensa escrita, radio, televisión) y empresas de vallas publicitarias que no lo hicieron en el plazo determinado para el efecto. (Fs. 302 a 314)

De igual manera, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 de 31 de enero de 2019 y resolvió calificar a (104) ciento cuatro empresas adicionales.

En su Recurso el hoy apelante, sostiene que el Consejo Nacional Electoral, no permitió la inscripción del medio ECUADORINMEDIATO.COM., con el objeto de que pueda ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para ser inscritos y calificados como tales por el Consejo Nacional Electoral, como sí lo hizo con el resto de medios de comunicación.

Es necesario mencionar que, a través de la interposición de otro recurso ordinario de apelación, al que se le asignó al número 049-2019-TCE, este Tribunal ya conoció una reclamación del mismo recurrente sobre la

vulneración de los derechos de la empresa FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, y mediante sentencia de 25 de febrero de 2019, aceptó parcialmente el recurso presentado y dispuso al órgano administrativo electoral, de manera urgente habilitar el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, previa la verificación del cumplimiento de todos los requisitos previstos en las normas pertinentes.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 25 de febrero de 2019, a las 15h29 y la razón de su ejecutoria consta a fojas 232 del cuaderno procesal y tiene como referencia la fecha 1 de marzo de 2019.

Por su parte el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019, acogió el informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y de la Dirección Nacional de Promoción Electoral y posteriormente, se convocó a la inscripción y calificación de los medios digitales, como proveedores de la promoción electoral para las elecciones seccionales 2019. (F. 390)

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-14-14-3-2019, calificó a (3) tres empresas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, por lo que el cumplimiento de la sentencia del TCE dictada en la causa No. 049-2019-TCE se ejecutó de manera oportuna y en los términos previstos en la Ley.

En la presente causa, el Juez Sustanciador, mediante auto de 2 de abril de 2019, la admitió a trámite y dispuso que se entregue el expediente en formato digital a los Jueces previo a su resolución. El 4 de abril de 2019, el recurrente presentó un incidente de recusación en contra de los cinco Jueces que conformaban a esa época el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El abogado Richard González Dávila, patrocinador del recusador en esta causa, el 10 de junio de 2019, anunciando su condición de Juez Suplente de este Tribunal presentó un escrito de excusa mediante el cual solicitó únicamente separarse del conocimiento del Incidente de Recusación que el mismo patrocinó.

El incidente de recusación fue resuelto el 14 de junio de 2019, rechazando la recusación propuesta por parte del doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado y a la vez Juez Suplente Richard González Dávila.

Revisados todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente se evidencia que el recurrente Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, y su abogado y a la vez/

Juez Suplente de este Tribunal, no ha demostrado las afirmaciones que hizo constar en su recurso ni la responsabilidad de quienes integran el cuerpo colegiado del Consejo Nacional Electoral en incumplimiento alguno de la sentencia dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, ni que la resolución que motiva este recurso ordinario de apelación de manera ilegal, arbitraria e infundada vulnere en cualquier grado los derechos del compareciente o de su empresa representada.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Disponer que la Secretaría General de este Tribunal, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura para que examine la conducta profesional del abogado Richard Honorio González Dávila, en su doble calidad de abogado patrocinador y Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente y a sus abogados patrocinadores Richard González Dávila y Angélica Porras Velasco, en los correos electrónicos fha@ecuadorinmediato.com ; y, ricardo3ec@gmail.com , así como en la casilla contencioso electoral N° 023.

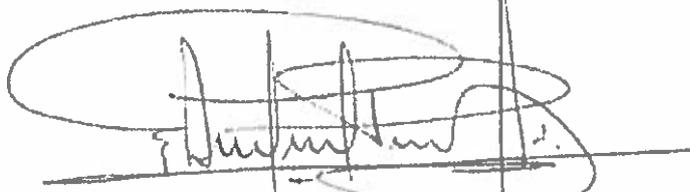
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec ; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 03.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la presente causa.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

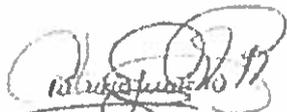
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-



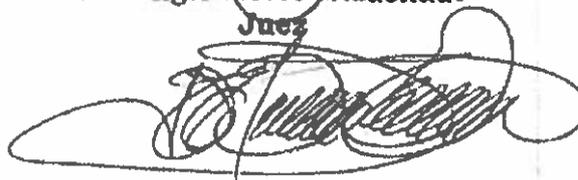
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez



Dr. Angel Torres Maldonado
Juez



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza

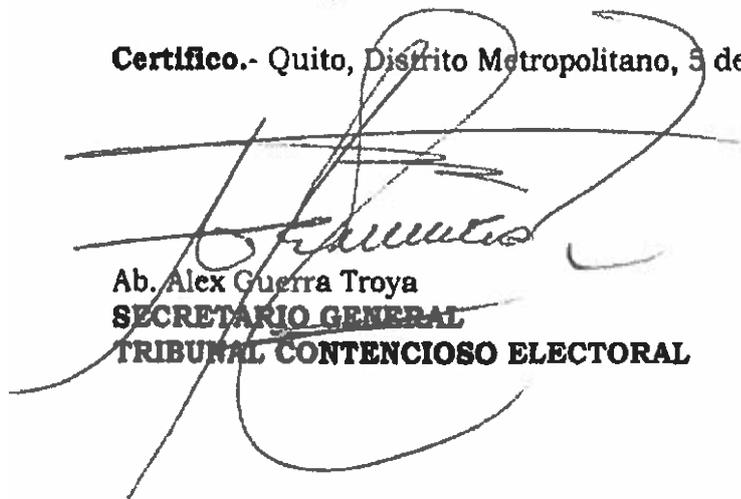


Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez
Voto Concurrente



Dr. Fernando Muñoz Benitez
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de julio de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa N° 067-2019-TCE

Voto Concurrente
Dr. Joaquín Viteri Llanga
SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 5 de julio de 2019, las 17h34.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Resolución de Incidente de Recusación del 14 de junio de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 033-2019-PLE-TCE. **c)** Escrito de fecha 3 de julio de 2019, presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve: [.../]
Artículo 1.- Acoger el "Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación de Empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral", adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0379-M de 11 de marzo de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral.
Artículo 2.- Calificar a las **3 (TRES)** empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral [...]. (Fojas 418 a 420 y vta.)

1.2. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el 19 de marzo de 2019 a las 20h24, se recibe del Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, un escrito con dos fojas en calidad de anexos, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 dictada por los señores Diana Atamaint, Esthela Acero y José Cabrera, consejeros del Consejo Nacional Electoral, el 14 de marzo de 2019, que en su parte pertinente resuelve: **Artículo 2.-** Calificar a las **3 (TRES)** empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral [...]. (Fojas 1 a 5 y vta.)

1.3. Al expediente, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 067-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico de la presente causa realizado el 20 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 6)

1.4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2019, a las 15h45, el Juez Sustanciador de la presente causa, doctor Joaquín Viteri Llanga, en lo principal, dispone que el recurrente en el plazo de un día aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 14 y vta.)

1.5. Según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de marzo de 2019 a las 16h33, se recibe del Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, un escrito en calidad de anexos doscientas treinta fojas, en cumplimiento a la providencia de 28 de marzo de 2019 a las 15h45. (Fojas 248 a 251)

1.6. Mediante Auto de 2 de abril de 2019 a las 12h52, el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite la causa N° 067-2019-TCE, y dispone que el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos días remita al Tribunal, el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con la resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (Fojas 252 y vta.)

1.7. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de abril de 2019 a las 19h24, se recibe del Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, un escrito, con dos fojas en calidad de anexos, con el cual presenta petición de recusación en contra de los señores Jueces, doctores: Joaquín Viteri Llanga, María de los Ángeles Bones, Ángel Torres Maldonado, Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, en el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019. (Fojas 259 a 261)

1.8. Con Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Victor Hugo Ajila Mora, en cumplimiento al Auto de 2 de abril de 2019 a las 12h52, remite en ciento sesenta y ocho fojas, el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019, de 14 de marzo de 2019, según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, de 4 de abril de 2019 a las 22h21. (Fojas 430 a 431)

1.9. Mediante auto de 6 de abril de 2019 a las 18h10, el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, atento al escrito presentado por el recurrente, Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso

Electoral, dispone suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el recurrente, doctor Francisco Herrera Arauz, y, notificar con el contenido de este Auto y la copia certificada del escrito de recusación de 4 de abril del 2019, a las y los señores Jueces del Tribunal, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en sus Despachos ubicados en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 432 y vta.)

1.10. Conforme razones sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de abril de 2019 a las 21h56, 21h59, 22h00; y, 22h01; respectivamente, se publica electrónicamente con la providencia de la causa No. 067-2019-TCE, para conocimiento del Público en General, en la Cartelera Virtual/Página Web Institucional www.tce.gob.ec; y, se notifica electrónicamente con la providencia de la causa No. 067-2019-TCE; al doctor Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador Richard González Dávila, en los correos electrónicos señalados para el efecto; a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, señalada para el efecto; al doctor Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador Richard González Dávila en la casilla contencioso electoral No. 023, señalada para el efecto; y, con fechas 7 de abril de 2019 a las 11h42, 11h43, 11h58; el 8 de abril de 2019 a las 08h43, los señores Jueces y Juezas, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente, fueron notificados con la providencia de la causa No. 067-2019-TCE y copia certificada del escrito de recusación de 4 de abril de 2019, en los respectivos despachos de los señores Jueces Electorales, ubicados en la ciudad de Quito, calles: José Manuel de Abascal N37-49 y Portete. (Fs. 433 a 434)

1.11. Conforme razones sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 09 de abril de 2019 a las 15h07; 10 de abril de 2019 a las 13h31; y, 10 de abril de 2019 a las 18h00; respectivamente, la Secretaria General de este Tribunal, recibe de los señores Jueces y Jueza, doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, un escrito y en calidad de anexo una foja; doctora Patricia Guaicha Rivera, un escrito en dos fojas; doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en dos fojas, que contienen las contestaciones dentro del Incidente de Recusación presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz. (Fs. 435 a 444)

1.12. Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de abril de 2019, deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Ponente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas

ante el Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Principales y Suplentes que faltan por constituir el quorum jurisdiccional respectivo; por corresponder el conocimiento y resolución del Incidente de Recusación al Pleno del Organismo, al haber sido planteado en contra de los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga; doctora Maria de los Ángeles Bones Reasco; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Ángel Torres Maldonado; quedando consecuentemente, el expediente que contiene la causa Nro. 067-2019-TCE, en custodia del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General. (Foja 445)

1.13. Consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 5 de junio de 2019, el sorteo electrónico de la causa No. 067-2019-TCE, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la calidad de Juez Ponente en el doctor Fernando Muñoz Benitez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 446)

1.14. Mediante Auto de 7 de junio de 2019 a las 17h39; dictado por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Ponente del Incidente de Recusación, mediante el cual dispone: [.../] **PRIMERO.-** *A fin de atender lo solicitado por el Dr. Francisco Herrera Arauz, en su escrito de Recusación, por economía procesal, agréguese en formato digital el expediente de la causa No. 049-2019-TCE. SEGUNDO.- Por Secretaría General de este Tribunal, siguiendo el orden de designación, convóquese a los Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que integren el Pleno para el tratamiento de la presente causa. [...].* (Fojas 455 a 456 y vta.)

1.15. Con Oficios Nos. TCE-SG-OM-2019-0744-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Magister Wilson Ortega Caicedo; TCE-SG-OM-2019-0745-O de 7 de junio de 2019, dirigido a la Abogada Ivonne Coloma Peralta; TCE-SG-OM-2019-0746-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Doctor Juan Maldonado Benitez, TCE-SG-OM-2019-0747-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Doctor Richard González Dávila, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a integrar el Pleno para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE. (Foja 459)

1.16. El 10 de junio de 2019 a las 19h19, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe del abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito original dentro de la causa N° 067-2019-TCE, quien amparado en el artículo 3 numeral 6 del Reglamento de Recusaciones, presenta su excusa de conocer el proceso 067-

2019-TCE por ser abogado patrocinador del accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, representante de ECUADORINMEDIATO.COM. (Foja 468)

1.17. Por medio de Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019, con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez; magister Guillermo Ortega Caicedo; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Juan Maldonado Benítez; y, doctor Roosevelt Cedeño López, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar la excusa presentada por abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE; y que Secretaria General convoque al Juez Suplente que corresponda, por orden de designación, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE. (Fojas 471 a 473 y vta.)

1.18. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0760-O de 14 de junio de 2019, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, se dirige al Dr. Roosevelt Macario Cedeño López, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019, convoca en su calidad de Quinto Juez Suplente de este Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE. (Foja 474)

1.19. Mediante Resolución de Incidente de Recusación dentro de la causa No. 067-2019-TCE, el 14 de junio de 2019 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve rechazar la recusación propuesta por el doctor Francisco Herrera Arauz en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga; en sus calidades de Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; y, devolver el expediente de la causa No. 067-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al suscrito Juez Sustanciador, para que continúe con la tramitación de la causa como lo determina el artículo 5, inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 476 a 487 y vta.)

1.20. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, con fecha 03 de julio de 2019, a las 12h06, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibe del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, un (01) escrito original en una (01) foja, y en calidad de anexos una (1) foja. (Fojas 488 a 490)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [.../] 1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 268, y, numeral 12 del artículo 269 establece:

Art. 268.- Ante el Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: [.../] 1. Recurso Ordinario de Apelación [...]

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [.../] 12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. [...]

Revisados los documentos que forman parte del expediente, se infiere que el escrito presentado por el recurrente, Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, lo interpone en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

[.../] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. [...]

Dentro del presente Recurso Ordinario de Apelación, comparece el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital

ECUADORINMEDIATO.COM, conforme consta de los documentos que acompaña a su escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación, que obran del proceso a fojas dos; por lo tanto, se constata que cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [.../] 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

De igual manera, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra [...].

La Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente, Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2019, por la Dra. Mireya Jiménez Rosero, Directora Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral, desde el correo electrónico mireyajimenez@cne.gob.ec, al correo electrónico fha@ecuadorinmediato.com (Foja 427), según se verifica de los documentos que obran del expediente, mismos que fueron remitidos por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019. (Foja 430)

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 19 abril de 2019 a las 20h24, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo dentro de la presenta causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

[.../] **III Expresión clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados**

[.../] **3.1.** El Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Promoción Electoral el 14 de noviembre de 2018. Posteriormente lo reformó con fecha 20 de diciembre de 2018 y estableció en el artículo 24 que: (Imagen Incorporada)

[.../] **“Artículo 3.-** Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá: [.../] “A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”. (Lo subrayado en color consta en el texto original)

[.../] **3.2.** El Consejo Nacional Electoral no permitió la inscripción de medios de comunicación digital como el Medio de Comunicación Digital ECUADORINMEDIATO.COM para ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirnos y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como si se hizo con el resto de medios de comunicación.

[.../] **3.3.** El compareciente interpuso Recurso Ordinario de Apelación y dentro del caso No. 049-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral dictó la siguiente Sentencia: (Imagen Incorporada en el escrito original)

“Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.” (Lo subrayado en color consta en el texto original)

3.4. La Sentencia estableció que ECUADORINMEDIATO.COM sufrió una discriminación y dispuso que de manera URGENTE el Consejo Nacional Electoral: [.../] Habilite el portal para la inscripción de todas las Empresas que se enmarcan dentro e l ^(SIC) previsto en el artículo 24 del reglamento de Promoción Electoral; y, [.../] Previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

[.../] 3.5. La URGENCIA e inmediatez no le importó al Consejo Nacional Electoral y tampoco al Tribunal Contencioso Electoral que, dentro del caso No. 49-2019-TCE no dispuso las acciones necesarias que correspondían para ejecutar su Fallo ^(SIC) en los tiempos urgentes, debido a que la campaña electoral se encontraba transcurriendo. A tanto llegó la desidia de la Función Electoral que a pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de 01 de marzo de 2019, a las 15h55, dentro del caso 49-2019-TCE, corrió traslado al Consejo nacional Electoral y éste Organismo que debía obedecer el Fallo ^(SIC) e informar de su cumplimiento, no lo hizo.

[.../] 3.6. Luego de un dilatado proceso y no informar en qué términos preveía cumplir el Fallo ^(SIC), el Consejo Nacional Electoral implementó un nuevo proceso arbitrario y como corolario expidió la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 ^(SIC), mediante la que resolvió no calificar al compareciente como medio de comunicación digital de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, supuestamente por no haber cumplido con lo previsto por el artículo 16 y 17 del Reglamento ibidem.

[.../] 3.7. Tres consejeros del CNE: Diana Atamaint, José Cabrera y Esthela Acero, aprobaron un Informe que carece de motivación. Dicho Informe y Aprobación constituye la Prueba Reina de la continuación de la discriminación que raya en la persecución. Se ampara dicho Informe en que supuestamente habríamos entregado copias simples del SRI de la LUAE, cuando ellos mismos luego reconocen que son certificaciones electrónicas, con todo el valor jurídico de acuerdo a nuestra legislación y que los mismos han accedido para verificarla, por supuestamente estar ilegibles. ¿O son copias simples o están ilegibles? ¿Qué mismo? Las dos cosas cuando lo que se quiere es perjudicar y no observar el derecho.

[.../] 3.8. Se llega a afirmar que incluso no hemos cumplido con el Registro de la CORDICOM, cuando olvidan que la misma Sentencia 49-209-TCE^(sic) que les fue notificada y proceso en el que participaron activamente, estableció que gracias a dicho registro es que teníamos derecho a participar y no ser discriminados. Hago memoria que establece la página 12 del referido Fallo:

(Imagen incorporada tomada de la página 12 de la Sentencia de 25 de febrero de 2019, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE)

"en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales"

[.../] **3.9.** A pesar de esto el Informe y Aprobación establecen que no hemos presentado un certificado actualizado. Veamos: (Imagen Incorporada al escrito original)

- El medio de comunicación no presentó certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), correspondiente al medio impreso.
- El medio de comunicación presenta una impresión del Certificado Actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas, cuya fecha es ilegible, por lo que procedió a realizar la validación en el portal del Servicio de Rentas Internas (SRI) constatando que el medio de comunicación no mantiene deudas en firme.

3.10. Cualquier cosa se dice para descalificar al compareciente, esto hace que este acto sea nulo por no contener la motivación de todas Resolución que ordena el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. ¿Acaso no sabrán que una Sentencia les obliga y que la información contenida allí se la tiene como una Verdad, la Verdad Procesal? Obviamente, desconocen todo para perseguir, no hay límites. En un Estado de derecho, los límites son los derechos de las personas, en el estado de Naturaleza no hay límites.

[.../] **3.11.** Por último dicen que el tarifario no se ajusta, a lo que a ellos les gustaría, ya con todo lo que hemos visto, que el que no les gusta es ECUADORINMEDIATO.COM. La continuación de la discriminación sigue manchando nuestro Estado Constitucional, pues se burla de la Constitución misma, que es en sí una garantía para todos los que hemos concertado el pacto social que se llama Ecuador.

[.../] **3.12.** Una mayoría que incluso debió abstenerse de calificar y realizar este proceso de ejecución, por haber sido condenados y tener evidente aversión en contra de ECUADORINMEDIATO.COM. No tenían objetividad, sino rabia y con la misma volvieron a seguir vulnerando derechos. Debieron sus suplentes asumir el proceso de ejecución de la Sentencia ya si debió vigilar que suceda el Tribunal Contencioso Electoral. No lo hizo e incluso este Recurso se resolverá cuando ya haya terminado el periodo de campaña electoral, esto es el día jueves 23 de marzo de 2019. La Sentencia del proceso 49-2019-TCE, se volvió una simple hoja de papel, como diría Ferdinand Lasalle. [...]

El recurrente en el acápite cuyo título lleva por nombre **“IV Pruebas que se enuncia o acompaña”**, manifiesta:

4.1. Como pruebas solicito, se disponga al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo del proceso de calificación de proveedores de promoción electoral, documentación que deberá ser tenida como prueba a mi favor.

[.../] **4.2.** Adjunto fotocopias certificadas del proceso 49-2019-TCE. [...]

Finalmente, el recurrente en el acápite **“V Pretensión de la Apelación”**, manifiesta:

5.1 Con los antecedentes expuestos, solicito se revoque la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 y se deje sin efecto la misma. [...]

3.2. CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El recurrente, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo concedido en providencia de 28 de marzo de 2019 a las 15h45, presenta un escrito firmado por su patrocinador, abogado Richard González Dávila, quien se encuentra debidamente autorizado, mediante el cual dice completar y aclarar el Recurso Ordinario de Apelación.

Cabe resaltar que verificado que ha sido el documento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que el escrito contiene los mismos argumentos que ya fueron presentados en su libelo inicial del Recurso Ordinario de Apelación y que constan dentro de los siguientes acápites, estos son:

[.../] **a) Respecto de: 4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.**

[.../] El Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Promoción Electoral el 14 de noviembre de 2018. Posteriormente lo reformó con fecha 20 de diciembre de 2018 y estableció en el artículo 24 que:

[.../]**Artículo 3.-** Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá: [.../]
“A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”. (Lo subrayado en color consta en el texto original)

[.../] El Consejo Nacional Electoral no permitió la inscripción de medios de comunicación digital como el Medio de Comunicación Digital ECUADORINMEDIATO.COM para ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirnos y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como si se hizo con el resto de medios de comunicación.

[.../] El compareciente interpuso Recurso Ordinario de Apelación y dentro del caso No. 049-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral dictó la siguiente Sentencia: (Imagen Incorporada en el escrito original)

“Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre con tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.” (Lo subrayado consta en el texto original)

[.../] La Sentencia estableció que ECUADORINMEDIATO.COM sufrió una discriminación y dispuso que de manera URGENTE el Consejo Nacional Electoral:

[.../] a) Habilite el portal para la inscripción de todas las Empresas que se enmarcan dentro e 1 ^(SIC) previsto en el artículo 24 del reglamento de Promoción Electoral; y,

b) Previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

[.../] La URGENCIA e inmediatez no le importó al Consejo Nacional Electoral y tampoco al Tribunal Contencioso Electoral que, dentro del caso No. 49-2019-TCE no dispuso las acciones necesarias que correspondían para ejecutar su Fallo ^(SIC) en los tiempos urgentes, debido a que la campaña electoral se encontraba transcurriendo. A tanto llegó la desidia de la Función Electoral que a pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de 01 de marzo de 2019, a las 15h55, dentro del caso 49-2019-TCE, corrió traslado al Consejo Nacional Electoral y éste Organismo que debía obedecer el Fallo ^(SIC) e informar de su cumplimiento, no lo hizo.

[.../] Luego de un dilatado proceso y no informar en qué términos preveía cumplir el Fallo ^(SIC), el Consejo Nacional Electoral implementó un nuevo proceso arbitrario y como corolario expidió la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 ^(SIC), mediante la que resolvió no calificar al compareciente como medio de comunicación digital de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, supuestamente por no haber cumplido con lo previsto por el artículo 16 y 17 del Reglamento ibidem.

[.../] Tres consejeros del CNE: Diana Atamaint, José Cabrera y Esthela Acero, aprobaron un Informe que carece de motivación. Dicho Informe y Aprobación constituye la Prueba Reina de la continuación de la discriminación que raya en la persecución. Se ampara dicho Informe en que supuestamente habríamos entregado copias simples del SRI de la LUAE, cuando ellos mismos luego reconocen que son certificaciones electrónicas, con todo el valor jurídico de acuerdo a nuestra legislación y que los mismos han accedido para verificarla,

por supuestamente estar ilegibles. ¿O son copias simples o están ilegibles? ¿Qué mismo? Las dos cosas cuando lo que se quiere es perjudicar y no observar el derecho.

[.../] Se llega a afirmar que incluso no hemos cumplido con el Registro de la CORDICOM, cuando olvidan que la misma Sentencia 49-209-TCE_(sic) que les fue notificada y proceso en el que participaron activamente, estableció que gracias a dicho registro es que teníamos derecho a participar y no ser discriminados. Hago memoria que establece la página 12 del referido Fallo:

(Imagen incorporada tomada de la página 12 de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE)

[...]

A pesar de esto el Informe y Aprobación establecen que no hemos presentado un certificado actualizado. Veamos: (Imagen Incorporada en el escrito original)

- El medio de comunicación no presentó certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), correspondiente al medio impreso.
- El medio de comunicación presenta una impresión del Certificado Actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas, cuya fecha es ilegible, por lo que procedió a realizar la validación en el portal del Servicio de Rentas Internas (SRI) constatando que el medio de comunicación no mantiene deudas en firme. (Lo subrayado consta en el escrito original)

[.../] Cualquier cosa se dice para descalificar al compareciente, esto hace que este acto sea nulo por no contener la motivación de todas Resolución que ordena el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. ¿Acaso no sabrán que una Sentencia les obliga y que la información contenida allí se la tiene como una Verdad, la Verdad Procesal? Obviamente, desconocen todo para perseguir, no hay límites. En un Estado de derecho, los límites son los derechos de las personas, en el estado de Naturaleza no hay límites.

[.../] Por último dicen que el tarifario no se ajusta, a lo que a ellos les gustaría, ya con todo lo que hemos visto, que el que no les gusta es ECUADORINMEDIATO.COM. La continuación de la discriminación sigue manchando nuestro Estado Constitucional, pues se burla de la Constitución misma, que es en sí una garantía para todos los que hemos concertado el pacto social que se llama Ecuador.

[.../] **Una mayoría que incluso debió abstenerse de calificar y realizar este proceso de ejecución, por haber sido condenados y tener evidente aversión en contra de ECUADORINMEDIATO.COM. No tenían objetividad, sino rabia y con la misma volvieron a seguir vulnerando derechos.** Debieron sus suplentes asumir el proceso de ejecución de la Sentencia ya sí debió vigilar que suceda el Tribunal Contencioso Electoral. no lo hizo e incluso este Recurso se resolverá cuando ya haya terminado el periodo de campaña electoral, esto es el día jueves 23 de marzo de 2019. La Sentencia del proceso 49-2019-TCE, se volvió una simple hoja de papel, como diría Ferdinand Lasalle. [...]

El recurrente, a este último escrito que dice dar cumplimiento a la providencia de 28 de marzo de 2019, las 15h45, agrega un párrafo que dice:

[...] Cabe resaltar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, determina que la motivación consiste en explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos que constan en el proceso, lo que como hemos visto no ha ocurrido. Los poderes públicos tienen el deber de motivar sus resoluciones. Además no se ha cumplido con la Sentencia 49-2019-TCE, que constituye ley para las partes. [...]

Así mismo y con relación a las pruebas, el recurrente en su escrito que dice completar y aclarar, manifiesta:

[...] **b) Respecto de: 4. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.**

[.../] Como pruebas solicito, se disponga al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo del proceso de calificación de proveedores de promoción electoral, documentación que deberá ser tenida como prueba a mi favor.

[.../] Adjunto fotocopias certificadas del proceso 49-2019-TCE.

[.../] **c) Respecto de: 7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.**

Al Accionado se lo notificará en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre y Eloy Alfaro. [...]

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Previo a resolver, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

4.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El Recurso Ordinario de Apelación se fundamenta en lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

[...] **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 269 contempla los casos en los que se puede plantear el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuyo numeral 12 en específico, establece presentarlo en contra de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, al decir:

[...] **Art. 269.-** El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

[.../]12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. [...]

Por tanto, el presente recurso se encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente en materia electoral.

4.2. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SU MOTIVACIÓN

4.2.1. Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral para la calificación y habilitación a Medios de Comunicación Social como Proveedores de Publicidad Electoral conforme Normativa Legal Vigente.

El Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, ostenta la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al amparo del numeral 10: ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas, es así que, a través de Resolución PLE-CNE-5-14-11-2018-T de 14 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió el Reglamento de Promoción Electoral; y, su reforma, mediante Resolución PLE-CNE-1-20-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, convocando el día 16 de diciembre de 2018, a través de prensa escrita con cobertura nacional y medios electrónicos de difusión del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) públicos, privados y comunitarios; con cobertura nacional, regional y local del Ecuador, y a las empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para registrarse y calificarse como proveedores de la promoción electoral para el proceso de Elecciones Seccionales 2019, desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019.

Con fecha 21 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-1-2019 resolvió calificar a 597 (quinientos noventa y siete) proveedores, para las Elecciones Seccionales 2019, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral; y, dispuso a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que, hasta el viernes 25 de enero de 2019, se habilite el Sistema Informático de Promoción Electoral, para la corrección y validación de la documentación de los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa y cuya documentación había sido receptada por el Consejo Nacional Electoral, así

como para el registro de nuevos medios de comunicación social (prensa escrita, radio, televisión) y empresas de vallas publicitarias que no lo hicieron en el plazo determinado para el efecto.

De igual manera, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de las funciones consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, que son las de (...) *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)*, adoptó la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 de 31 de enero de 2019, resolviendo calificar a los ciento cuatro (104) medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que constan en el numeral 3.2., del informe No. CNE-DNFPE-2019-0005.

Manifiesta el recurrente además, conforme el escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación, así como de su escrito que dice completar o aclarar, que el Consejo Nacional Electoral, no permitió la inscripción del medio de comunicación digital, para el presente caso, ECUADORINMEDIATO.COM., con el objeto de que pueda ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para ser inscritos y calificados como tales por el Consejo Nacional Electoral, como si lo hizo con el resto de medios de comunicación.

En consecuencia, la motivación de la Resolución No. PLE-CNE-1-20-12-2018, en ningún momento fue ilegal, arbitraria ni contraria a las normas constitucionales y legales, como lo manifiesta el recurrente, puesto que el Consejo Nacional Electoral sustentó la reglamentación del proceso electoral expidiendo normas sobre la base de las facultades atribuidas por la Constitución de la República del Ecuador, contempladas en el artículo 219 numeral 6, más aún si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación.

4.2.2 Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral frente a presuntas vulneraciones de derechos en materia electoral con relación a la aplicación del Reglamento de Promoción Electoral, dentro de la Causa 049-2019-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral por norma constitucional, es el órgano de la Función Electoral, encargado de administrar justicia en materia electoral y garantizar los derechos de participación de la ciudadanía, conformado por cinco jueces y juezas principales y suplentes.

El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga las funciones o atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre ellas la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos que

constituyen jurisprudencia electoral que son de inmediato cumplimiento, por tanto, a los Jueces Electorales les corresponde aplicar en la sustanciación de las causas asignadas a su conocimiento, los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y observar las garantías del debido proceso, configurándose de ésta manera el rol de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, como garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley les atribuye expresamente; y, ante la imposición de un recurso o acción en materia electoral cuya competencia les corresponde a los Jueces Electorales, al momento de sustanciar y emitir una sentencia dentro de una causa, se debe motivar su decisión conforme lo dispone expresamente el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En mérito de la normativa constitucional y legal mediante la cual le otorgan la condición de Órgano Jurisdiccional en materia electoral al Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el recurrente de la presente causa activó uno de los mecanismos jurisdiccionales para el resarcimiento de los derechos presuntamente vulnerados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha de 25 de febrero de 2019, emitió la correspondiente sentencia, dentro de la causa 049-2019-TCE, en la que resolvió:

[.../] **PRIMERO.- ACEPTAR** parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata. [...]

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 25 de febrero de 2019 a las 15h29, otorgó a las empresas que se enmarcan en lo previsto en el inciso cuarto del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, la oportunidad de calificarse y ser proveedores de publicidad electoral, ya que se debe tener en cuenta que es competencia del Órgano Jurisdiccional Electoral revocar un acto administrativo emitido por el Órgano Técnico Administrativo, esto es por el Consejo Nacional Electoral, en tanto que dicho acto transgrede preceptos normativos y vulnera derechos subjetivos; sin embargo, en el presente caso, la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 de 31 de enero de 2019, generó efectos jurídicos respecto de los 104 medios de

comunicación a los cuales se les calificó para la promoción electoral, derecho que no podía ni debía ser desconocido por el Tribunal Contencioso Electoral, más aún cuando, revocar la resolución impugnada implicaba afectar la actividad de publicidad o promoción electoral que se encontraba en marcha y dentro del periodo electoral declarado mediante Resolución PLE-CNE-2-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018.

Cabe señalar que, si bien la sentencia dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, resarcía los derechos presuntamente vulnerados al medio digital ECUADORINMEDIATO.COM, los Jueces que integraron el Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha de expedición de la referida sentencia, aclararon que el recurrente no puede pretender que con la sola presentación de este recurso, deba ser calificado como proveedor de publicidad electoral.

4.2.3 Cumplimiento de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 049-2019-TCE por parte del Consejo Nacional Electoral

De fojas trescientas setenta y siete a cuatrocientas veintiocho (377 a 428), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puede apreciar que, de la documentación requerida al Consejo Nacional Electoral, mediante providencia de 2 de abril de 2019 a las 12h52, dictada por el Juez Sustanciador, existieron tres procesos administrativos adoptados por el Consejo Nacional Electoral, mismas que fueron notificadas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, a través de Oficio N°-CNE-SG-2019-00348-Of de 18 de marzo del 2019, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 049-2019-TCE, y que son:

Primero: mediante Resolución PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el "INFORME SOBRE EL REGISTRO, CALIFICACIÓN, CONTRATACIÓN Y PAGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DIGITALES COMO PROVEEDORES DE PROMOCIÓN ELECTORAL", adjunto al Memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0325-M de 01 de marzo de 2019, cuyo asunto lleva por título "EJECUCIÓN SENTENCIA Nro. 049-2019-TCE, firmado por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Promoción Electoral; en cumplimiento a la sentencia Nro. 049-2019-TCE, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, disponiendo además: a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, habilitar el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral desde las 00h00 del sábado 02 de marzo hasta las 23h59 del viernes 08 de marzo de 2019, para el proceso de Elecciones Seccionales 2019; y, a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión

Electoral la publicación de la convocatoria para la calificación como proveedor de publicidad electoral para el proceso Elecciones Seccionales 2019, a través de la página web institucional y cualquier otro medio de difusión al alcance del Consejo Nacional Electoral;

Segundo: a foja 390 (trescientos noventa) del expediente de la causa No. 067-2019-TCE, se aprecia en compulsas de la copia certificada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a los medios digitales a inscribirse y calificarse, previo el cumplimiento de requisitos, como proveedores de la promoción electoral para las elecciones seccionales 2019. Al efecto, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 25 de febrero de 2019 a las 15h29, aceptó parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite en el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata; y,

Tercero: mediante Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el "Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación de Empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral", adjunto al Memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0379-M de 11 de marzo de 2019, firmado por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Promoción Electoral; califica a las 3 (TRES) empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral; y, disponiendo: a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, parametrizar en el Sistema Informático de Promoción Electoral la calificación de los proveedores sobre la base de la Resolución; y, haga conocer la presente resolución a los medios de comunicación social calificados y a los que no cumplen con los requisitos de ley, para participar en la promoción electoral de las Elecciones Seccionales 2019; y, se adjunte el informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0013 de 10 de marzo de 2019.

4.2.4 Falta de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación y Habilitación de Medios de Comunicación Social que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral por parte de ECUADORINMEDIATO.COM

Consta del expediente, de fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas diecisiete (413 a 417 y vta.), el Informe Nro.: CNE-DNFPE-2019-0013 "INFORME TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE SE ENMARQUEN EN LO PREVISTO EN EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL ELECCIONES SECCIONALES 2019", y dentro de su contenido consta en el numeral 4.3 los medios de comunicación social registrados que no se enmarcan en lo previsto en el artículo 24, cuarto inciso del Reglamento de Promoción Electoral o que no cumplen los requisitos, detallando en el punto 5, el caso de ECUADORINMEDIATO.COM, conforme las observaciones de su incumplimiento en la presentación de requisitos.

Como ya quedó señalado, si bien la sentencia dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, resarcía los derechos presuntamente vulnerados al medio digital ECUADORINMEDIATO.COM, el recurrente no puede pretender que con la sola presentación de este recurso, deba ser calificado como proveedor de publicidad electoral, sino que debía someterse al proceso administrativo de calificación de requisitos contemplado en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, previo a ser habilitado como proveedor de promoción electoral.

En el numeral 5. CONCLUSIONES del informe "de marras", se determina que en total se registraron 20 (veinte) medios de comunicación social para ser calificados ante el Consejo Nacional Electoral, en atención a la convocatoria realizada en cumplimiento de la Sentencia Nro. 049-2019-TCE, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, de los cuales:

[...]

- **3 (TRES)** empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral cumplen con el procedimiento y requisitos establecidos en la normativa reglamentaria.
- **11(ONCE)** medios de comunicación social no entregaron la documentación de respaldo establecida en la normativa.
- **6 (SEIS)** medios de comunicación social no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral.

[...]

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. Conforme el análisis efectuado en la presente sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no encuentra que la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, haya vulnerado derecho constitucional y legal alguno respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, menos aún que haya menoscabado o

restringido el derecho de participación en un proceso administrativo contemplado en una norma vigente, expedida en base a las facultades consagradas en la Constitución de la República del Ecuador por un Órgano competente, ni que el recurrente haya demostrado de manera justificada la razón de sus fundamentos en relación a los presuntos incumplimientos por parte de la referida resolución administrativa emanada por el Consejo Nacional Electoral, como ya se ha dicho, en cumplimiento de la sentencia de 25 de febrero de 2019, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 049-2019-TCE.

5.2. Respecto del escrito presentado por el recurrente de fecha 03 de julio de 2019, a las 12h06, conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, por cuanto sus alegaciones no corresponden al asunto materia del litigio dentro de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no se pronuncia por improcedente.

Por lo expuesto, se concluye que el recurrente no ha logrado demostrar la vulneración de sus derechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada así como los preceptos legales transgredidos, como tampoco que haya aportado prueba suficiente a su favor como para reclamar los presuntos derechos vulnerados.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1.- Al recurrente doctor Juan Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador, Richard González Dávila y Angélica Ximena Porras Velasco en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com; y, ricardo3ec@gmail.com., así como en la casilla contencioso electoral N° 023.

3.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec; y, en el casilla contencioso electoral N° 003.

CUARTO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

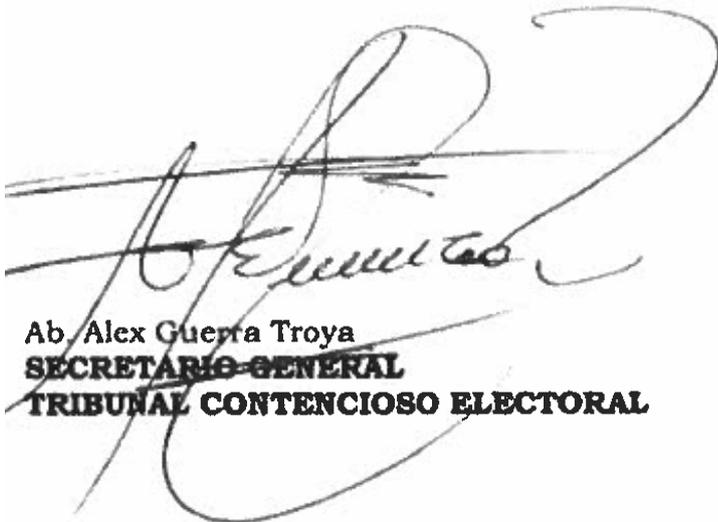
SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquin Viteri Llanga
JUEZ
Voto Concurrente

Certifico.- Quito, D.M., 5 de julio de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 067-2019-TCE

CAUSA No. 067-2019-TCE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2019. Las 11h24. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal del Portal Digital ECUADORINMEDIATO.COM firmado por su patrocinador, abogado Richard González Dávila, ingresado en este Tribunal el 8 de julio de 2019, a las 16h18, en (1) una foja. **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión 039-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 5 de julio de 2019 a las 17h34, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó en la presente causa una sentencia de mayoría y un voto concurrente. (Fs. 492 a 509 vuelta)
- 1.2. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de julio de 2019 a las 16h18, el abogado Richard González Dávila, patrocinador del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, director general y representante legal del portal digital ECUADORINMEDIATO.COM, presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la referida sentencia. (F. 511)

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de

Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece lo siguiente:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por lo expuesto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO HORIZONTAL

Del expediente, se observa que el recurrente y su abogado patrocinador, intervinieron durante la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 5 de julio de 2019 a las 17h34 y, según se certifica en la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 510 de los autos, fue notificada en la misma fecha al recurrente y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral No. 023 y en las direcciones de correo electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com a las 21h38 y 21h37 respectivamente.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado en este Tribunal el 8 de julio de 2019 a las 16h18; por lo expuesto, el recurso fue interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

El recurrente textualmente en el recurso horizontal indica lo siguiente:

"(...) Sírvanse aclarar y ampliar su Fallo dentro del presente Caso. Este recurso horizontal lo presento sin perjuicio de que no lo respondan, señalando conforme las plantillas que maneja el Tribunal Contencioso Electoral, de que la Sentencia es clara.

En primer lugar, sírvase señalar cuál es la normativa que les ampara a los jueces para no notificar a las partes la resolución de la recusación planteada y que asumen competencia, jueces como el Dr. Fernando Muñoz, a quien su propio reglamento, una vez que asume competencia me concede el derecho, de ser el caso, para recusarlo. La recusación no es un mero incidente procesal. El asumir competencia por parte de los jueces debe ser notificado, para que las partes podamos ejercer nuestros derechos. En el presente caso, el único acto donde se me notifica que el señor Juez Muñoz Benítez va a actuar en calidad de Juez, es la sentencia.

En segundo lugar, sírvase completar su fallo con las razones de porqué consideran que si la Resolución del Consejo Nacional Electoral impugnada no contrario el propio Reglamento realizado por el Consejo Nacional Electoral, y que el Tribunal Contencioso Electoral en la Sentencia No. 49-2019-TCE, declaró que lo vulneró. Existe cero análisis en el fallo al respecto, cuestión medular de la impugnación. En la Sentencia se preocupan más de mi patrocinador que del problema jurídico que como legitimado activo he planteado, dejándome en indefensión y violando la tutela judicial efectiva.

En tercer lugar, solicito se amplie el fallo señalando la falta disciplinaria que según el Código Orgánico de la Función Judicial habría cometido mi patrocinador y aclare la conducta ilegal que éste habría realizado, pues esto se requiere para determinar si

inicio otras acciones legales. Ustedes sabiamente sabrán completar esta Sentencia que se constituirá para otros casos análogos como precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

En cuarto lugar, sírvanse señalar el periodo que como jueces titulares los doctores Arturo Cabrera y Patricia Guaicha ejercen, pues de ello depende la competencia para dicar sentencia en este proceso como en otros. Esto ya lo solicité antes que se dicte sentencia y sin perjuicio de que sigan haciendo como que no se ha reclamado tal hecho, insisto se conteste aquello. Su falta de contestación una vez más, ratificará que se encuentran autoprorrogados y esta sentencia, en consecuencia, es nula. "

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a los cuatro puntos a los que se contrae la solicitud de aclaración y ampliación, considera:

3.2.1. Sobre el Incidente de Recusación.- El 14 de junio de 2019 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los Jueces Electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Maldonado Benítez y doctor Roosevelt Cedeño López, resolvieron el Incidente de Recusación (Fs. 476 a 485), el mismo que conforme se verifica de las razones sentadas por el Secretario General de este Tribunal fue notificado a las jueces y ex jueza en contra de los cuales se interpuso esa recusación, así como al recusante y su abogado Richard González Dávila (patrocinador en esta causa y Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral) y al Consejo Nacional Electoral; en ese contexto, es incorrecta la afirmación del recurrente respecto a falta de notificación, pues inclusive el Juez Ponente de la recusación emitió un auto de fecha 7 de junio de 2019 a las 17h39 que también fue notificado al doctor Juan Francisco Herrera Arauz y al abogado González Dávila. (Fs. 455 a 456 vuelta)

Adicionalmente, el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 145 de 21 de diciembre de 2017, determina con claridad tanto el tiempo, requisitos, causales y procedimiento que se seguirá en este órgano de administración de justicia electoral, para sustanciar la recusación, por tanto los hipotéticos cuestionamientos hacia la actuación del Juez Ponente de ese incidente devienen en improcedentes e impertinentes.

3.2.2. Sobre la Sentencia.- En la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de julio de 2019 a las 17h34, constan tanto los fundamentos fácticos y jurídicos que permitieron a estos juzgadores resolver la presente causa.

Este órgano de administración de justicia electoral, analizó las actuaciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral luego de que le fuera notificada la sentencia No. 049-2019-TCE dictada el 25 de febrero de 2019 y que la misma se encuentre legalmente ejecutoriada; por tanto el Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019, con la cual acogió el Informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y de la Dirección Nacional de Promoción Electoral; así como al convocar a la inscripción y calificación de los medios digitales, como proveedores de la promoción electoral para las Elecciones Seccionales 2019; y al emitir la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, con la cual calificó a las tres empresas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, mediante los referidos actos administrativos dio cumplimiento a todo lo dispuesto en el fallo de este Tribunal. Por lo tanto la sentencia es clara y

completa, no tiene obscuridad, no es ambigua, no genera dudas y cumple con los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica que establece la garantía constitucional de motivación para el debido proceso.

3.2.3. Sobre la conducta del abogado patrocinador.- El Código Orgánico de la Función Judicial señala en el artículo 26, que los abogados deberán cumplir con el principio de buena fe y lealtad procesal. El mismo Código en el artículo 323 determina que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho y el artículo 335 incorpora disposiciones relativas a prohibiciones para los abogados de las causas, dentro de ellas se encuentra: **“7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez;”**.

En el presente caso, el abogado Richard González Dávila, tiene las dos calidades: Abogado patrocinador y Juez Suplente de este Tribunal, contradicción que supera incluso la prohibición señalada, contamina su imparcialidad y transparencia y viola el principio de buena fe y lealtad procesal.

De la lectura de la sentencia, se observa que en ella se especifican claramente todas las actuaciones del abogado Richard Honorio González Dávila, por las cuales este Tribunal ordenó remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que se examine la conducta del referido profesional.

3.2.4. Otras peticiones.- En cuanto al cuarto pedido formulado por el recurrente en su escrito de aclaración y ampliación, éste deviene en

impertinente, pues es ajeno al contenido de la sentencia dictada en la presente causa.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el pedido de aclaración y ampliación, interpuesto por el abogado Richard González Dávila, patrocinador del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Director General y Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

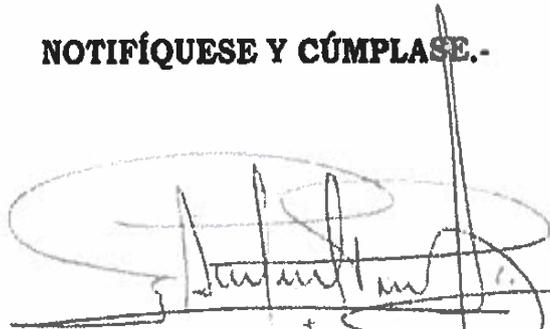
2.1. Al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, director general y representante legal del Portal Digital ECUADORINMEDIATO.COM y sus abogados, en las direcciones de correo electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com ; y, ricardo3ec@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 023.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral N°. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

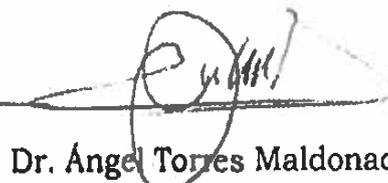
CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



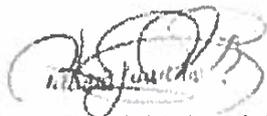
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

Juez



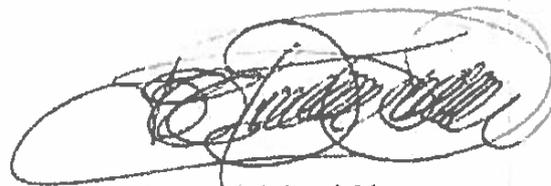
Dr. Ángel Torres Maldonado

Juez



Dra. Patricia Guaicha Rivera

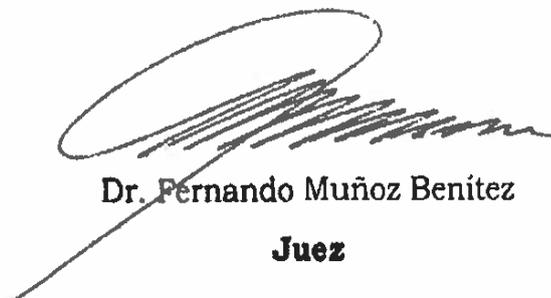
Jueza



Dr. Joaquín Viteri Llanga

Juez

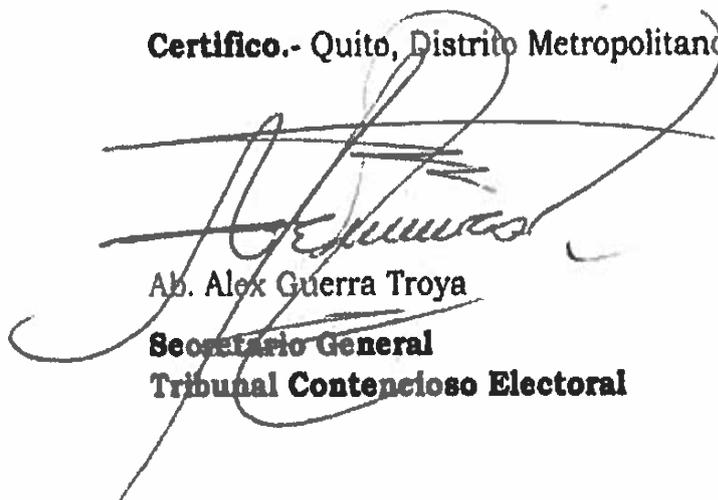
(Voto Concurrente)



Dr. Fernando Muñoz Benitez

Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya

**Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral**



Causa N° 067-2019-TCE

Ampliación y Aclaración

Voto Concurrente

Dr. Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2019.- Las 11h24.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: Escrito presentado el 8 de julio de 2019 a las 16h18, por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal de 5 de julio de 2019 a las 17h34, que dispone negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019. (Foja 492 a 498 y vta.)

1.2.- Voto Concurrente dictado por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral de 5 de julio de 2019, las 17h34, mediante la cual resuelve “[.../] **PRIMERO.-** Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019. **SEGUNDO.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019. [...]” (Fojas 499 a 509 y vta.)

1.3.- El 8 de julio de 2019 a las 16h18, conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, presenta un escrito solicitando “[.../] Sírvanse aclarar y ampliar su Fallo dentro del presente Caso. [...]”. (Foja 511 a 512)

2. ANÁLISIS DE LA FORMA

2.1.- Jurisdicción y Competencia

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

[.../] En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Por lo expuesto, corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia atender y resolver la petición de aclaración y ampliación propuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, por intermedio de su abogado patrocinador debidamente autorizado.

2.2.- Legitimación Activa

Del expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, es parte procesal dentro de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

2.3.- Oportunidad

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dice:

[.../] En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia el 5 de julio de 2019, a las 17h34, y conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, que obra a fojas quinientas diez y vuelta, fue notificada en la misma fecha al recurrente y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral No. 023 y en las direcciones de correo electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado en este Tribunal el 8 de julio de 2019; por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el escrito presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM., de 8 de julio de 2019, solicita aclaración y ampliación del fallo dentro del presente caso, manifestando:

[.../] Sirvanse aclarar y ampliar su Fallo dentro del presente Caso. Este recurso horizontal lo presento sin perjuicio de que no lo respondan, señalando conforme las plantillas que maneja el Tribunal Contencioso Electoral, de que la Sentencia es clara.
[...]

[.../] **En primer lugar**, sirvase señalar cuál es la normativa que les ampara a los jueces para no notificar a las partes la resolución de la recusación planteada y que asumen competencia, jueces como el Dr. Fernando Muñoz, a quien su propio reglamento, una vez que asume competencia me concede el derecho, de ser el caso, para recusarlo. La

recusación no es un mero incidente procesal. El asumir competencia por parte de los jueces debe ser notificado, para que las partes podamos ejercer nuestros derechos. En el presente caso, el único acto donde se me notifica que el señor Juez Muñoz Benítez va a actuar en calidad de Juez, es la sentencia.

[.../] **En segundo lugar**, sírvase completar su fallo con las razones de porqué^(sic) consideran que si la Resolución del Consejo Nacional Electoral impugnada no contrario^(sic) el propio Reglamento realizado por el Consejo Nacional Electoral, y que el Tribunal Contencioso Electoral en la Sentencia No. 49-2019-TCE, declaró que lo vulneró. Existe cero análisis en el fallo al respecto, cuestión medular de la impugnación. En la Sentencia se preocupan más de mi patrocinador que del problema jurídico que como legitimado activo he planteado, dejándome en indefensión y violando la tutela judicial efectiva.

[.../] **En tercer lugar**, solicito se amplíe el fallo señalando la falta disciplinaria que según el Código Orgánico de la Función Judicial habría cometido mi patrocinador y aclare la conducta ilegal que éste habría realizado, pues esto se requiere para determinar si inicio otras acciones legales. Ustedes sabiamente sabrán completar esta Sentencia que se constituirá para otros casos análogos como precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

[.../] En cuarto lugar, sírvanse señalar el periodo que como jueces titulares los doctores Arturo Cabrera y Patricia Guaicha ejercen, pues de ello depende la competencia para dictar sentencia en este proceso como en otros. Esto ya lo solicité antes de que se dicte sentencia y sin perjuicio de que sigan haciendo como que no se ha reclamado tal hecho, insisto se conteste aquello. Su falta de contestación una vez más, ratificará que se encuentran autoprorrogados y esta sentencia, en consecuencia, es nula. [...]

3.1.- Al respecto, del escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, a fojas cuatrocientas setenta y ocho a cuatrocientas ochenta y cinco y vuelta, (478 a 485 y vta.), consta la *Resolución Incidente de Recusación Causa No. 067-2019-TCE* y las razones de notificación dispuestas en la parte resolutive del Incidente.

3.2.- En la sentencia que corresponde al voto concurrente dictada por el Dr. Joaquin Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los numerales 4.2.3 "Cumplimiento de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 049-2019-TCE por parte del Consejo Nacional Electoral", consta la verificación por parte de este Tribunal de la documentación requerida al Consejo Nacional Electoral, de la cual existieron tres procesos administrativos adoptados por el organismo administrativo electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 049-2019-TCE; y, 4.2.4 "Falta de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación y Habilitación de Medios de Comunicación Social que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral por parte de ECUADORINMEDIATO.COM", donde expresamente se refiere al Informe Nro.: CNE-DNFPE-2019-0013 "INFORME TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE SE ENMARQUEN EN LO PREVISTO EN EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL ELECCIONES SECCIONALES 2019", por cuanto a criterio del Juez Sustanciador del voto concurrente, la sentencia dictada el viernes 5 de julio de 2019 a las 17h34, es clara, motivada y goza de razonabilidad, comprensibilidad y

lógica, resuelve:

PRIMERO.- Negar la petición de Aclaración y Ampliación interpuesto por el abogado Richard González Dávila, patrocinador del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente Auto:

2.1.- Al recurrente doctor Juan Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador, Richard González Dávila, en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com; y, ricardo3ec@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral N° 023.

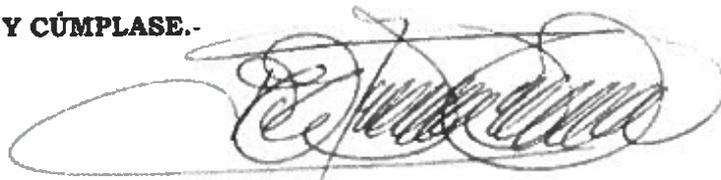
2.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente Auto en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

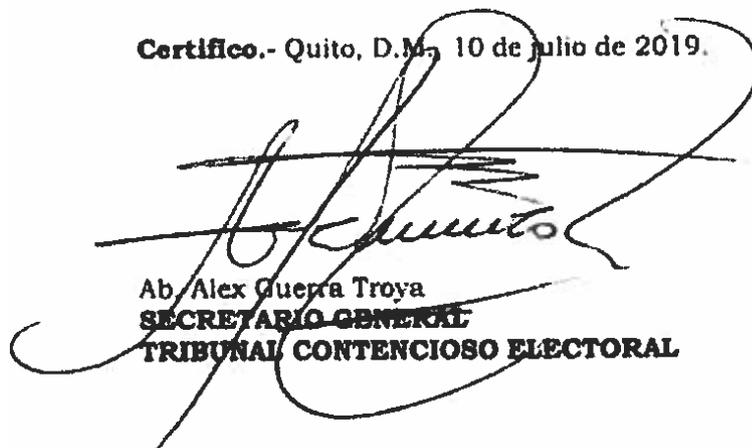


Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 10 de julio de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.